



# LOGROS Y AVANCES

DE INVESTIGACIÓN  
EN DERECHO



Compiladores

Ph.D. Luis Fernando Garcés Giraldo  
Vicerrector de Investigación – Sede Medellín

Ph.D. Astelio Silvera Sarmiento  
Vicerrector Nacional de Investigación

 SELLO EDITORIAL UNIVERSITARIO  
**Americana**



**DehJüS**  
Sociedad, Justicia y Desarrollo Humano



## **LOGROS Y AVANCES DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO**

Coordinación Editorial  
MSc. Jovany Sepúlveda-Aguirre  
Director Editorial y de Publicaciones – Sede Medellín

Compiladores  
Ph.D. Luis Fernando Garcés Giraldo  
Vicerrector de Investigación – Sede Medellín  
Ph.D. Astelio Silvera Sarmiento  
Vicerrector Nacional de Investigación

Libro resultado de investigación, realizado a partir del trabajo colaborativo entre grupos de investigación y el desarrollo de propuestas que contribuyen al fortalecimiento de los indicadores de generación de nuevo conocimiento en el área del Derecho.

340.7  
C822

Corporación Universitaria Americana. (2018). Logros y avances de investigación en Derecho. Luis Fernando Garcés Giraldo; Astelio Silvera Sarmiento (Comps.). Medellín: Sello Editorial Coruniamericana.

136 Páginas: 16X23 cm.  
ISBN: 978-958-56674-4-0

1. DEBIDO PROCESO- 2. FILOSOFÍA POLÍTICA Y JURÍDICA -3. CRIMINOLOGÍA- 4. DERECHOS FUNDAMENTALES- 5. CONCILIACIÓN

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA-CO /SPA /RDA  
SCDD 21 /CUTTER - SANBORN

**Corporación Universitaria Americana©**

Sello Editorial Coruniamericana©

ISBN: 978-958-56674-4-0

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**

**Presidente**

JAIME ENRIQUE MUÑOZ

**Rectora Nacional**

ALBA LUCÍA CORREDOR GÓMEZ

**Rector - Sede Medellín**

ALBERT CORREDOR GÓMEZ

**Vicerrector General - Sede Medellín**

CAMILO ANDRÉS ECHEVERRI GUTIÉRREZ

**Vicerrector Académico - Sede Medellín**

DANY ESTEBAN GALLEGO QUICENO

**Vicerrector de Investigación - Sede Medellín**

LUIS FERNANDO GARCÉS GIRALDO

**Director Editorial y de Publicaciones - Sede Medellín**

JOVANY SEPÚLVEDA-AGUIRRE

**Sello Editorial Coruniamericana**

selloeditorialcoruniamericana@coruniamericana.edu.co

**Diagramación y carátula:** Jairo Galvis Arteaga

Corrección de estilo: INFOLIO/infolio@infoliotextos.com

1ª edición: mayo de 2018

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en ninguna forma o por medio electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, u otro, sin previa autorización por escrito del Sello Editorial Coruniamericana y de los autores. Los conceptos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente corresponden con los de la Corporación Universitaria Americana y da cumplimiento al Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los decretos 460 del 16 de marzo de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

## **PARES EVALUADORES**

### **Ruben Walter Huaranga Soto, MSc.**

Abogado de la Universidad de Huanuco – Perú. Magister en Derecho con especialidad en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Perú.  
Magister en Educacion, con Especialidad en Gestion y Planeamiento Educativo de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Perú.

### **Juan Esteban Alzate Ortíz, MSc.**

Abogado de la Universidad de Medellín. Magister en Derecho y Doctorante en el mismo programa de la Universidad Externado de Colombia. Investigador Junior Clasificado en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, competitividad e Innovación de Colombia.

**Introducción**

*Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez*

**El debido proceso: un derecho puesto en “jaque” dentro de los procesos de filiación derivados de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia**

*Catalina Merino Martínez*

**Filosofía política y jurídica en Platón**

*Wilberto Therán Lopera; Adriana María Estrada Mejía; Laura Bayer Yepes*

**¿La Teoría del framing puede permear la criminología mediática en Colombia?**

*Betty Julieth López Pérez*

**Los derechos sociales fundamentales: una aproximación teórico-práctica**

*Diego Alejandro Correa Correa; William Esteban Grisales Cardona; Walter Mauricio Montaña Arias*

**Los rangos de evaluación de aptitudes mentales para adquirir la licencia de conducción y su aplicación en Colombia**

*Claudia Patricia García Rivera*

**La formación del abogado colombiano: análisis desde la conciliación, la ética y las emociones**

*Adriana Patricia Arboleda López; Luis Fernando Garcés Giraldo*

**La virtud desde la perspectiva aristotélica**

*Luis Fernando Garcés Giraldo; Jovany Sepúlveda-Aguirre; Dany Esteban Gallego Quiceno; Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez; Conrado Giraldo Zuluaga; Adriana María Estrada Mejía*

## Lista de gráficas

Gráfica 1. Mapa del surgimiento y primeras aplicaciones del framing	60
Gráfica 2. Mapa del impacto del framing en el poder legislativo	65
Gráfica 3. Gráfica sobre violencia a grupos vulnerables	67

La investigación en el área disciplinar del Derecho, concibe constantes discusiones y debates sobre su impacto y naturaleza, además que permite repensar sus objetivos, metodologías, disposiciones, tendencias y orientaciones.

Así mismo, al investigar desde el ámbito jurídico, se pueden establecer nuevas rutas de aprendizaje y enfoques desde la investigación para reafirmar conceptos y teorías mediante los cuales se resuelven problemas desde esta esfera. Es así entonces, que la investigación desde el Derecho se debe ocupar del estudio permanente del conocimiento generado en esta disciplina, de manera que se pueda dar respuesta a los retos que exige la comprensión y análisis del ordenamiento normativo y jurídico, tanto en el ámbito nacional como internacional. De igual forma, otro reto al que se enfrentan los investigadores en Derecho, es desafiar el statu quo y los paradigmas existentes en el conjunto de instituciones encargadas de hacer las leyes y de administrarlas, ya que por el modo en que operan las instituciones públicas, siempre existirán barreras que suponen el establecimiento de un nuevo pensamiento y de nuevas competencias para el abogado, entre ellas, Carreño (2011)<sup>1</sup> menciona las siguientes:

*I) Plantear respuestas a problemas jurídicos e interpretar la normativa la vigente con base en los fundamentos y principios del derecho, II) Identificar vacíos o contradicciones legales, III) Comprender el proceso de investigación científica, identificar sus elementos característicos y reconocer la pertinencia de la investigación en el ámbito jurídico para la solución de problemas sociales, IV) Emplear los elementos típicos de la organización de un proyecto en la formulación de la investigación científico-jurídica de un problema, V) Determinar el valor agregado de los conocimientos adquiridos por medio de la investigación científica al campo disciplinar del derecho, de acuerdo con los desempeños que se requieren no solo los conocimientos sobre el área del derecho, sino también sobre la forma de discutirlos y proponer soluciones creativas a los problemas que se le plantean, no se trata solamente de una aplicación técnica de normas, sino de una propuesta innovativa en aras de dar soluciones jurídicas.*

Estas competencias, han permitido que se lleve adelante un proceso de consolidación de la investigación en Colombia, del que también hacen parte el área disciplinar del Derecho, permitiendo como resultado la reflexión que le da vida al texto que hoy se presenta ante la comunidad académica nacional e internacional, en el libro titulado “Logros y avances de investigación en Derecho” en el que se abordan desde la investigación temas como: el debido proceso, los derechos sociales fundamentales, la formación del abogado, y aportes de pensadores como Platón y Aristóteles para el ejercicio del Derecho.

1. Carreño, M. (2011). La investigación, una competencia para el derecho. *Jurid*, 8(2), 107 - 118



Se espera así, que estas reflexiones en torno al Derecho permitan formular nuevos caminos para la generación de conocimiento y que los resultados que aquí se exponen puedan ser útiles para la solución de problemas reales para distintas áreas y profesionales.

**Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez, MSc.**

Vicerrector General

Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

# El debido proceso: un derecho puesto en “jaque” dentro de los procesos de filiación derivados de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia<sup>2</sup>

Catalina Merino Martínez<sup>3</sup>

## Resumen

Este artículo es producto del proyecto de investigación doctoral El contexto de la decisión sobre los hechos probados en los procesos de filiación derivados de las técnicas de reproducción humana asistida (T.R.H.A) -elementos de conocimiento, valoración de la prueba y estándares probatorios adscrito, además, a la línea de investigación “Familia y relaciones jurídicas”, del grupo de investigación GLOPRI de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, y cuyo objetivo general, dirigido a establecer las reglas procesales, modos de instrumentación de los elementos de conocimiento y pautas de valoración racional de la prueba como premisa de una sentencia justa, se desarrollará a través de un enfoque hermenéutico propio de la investigación cualitativa de tipo explicativo-proyectivo apuntalado en la dogmática jurídica, a fin de alcanzar un conocimiento profundo del fenómeno escogido a partir de su descripción, problematización y propuesta de solución desde las discusiones actuales dentro de la teoría del derecho. Y es en ese escenario investigativo donde se enmarca el presente trabajo, toda vez que con él se buscará evidenciar cómo en el ordenamiento jurídico colombiano, ante el vacío legal respecto de la fuente filial que une a estos padres e hijos, se incurre en una violación a las garantías individuales fundamentales y procesales de quienes pretenden la fijación de su estado civil cuando son producto de la procreación humana asistida, al establecer como paradigma de la decisión judicial, la individualización e identificación plena a través de la utilización de la prueba científica del ADN.

**Palabras clave:** debido proceso, filiación, ADN, técnicas de reproducción humana asistida.

2. Capítulo de libro realizado como resultado parcial del proyecto de investigación doctoral denominado: El contexto de la decisión sobre los hechos probados en los procesos de filiación derivados de las técnicas de reproducción humana asistida (T.R.H.A). Elementos de conocimiento, valoración de la prueba y estándares probatorios, llevado a cabo dentro del doctorado de Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Proyecto también adscrito a la línea de investigación “Familia y relaciones jurídicas” del grupo de investigaciones GLOPRI “Grupo de Investigación en Derecho Privado” de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia.

3. Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Magíster en Derecho Procesal, candidata a Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo, docente investigadora y profesora de pregrado y posgrado de diferentes universidades de Medellín.

## **Introducción**

La pregunta de cuáles y cómo deben ser protegidos los derechos de filiación derivados de las técnicas de reproducción asistida en el ámbito del proceso jurisdiccional, a sabiendas de que solo se cuenta con una normatividad asentada en la protección de la filiación por naturaleza, acarrea cuestionamientos que ponen en tela de juicio la eficacia del principio contenido en el inciso 6 del artículo 42 de la Carta Superior y, según el cual, existe una igualdad de derechos y deberes de los hijos procreados con asistencia científica respecto de los demás descendientes, toda vez que los conflictos que sobre la paternidad y/o la maternidad se llegaren a suscitar entre los sujetos intervinientes en los procedimientos científicos de alta complejidad, no van a encontrar respuesta en los supuestos de hecho de las normas sustanciales por no existir una fuente filial autónoma distinta a la naturaleza o a la adopción, y mucho menos en el de los dispositivos procesales, que preceptúan, como un imperativo, la búsqueda de la verdad biológica a través de la práctica de la prueba pericial del ADN, desconociendo así, la dinamicidad que en la actualidad tiene la institución de la familia defendida constitucionalmente en la Sentencia C-577 (Corte Constitucional, 2011a), la cual sostiene que la célula básica de la sociedad puede estructurarse, también, a partir de un vínculo social entre padres e hijos proveniente de la manipulación genética en aras de sustituir u optimizar el proceso biológico de la concepción humana.

Situación esta que entraña una violación al debido proceso o, lo que es lo mismo dentro del ámbito procesal, a la tutela judicial efectiva, por cuanto se genera la conculcación del derecho de acción por denegación de justicia, al dejar inermes derechos fundamentales como la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la dignidad y el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; prerrogativas todas que deberían estar respaldadas por instrumentos legales que protejan los derechos reproductivos de aquellas personas que acuden a los tratamientos médico-científicos en procura de asegurar su descendencia con material genético propio o ajeno, así como los derechos subjetivos de quienes nacen producto de los avances de la ciencia.

Con el ánimo de evidenciar la ineficacia de la norma procesal en materia de la filiación asistida en Colombia, se dividirá el presente trabajo en cuatro apartes que, de manera sucesiva y concatenada, explicarán cómo el debido proceso se ve cuestionado dentro del debate judicial regulado por el artículo 386 del Código General del proceso y, para ello, se partirá en un primer momento de la conceptualización de esta garantía procesal y su relación con la justicia material, para arribar, luego, a la fuente filiatoria que debería sustentar toda la teorización de las técnicas científicas de procreación. Más tarde, se abordará el tratamiento que hoy se le da a la prueba científica del ADN como fundamento epistémico de la verdad biológica y, por tanto, de la verdad a la que debe propender la sentencia, y, como colofón, se le entregarán al lector las razones por las cuales las técnicas de reproducción heterólogas no tienen cabida en la narrativa judicial actual basada en las acciones de estado filiatorio.

### **El proceso justo: un escenario dialógico entre la sentencia y la justicia material**

Uno de los fines del Estado, consagrado en el artículo 5, título 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo, es decir, que el Constituyente está partiendo de la idea de la vida del hombre en relación, en donde este, como lo dice el profesor Alvarado Velloso, “supera su estado de soledad y (...) deja simplemente de vivir para comenzar a convivir” (2011, p.4). En ese contexto, pues, aparece el conflicto como elemento innegable de las transformaciones sociales, en tanto sobre un mismo bien de la vida existen posiciones contrarias que exigen de manera exclusiva y excluyente la satisfacción de intereses propios.

Esta realidad tiene su explicación desde la misma etimología de la palabra. El étimo (raíz léxica) de conflicto está estrechamente vinculado con el latín *conflictus* que traduce “disputa” y con el verbo latino *confligere* que significa “combatir”, por lo que, al unir el prefijo *cum*, que simboliza “con”, y el sufijo *fligere*, que traduce chocar o tropezar, se construye el sentido epistémico del fenómeno como un escenario confrontativo de permanente

oposición que explica, espacio-temporalmente, la disputa por la distribución de los recursos que rigen los grupos sociales o de interacción, cobrando importancia lo que señala el filósofo antioqueño Estanislao Zuleta cuando afirma que el conflicto es el motor para que la sociedad crezca y ponga en movimiento a los actores sociales (2001, p.73), posición refrendada por Melgarejo, al señalar que “el conflicto es probablemente la única posibilidad de la libertad, es la posibilidad del reconocimiento del individuo en medio de la multiplicidad” (2003, p.1).

En ese camino transformador, los sujetos protagonistas de la relación antagónica y equidistante tienen acceso al proceso jurisdiccional como un mecanismo que procura, en calidad de última ratio, la solución del brete en que se encuentran, para que, en virtud de una providencia con vocación de cosa juzgada, se direcciona de manera impositiva su conducta y se alcance, de ese modo, la paz y la armonía social. En ese escenario, y según los parámetros del artículo 228 superior, es que el derecho jurisdiccional pone en movimiento a la norma sustancial, o sea, a esa norma jurídica que regula de manera estática la vida de los sujetos en interrelación, pues el ordenamiento sustancial es una fuente de derechos y obligaciones cuya finalidad radica en establecer las directrices necesarias para el mantenimiento del statu quo y el orden social justo. Y es aquí cuando cobra vigencia el concepto de justicia distributiva en los términos de la profesora Diana Ramírez, al indicar que el proceso, al ser un debate dialéctico entre demandante y demandado, debe dirigirse a la búsqueda de una justicia material prevalente en la que se eliminen “las desigualdades a través de la interpretación y la aplicación de principios y valores en la vida cotidiana” (2007, p. 169), haciendo, así, del debido proceso una garantía no solo de procedimiento basado en la legalidad de las formas, propia del Estado liberal, sino también afincada en la tutela de los derechos constitucionalmente protegidos, como lo pregona Sentís Melendo cuando dice que “nada hay más sustancial en la vida del derecho que el proceso, nada más sustancial que una sentencia” (1978, p.19). Argumento que la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-252

también defiende al sostener que el debido proceso es una garantía que implica que todos los derechos reconocidos en la Carta Nacional sean respetados por el órgano judicial en su tarea de dirimir litigios, “como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón del ordenamiento positivo” (Corte Constitucional, 2001). En ese orden de ideas, ante cualquier alteración dentro del mundo empírico que desestabilice de manera relevante la convivencia, el derecho jurisdiccional irrumpe como instrumento catalizador al estar integrado por un conjunto de dispositivos dirigidos a regular el vínculo existente entre el Estado, en cabeza del órgano decisor, y aquellos que están inmersos en una situación conflictual no resuelta, mediante la emisión de una sentencia de fondo tras haberse surtido un procedimiento sujeto a las reglas del proceso justo.

Es decir, que esta rama del derecho objetivo está integrada por disposiciones de carácter dinámico y proyectivo, dirigidas a obtener un resultado que se aproxime a la verdad de los hechos a partir de la realización progresiva y concatenada de unas actuaciones que transformen el problema debatido en un producto legitimado, resocializador y útil dentro del conglomerado social, pero en donde la exigencia de la mera formalidad, no agote el contenido de la garantía de la que está dotada la tutela judicial efectiva, figura cuyas raíces se asientan en el derecho continental español y que se aplica solo a escenarios jurisdiccionales (Chamorro, 1994, p.3), toda vez que no basta el cumplimiento de las reglas destinadas a cada juicio para sostener que el proceso judicial es debido, sino que, además, es necesario impregnar al debate de “un cierto derecho a la justicia como expectativa de una sentencia razonablemente justa” (De Bernardis, 1995, p.291), y ello porque el proceso es una herramienta de realización del derecho sustancial, tal y como lo dice el doctrinante Miguel Enrique Rojas cuando señala que “para disuadir en la infracción del sistema normativo, asegurar la efectividad de los derechos subjetivos reconocidos, e impedir que sean impunemente ignorados por los obligados a su satisfacción, adviene el derecho procesal estableciendo el sendero adecuado para garantizar su realización” (2015, p.25).

Por tanto, hay que entender que los asuntos conflictuales que se desatan dentro del escenario jurisdiccional, deben estar prevalidos, primero, del derecho a una tutela diferenciada en la que, con el cumplimiento de requisitos y condiciones formales, se adopte una decisión que se ajuste a los lineamientos establecidos previamente en las normas adjetivas para no generar nulidades en el trámite y, segundo, de la manifestación sustancial del debido proceso, el cual, al ser un derecho fundamental integrado al bloque estricto de constitucionalidad, exige la creación y aplicación de “normas principales como derroteros para procesar un derecho justo” (Agudelo, 2005, p.91) y, en esa medida, permitir que los sujetos procesales puedan ejercer su libertad y defender su “status jurídico en todos los ámbitos de su existencia (...) exigiendo el respeto y la adecuada protección de su dignidad” (Bustamante, 2000), porque únicamente entroncando el debido proceso al ideal de justicia, puede, de manera real, asegurarse la armonía social, finalidad constitucional que solo podrá alcanzarse si está apuntalada en decisiones racionales, razonables y, en todo caso, materialmente justas.

### **Una nueva realidad filiatoria: la voluntad procreacional**

Dentro de las relaciones de parentesco, podría considerarse a la filiación como el vínculo por excelencia entre los miembros de una familia y, por ello, para la cultura jurídica del derecho continental que hunde sus raíces en el derecho romano, ese lazo entre parientes en primer grado ha tenido su origen en la procreación precedida del coito sexual entre los progenitores (Parra, 2017). Sin embargo, los avances de la ciencia han permitido que las configuraciones familiares se trasformen con el paso del tiempo, toda vez que en la actualidad puede hablarse, no ya de la biología para establecer las consecuencias del nexo obligacional que surge entre pater/mater y filio, sino de una triada conformada por elementos biológicos, genéticos y/o voluntarios mediante los cuales se perfecciona el ligamen familiar que posibilita la creación de las categorías jurídicas: paternidad y maternidad.

Dice Bernal (2013) que a través del uso de las técnicas de reproducción humana asistida se ha superado la falta de capacidad fecundadora de aquellos que tienen la intención, pero también la imposibilidad, de convertirse en padres de manera natural, lo cual ha planteado en el panorama social, normativo y científico cuestionamientos éticos y jurídicos relacionados con la filiación y con el consentimiento para procrear, propiciándose, así, un diálogo interdisciplinar entre la biología, la ética y el derecho que ha permitido el estudio sistemático de la moral de la ciencia médica en relación con los factores naturales, tecnológicos y sociales que la ingeniería genética desencadena respecto de la vida humana (Lacadena, 2005). Pero además de la perspectiva biojurídica, el uso de las técnicas de reproducción asistida debe abordarse desde el estricto ámbito del derecho, por cuanto su utilización afecta la vida social y familiar del hombre, en la medida en que impacta instituciones medulares como el parentesco y la filiación, al alterar de forma sustancial los procesos biológicos relativos al inicio de la vida y, en consecuencia, las relaciones que interconectan a quienes intervienen como sujetos y objeto de los procedimientos artificiales en cuestión.

En ese sentido, el conjunto de métodos técnicos ordenados a la concepción del ser humano por fuera de la unión sexual entre hombre y mujer, debe ser abordado desde el concepto de “derechos reproductivos”, noción que, si bien empezó a ser usada a partir del I Encuentro Internacional de la Salud de la Mujer realizado en Holanda en 1984 y una década más tarde definido -en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo- como la posibilidad de todos los individuos a decidir libremente sobre su propia reproducción sin discriminación o coacción alguna (Davis, 2008), no puede negarse que, históricamente la capacidad reproductiva del hombre ha sido puesta en jaque por problemas físicos y biológicos tales como la impotencia, la infertilidad y la esterilidad, situaciones que, dependiendo de la concepción que se tenga en torno al significado de los binomios paternidad/ maternidad o masculinidad/ feminidad -haciendo alusión en el primer caso a la categoría de parentalidad y en el segundo a la de género-, el impacto sociocultural que acarrea la imposibilidad natural de procrear ha sido distinto en todas las latitudes.



En otras palabras, fue la imposibilidad o dificultad en la aproximación sexual lo que dio origen a la procreación asistida, teniéndose como primer referente el acaecido en la Edad Media en Castilla, cuando el médico real Arnaud de Villeneuve realizó sin éxito la primera inseminación artificial a la esposa de Enrique IV, Doña Juana de Portugal, con el espermatozoide del monarca quien resultó ser estéril (Marañón, 1975), y de ahí hasta la actualidad el desarrollo de la ciencia ha sido tan vertiginoso, que, como lo dice Monroy (2013), hoy no solo se acude a las técnicas de reproducción humana para solventar los problemas genéticos o biológicos que impiden la concepción, sino que, a pesar de no existir estas dificultades -y en virtud del cambio de pensamiento en torno a la configuración de la familia-, es posible su uso por personas solteras o por aquellas que han postergado en el tiempo la edad de su maternidad o, incluso, por parejas homo-afectivas que anteponen la paternidad/maternidad social sobre la biológica.

Para Santamaría (2000), las técnicas de reproducción asistida conforman un sistema de métodos biomédicos dirigidos a facilitar o a sustituir los procesos biológicos que se llevan a cabo durante la procreación humana y, por tanto, el objetivo principal es la fecundación del gameto femenino a fin de lograr el embarazo, y en esa dinámica, la ciencia ha hecho acopio de dos grandes modalidades dentro de las cuales se circunscriben diferentes variantes. Se está hablando, por tanto, en primer término, de la inseminación artificial (IA) en la que lo único falseado es la manera en que se deposita el semen dentro del cuerpo de la mujer, pues la fecundación, que no es más que la unión del óvulo y del espermatozoide, se produce de manera natural. Mediante esta técnica, entonces, se deposita “una gran concentración de espermatozoides en la zona de entrada del útero de la mujer con el fin de acortar el trayecto que deben realizar hasta el ovocito” (Tarasco et al., 2002, p.38) y, de otro lado, está la fecundación *in vitro* con transferencia de embriones (FIVTE), metodología en la que la fusión de los elementos ontogénéticos humanos se hace en un laboratorio de manera extracorpórea, cuando en una placa de cultivo se insemina, con semen capacitado, un óvulo previamente extraído para reinsertarlo como embrión dentro del útero (Carcaba, 1995). En ambos casos es posible que la

técnica se realice con gametos masculinos y/o femeninos de los miembros de la pareja o con gametos masculinos y/o femeninos de dador. Cuando sucede lo primero, a la técnica se le considera un procedimiento homólogo, pero si acaece lo segundo, el mismo se denominará heterólogo.

Dentro de esta doble clasificación, existen tres modalidades alternas que son simples derivaciones de las técnicas explicadas. Ellas son: i) la transferencia intratubárica de gametos (Bernal, 2013), en donde lo que se traslada a las trompas de Falopio son las células reproductivas masculina y femenina previamente extraídas y cultivadas, para que en ellas se realice la fecundación de manera natural; ii) la sustitución mitocondrial o técnica de los tres padres, en la que el hijo será poseedor de la carga genética de tres progenitores: un varón, y dos mujeres (Salas, 2016) y iii) la maternidad subrogada que es el “acto productor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que fungirá como madre de éste” (Rodríguez, 2005, p.109).

Pero en este último caso, y para los efectos del ordenamiento colombiano, se deben seguir los parámetros de la Corte Constitucional cuando en la sentencia T-968 de 2009 sostuvo que, para que se configure dicho contrato, es necesario que la mujer gestante no sea la que aporte los óvulos, además de exigirse la gratuidad en la negociación, ya que está proscrito por el Alto Tribunal recibir una remuneración económica, toda vez que no debe existir una contraprestación al acto de gestar más allá de pagar los gastos ocasionados por la gestación y el nacimiento, y el de entregar al niño, al término del embarazo, a quienes emitieron su voluntad de procrear.

La posibilidad de que exista reproducción sin sexo sacude los cimientos que han estructurado el instituto de la filiación dentro de los sistemas normativos propios del Civil Law desde los albores del derecho romano. Y es que, antes de la aparición de las técnicas analizadas previamente en el panorama científico,

lo biológico inescindiblemente comprendía lo genético, y por ello, las máximas *mater semper certa est* y *pater is est quem nuptiae demonstrant*, eran los umbrales bajo los cuales se determinaba la paternidad y/o la maternidad; sin embargo, cuando la incapacidad natural de procrear se logra obviar a través del uso de la ciencia, tales presunciones pierden eficacia por ser la voluntad, y no la realidad biológica, el elemento determinante en el proceso generador de vida humana, dando paso, así, a una disociación entre lo genético, lo biológico y lo voluntario, en otras palabras, a una desbiologización o desgenetización de la filiación (Lamm, 2012).

Entonces, si se asevera que el consentimiento cobra una relevancia inusitada en el proceso genitivo humano, por cuanto, de un lado, permite la autorización para acceder al propio cuerpo y tomar de él material genético dirigido a efectuar una fecundación homóloga o heteróloga y, de otro, faculta la determinación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (Álvarez, 2015), es porque de manera necesaria se debe sumar a las fuentes filiales establecidas en la norma, esto es a la naturaleza (en materia de filiación matrimonial y extramatrimonial) y a la voluntad *ex post* (en materia de filiación civil o adopción), la llamada voluntad procreacional (Soto Lamadrid, 1990), cimentada en la tesis del consentimiento informado, que no es más que la autorización voluntaria, libre y explícita, mediada por una información completa y de acuerdo a las competencias contextuales del destinatario, respecto del uso y consecuencias de las técnicas de reproducción asistida (Mesina de Estrella, 1998).

De tal suerte que, a efectos de determinar la filiación cuando se utiliza específicamente la donación de gametos para iniciar el proceso reproductivo, no se puede acudir al elemento de la veracidad para crear el vínculo obligacional entre quienes fungirán como padres y el hijo resultante de la gestación, ya que han de tenerse en cuenta otros factores como la intencionalidad, la responsabilidad y la sociología en la construcción del nexo filial, en tanto, para estos eventos, hay una prevalencia de la autonomía de la voluntad *ex ante* a

la fecundación respecto del dato biológico y genético, dando paso de esta forma a un distanciamiento entre el concepto de “progenitor/progenitora” y de “padre/madre”. En términos de Morán (2004), el elemento voluntario es el determinante para trazar la relación filial por estar apuntalada en el principio de autorresponsabilidad o también conocido como favor affectionis, que no es otra cosa que la posibilidad de, a partir de la autonomía de la voluntad, asumir una responsabilidad en la procreación que conlleve, como correlato, una paternidad responsable y que, en últimas, atribuya los derechos y obligaciones derivados de ese vínculo de familia a los padres sociales, desligando de ese nuevo ser humano a los dadores de las células reproductivas al no haber participado, ni en la procreación del mismo, ni en la utilización y posterior proyección de su material genético.

Es, pues, una necesidad para el derecho identificar cada una de las partes de la relación filial con todos sus efectos jurídicos cuando existe la presencia en el proceso reproductor de una pluralidad de intereses en latente conflicto, y en donde la respuesta a la pregunta “¿quién es el padre y/o la madre del hijo?”, no es pacífica. Primero, por no existir una norma sustancial en el sistema jurídico colombiano que regule el uso de las técnicas de reproducción asistida con sus consecuentes implicaciones para el derecho de familia y, segundo, porque al no existir un dispositivo que imponga y desarrolle un título autónomo de determinación de la filiación asistida, el vínculo entre padres e hijos se constituirá indefectiblemente, y de manera anacrónica, bajo las premisas sobre las que el Código Civil de 1887 construyó la institución de la filiación, que no son otras que las que subyacen a la filiación por naturaleza, impactando de manera negativa en los procesos jurisdiccionales en los que se desaten litigios de esta índole, pues, al ser el derecho adjetivo un instrumento para desarrollar el derecho sustancial, el objetivo de la sentencia hoy, como mecanismo de cierre del sistema, es la identificación del padre y/o de la madre de una persona como un absoluto y bajo los criterios del favor veritatis, pues la decisión del juez se basa principalmente en la práctica, resultado y valoración de la prueba antro-po-heredo-biológica.

## **Alcance del ADN forense: únicamente la filiación por naturaleza**

Aunque con la Ley 45 de 1936 el legislador colombiano permitió por primera vez en el país la investigación de la paternidad natural (hoy extramatrimonial), ha de decirse que, para la época, el principio que tenía prevalencia a efectos de determinar la filiación era el favor legitimitatis, en la medida en que el matrimonio era el parámetro que permitía justificar la diferencia entre los hijos que la normatividad civil había impuesto siguiendo los lineamientos del código napoleónico de 1804. No obstante, y a pesar de que el nexo filial fue posible establecerlo vía proceso jurisdiccional, desde finales de la década del 30 las narratologías de la relaciones paternofiliales eran meras reconstrucciones históricas respecto de unas presuntas relaciones sexuales, porque lo que se discutía en sede judicial no era la efectivización del coito sexual (habida cuenta de la imposibilidad de corroborarlo mediante prueba directa), sino la probabilidad de su ocurrencia en una época determinada, pero en todo caso soslayando dos de los elementos esenciales de la vida del ser humano, como son el cuerpo y la sexualidad (Espinosa, 2006) y ello a través del sistema de presunciones contenido en el artículo 4 de la Ley 45 que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968.

Casi veinte años después, con la última ley mencionada, el legislador colombiano comenzó a introducir la ciencia en la búsqueda de la determinación de la filiación, y sin perder de vista el objeto de la figura -que era hacer coincidir la verdad biológica con la certeza jurídica- pero sin dejar de lado la prueba indirecta proveniente de la acreditación del supuesto fáctico de las presunciones de paternidad; se introduce al debate jurisdiccional la prueba pericial de los grupos sanguíneos para establecer a partir de ellos una de dos cosas: o la inclusión de la filiación en grado de probabilidad o la exclusión de la misma, esa sí, en grado de certeza.

Con este sistema científico el índice de paternidad (IP) y la probabilidad de la misma (W) eran muy bajos y, por tanto, el órgano judicial, en muchos casos, debía valorar esta prueba como insuficiente haciendo acopio, para poder dictar sentencia,

de los demás elementos indirectos de conocimiento del proceso. Además, los dictámenes no contenían ninguna operación matemática que le otorgara fiabilidad al resultado, apareciendo en los mismos, expresiones tales como “compatible” o “incompatible” presentándose porcentajes genéricos que no individualizaban cada uno de los casos (Restrepo, 2007).

Desde mediados del siglo XX se descubrió que el ADN es la molécula portadora de la información genética, a pesar de que ya en el siglo XIX, con Gregor Mendel, primero, y con el biólogo holandés Hugo De Vries, después, se empezó, a partir del cultivo de guisantes, a descubrir que la herencia se explicaba por la transmisión de unidades de información de los progenitores a sus descendientes. Se observó que en cada partícula de información había dos variantes, que más tarde recibirían, por la ciencia, el nombre de alelos, y cuyas copias de información eran heredadas por la progenie, pero que, a pesar de su coexistencia en el organismo, uno de los alelos se mantenía visible o dominante mientras que el otro se ocultaba, habida cuenta de su carácter recesivo. No fue hasta 1890 cuando De Vries da nombre a esa unidad de la herencia, y la denomina “pangen”, sosteniendo que cada rasgo de un individuo provenía de una misma partícula de información y que aquel recibía dos de esas partículas a través de las células reproductoras, abriendo así el camino a una nueva ciencia, que en 1905 el biólogo inglés William Bateson denominó genética (Mukherjee, 2017).

Cuando se entendió que el ADN era la molécula capaz de codificar, almacenar y transferir la información de un organismo a otro, el paso siguiente era descifrar el código y, por eso, el Proyecto Genoma Humano (PGH) del 26 de junio de 2000 (fecha en la que se presentó al mundo dos borradores de la secuencia completa del mismo) logra secuenciar las bases químicas que componen el ADN y cartografiar los 25 000 genes aproximadamente que componen dicho genoma (Miravete y Suárez, 2005). Y es a partir de ahí, entonces, que el derecho hace acopio del análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico) como prueba pericial para la determinación de la filiación en los procesos de familia de declaración o impugnación de la paternidad y/o maternidad.

Por eso en el país se hizo necesario, a principios del año 2000, la utilización de dicho dictamen pericial a fin de dar cuenta de la frecuencia de los alelos por cada porción del ADN a analizar, porción denominada Locus, siendo la Ley 721 de 2001 la norma que reguló el sistema de investigación de la paternidad basado en el decreto, en la práctica y en la valoración, de manera obligatoria dentro de la etapa de confirmación del proceso judicial, de la prueba científica de los marcadores genéticos. Obligatoriedad que perdura a la fecha de este escrito, cuando el legislador con la Ley 1564 (Congreso de Colombia, 2012) en su artículo 386, establece el procedimiento judicial de investigación e impugnación de la paternidad/maternidad, indicando que la prueba científica del ADN es necesaria y debe ser practicada sin excepción alguna hasta antes de que se abra oralidad con la convocatoria de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho utiliza a la ciencia como herramienta para acceder a las realidades genéticas (principio de veracidad), pues es el dato biológico de vieja data, como ya se reseñó, el que determina la creación del vínculo jurídico entre padres e hijos, lo cual explica que el legislador haya establecido unos estándares mínimos de probabilidad, que de no alcanzarse arrojarían una decisión judicial desfavorable a los intereses del pretensor. En la sentencia C-258, la Corte Constitucional (2015), haciendo un recuento de la vasta línea jurisprudencial sobre la materia, recuerda que el porcentaje mínimo que debe alcanzar el índice de paternidad frente a padres vivos es del 99.9% y frente a padres fallecidos, del 99.99%, en tanto este medio de convencimiento “tiene un valor de gran relevancia en este tipo de procesos y su valoración está determinada, en el sentido de constituir una prueba que da cuenta, con el mayor grado de certeza, acerca de una realidad” (Corte Constitucional Colombiana, 2015), de lo cual se colige que es la filiación por naturaleza, y solo ella, la que pretende ser definida o desvirtuada en el trámite procedimental del artículo 306 del Código General del Proceso, quedando desprotegido el nexo filial derivado de las técnicas de reproducción asistida, específicamente en aquellas en las que se recibe material genético de dador, al no existir un instrumento heterocompositivo de solución de conflictos, que reconozca los derechos de los sujetos implicados en el procedimiento científico sucedáneo de la reproducción natural.

## **Las T.R.H.A. sin cabida en la narrativa judicial actual sobre filiación**

Las nuevas tecnologías reproductivas dan lugar a múltiples realidades emergentes que no alcanzan a ser cubiertas por la norma sustancial y procesal ya que desbordan el panorama jurídico, situación que socava los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el acto. Y esto es así, si se advierte que, en virtud de esas transformaciones sociales en el campo científico, existe una insuficiencia del método deductivo para resolver los conflictos de intereses derivados de las técnicas de reproducción asistida heteróloga en materia de filiación, pues se obvia el hecho de que, al presentarse una disociación entre sexualidad y procreación, se ha creado en el mundo fenomenológico y, en consecuencia, en el normativo, un cambio de paradigma que implica una nueva noción de padre, de madre y de hijo, y que, por tanto, el proceso decisorio en cabeza del funcionario judicial debe ser más complejo que la mera subsunción.

No hay que olvidar que el proceso judicial es un debate dialéctico entre dos partes simétricamente opuestas a fin de que sea un tercero imparcial, con base en unos hechos jurídicamente relevantes, el que dicte una sentencia que otorgue tutela jurídica concreta a partir de la acreditación de la veracidad o de la falsedad de los enunciados formulados en la pretensión o en la excepción (López, 2017) y, en ese sentido, lo determinante dentro del contexto de la decisión es el concepto epistemológico de la prueba, en tanto con ella lo que se busca es la exploración y la reconstrucción de la historia (Guillaumin, 2010), porque, como lo expone Taruffo (2002), el medio de convencimiento es aquel elemento destinado a realizar una inferencia lógica capaz de ofrecer contrastación entre lo acreditado al interior del proceso y las hipótesis planteadas por las partes. Entonces, bajo ese prisma, hay que decir que el juez en cualquier proceso jurisdiccional, incluyendo el de filiación, debe adoptar su decisión a partir de tres momentos de la actividad probatoria. En primer lugar debe proceder a la conformación del conjunto de medios probatorios; en segundo término,



debe hacer uso del sistema de valoración de los elementos de juicio disponibles en el debate y, por último, debe otorgar, a partir de la aplicación de un estándar de prueba, un grado de confirmación a las hipótesis posibles respecto de la reconstrucción de los hechos (Ferrer, 2007).

Dentro del proceso de filiación, tal y como está establecido en la ley procesal colombiana, las tres fases en comento se guían por unas especificidades que no pueden, en ningún caso, ser trasladadas a los debates jurisdiccionales derivados de las técnicas de procreación heteróloga, ya que para el legislador del 2012, el medio probatorio que debe ser decretado y practicado sin excepción alguna para estimar la pretensión filiatoria, que no persigue otra cosa que definir la línea de parentesco entre padres e hijos, es el dictamen pericial del ADN, y solo en aquellos casos en los que el resultado del mismo no sea incluyente, esto es, que no alcance un índice de probabilidad del 99,9%, se deberán tomar en consideración otros elementos de juicio (testimonios, documentos, declaraciones de parte, indicios, etc.) que acrediten de manera indirecta las presunciones de ley en la materia; y ello, porque la prueba científica no pierde su carácter persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, ya que, en este caso, dicho elemento de convencimiento no define la paternidad/maternidad pero tampoco la excluye (a menos que hayan más de tres marcadores genéticos incompatibles), denominándose, de esta manera, como medio probatorio no concluyente (Saza Pineda, 2014).

En otras palabras, para el Código General del Proceso (CGP), el medio de prueba heurísticamente relevante para aportar información al proceso filiatorio, es, en todos los casos, la prueba científica, porque es ella, y solo ella, según el parámetro principal sobre el que se asienta este debate judicial en el país, esto es, la verdad biológica, la que aporta apoyo o refutación a la hipótesis fáctica del demandante o del demandado. Una vez se ha decretado y practicado la prueba de ADN dentro del trámite de filiación, y pasada la celebración de la audiencia inicial, el juzgador de manera sucesiva pasa al segundo momento del contexto de la decisión, el cual implica

la realización de un juicio lógico argumentativo dirigido a fijar el resultado del medio o medios de prueba, de un lado, y de otro, y otorgarle u otorgarles a estos grados de credibilidad (Montero, 2006). Actividades que se realizan dentro del periodo de la valoración probatoria que, según el doctrinante Jordi Nieva Fenoll (2010), es el proceso en el que el operador judicial describe y examina la evidencia recaudada en la etapa de confirmación del íter procesal para efectuar de manera posterior, la motivación de la sentencia.

En el caso del proceso de filiación contemplado en el artículo 386 de la ley procesal colombiana, el método de control de la prueba pericial es el de la tarifa legal, toda vez que la norma positiviza la tarea valorativa del juez al orientar su convicción, sin dejarle margen de discrecionalidad en el modo en que ha de fijar los supuestos fácticos dentro del contexto de la decisión. Y, por último, a fin de resolver la litis, el juez de familia debe aplicar un estándar al resultado probatorio, figura que entraña el quantum de prueba requerido para acreditar los enunciados presentados a debate en la demanda y/o en la contestación (Rivera, 2011), esto es, un umbral de suficiencia que permita identificar el grado de justificación necesario para aceptar como verdadera una de las hipótesis.

En el caso de la acción del estado filial, sería el de “más allá de toda duda razonable”, en la medida en que se exige al juez utilizar una regla de juicio en donde se minimice al máximo el margen de error que se gesta siempre con la decisión de cierre del sistema, procurando obtener un grado de probabilidad muy alto para dictar sentencia de fondo favorable (índice de paternidad -IP y probabilidad de paternidad -W), de lo contrario no podría estimarse la pretensión procesal, porque de existir duda respecto a la existencia de los hechos constitutivos de la pretensión al no alcanzarse el porcentaje de inclusión exigido en la ley, la decisión debe converger necesariamente en una sentencia desfavorable al sujeto activo, independientemente de la aportación de medios probatorios por este o del grado de credibilidad que los mismos hayan obtenido en la etapa de valoración.

Siendo así las cosas, se debe colegir, ante el panorama actual del proceso de filiación, que si el litigio presentado ante la jurisdicción deviene de la disputa sobre la paternidad cuando se ha utilizado como medio de reproducción a las técnicas heterólogas, el funcionario judicial no contará con reglas procesales claras y con modos de instrumentación de los elementos de conocimiento que sean ajustados a una realidad en la que el material genético del presunto padre o madre no coincide con el del progenitor o progenitora. Y esto, porque a pesar de saberlo desde la parte introductoria del debate cuando confronta los hechos narrados en la demanda y en la contestación, y se percata de la existencia de un medio de conocimiento que apoya la pretensión, como lo es, la aceptación del tratamiento para la infertilidad realizado en una entidad de fertilización humana con gametos de donante, está obligado, indefectiblemente y contrario a toda lógica por ser las normas procesales de orden público, a decretar la práctica de la prueba del ADN a sabiendas de que el resultado del dictamen no se corresponderá con la verdad biológica, que como ya se dijo, es el fundamento epistémico de los dispositivos legales que regulan la relación filial en el ordenamiento jurídico, situación que a todas luces, implicará una violación de los derechos fundamentales del hijo y de quienes tienen la voluntad procreacional, obstaculizándoles, así, el acceso real a la administración de justicia y la obtención de una sentencia que desate el conflicto y que se ajuste a la realidad de los hechos.

En ese sentido, y siguiendo la filosofía del activismo judicial a la cual está adscrita el CGP en el país, el juez, como director del proceso, y mientras el legislador no se decida a crear un proceso de filiación especial para los casos de las técnicas de alta complejidad, tendrá que ampararse en las reglas de la sana crítica y en las propias del estándar probatorio de la probabilidad prevalente para configurar la relación filial a partir de medios probatorios disímiles al dictamen pericial del ADN.

## Conclusiones

Por ser la filiación un derecho fundamental innominado que está ligado, por mandato de la Constitución y del derecho internacional, al principio de la dignidad humana, y por ser un vínculo de parentesco que desarrolla prerrogativas fundamentales tan importantes como la identidad, la personalidad jurídica, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a tener una familia; debe existir una modificación al artículo 386 del CGP relativo a las acciones de estado filiatorio, puesto que las reglas de procedimiento respecto de la filiación natural, tanto en sentido positivo (declaración de la paternidad/maternidad) como en sentido negativo (impugnación de la paternidad/maternidad) no pueden ser aplicadas, so pena de violentar la tutela jurisdiccional efectiva de los sujetos procesales, a quienes ponen en movimiento el aparato jurisdiccional cuando la reproducción se ha generado a partir de la utilización de las técnicas heterólogas, habida cuenta de que en el proceso generativo de la vida humana, en estos casos, convergen múltiples intereses que hay que proteger, además de los del hijo, los de la madre y los del padre.

Es por esto que se insiste en la necesidad de implementar un modelo especial de producción y de instrumentación de los elementos de prueba en debates judiciales que graviten en torno al grado de parentesco en primer grado, que conlleven unas reglas específicas para conformar el acervo de elementos probatorios, su valoración y la aplicación de un estándar que se adecue a la realidad que se está juzgando, realidad que para el caso de la reproducción humana en la que ha participado material genético de donante, no es la verdad biológica (que es la que subyace hoy en la legislación procesal colombiana), sino la verdad procreacional fundada en el consentimiento informado.

## Referencias

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4 (7), 89-105.
- Álvarez, M. (2015). Alcance y significado del consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. *Anales de derecho*, 33 (1). Recuperado de: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/206791>
- Alvarado Velloso, A. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil. Sistema procesal: Garantía de la libertad*. Medellín: Librería jurídica Dikai.
- Bernal, J. S. (2013). Reproducción asistida y filiación. Tres casos. *Opinión Jurídica*, 12 (24), 135-150.
- Bustamante, R. (2000). El derecho fundamental a un proceso justo, llamado también debido proceso. *Proceso & justicia*. Recuperado de: [http://www.isdeh.org/pdf/EL\\_derecho\\_fundamental.pdf](http://www.isdeh.org/pdf/EL_derecho_fundamental.pdf)
- Carcaba, M. (1995). *Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana*. Barcelona: J.M Bosch Editor.
- Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva: derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Bosch Editor.
- Congreso de Colombia. (1936). *Ley 45, sobre reformas civiles (filiación natural)*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>
- Congreso de Colombia. (1968). *Ley 75, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4828>
- Congreso de Colombia. (2001). *Ley 721, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0721\\_2001.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0721_2001.htm)
- Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=48425>

- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corte Constitucional Colombiana. (2001). Sentencia C-252. Recuperado de:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=48425>
- Corte Constitucional Colombiana. (2009). Sentencia T-968. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2011a). Sentencia C-577. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2015). Sentencia C-258. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>
- Davis, L. (2008). Reconocimiento jurídico de los derechos sexuales – Un análisis comparativo con los derechos reproductivos. *Sur-Revista internacional de derechos humanos*, 5 (8), 60-83.
- De Bernardis, L.M. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cusco.
- Espinosa, B. (2006). Corte Suprema de Justicia. Posibilidades de una lectura sobre la fuerza narrativa de sus sentencias en filiación. En: O. López. *Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia. Resultados de investigación*. (221-233). Medellín: Universidad de Medellín.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Guillaumin, G. (2010). Demostración, filosofía natral y argumentos legales a inicios del siglo XVII: raíces del surgimiento de la idea de prueba científica. En: J. Parcero y L. Laudan. *Prueba y estándares de prueba en el derecho* (21-44). México: Instituto de investigaciones filosóficas-UNAM.
- Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Revista de bioética y derecho*, (24), 76-91.
- Lacadena, J.R. (2005). *Genética y bioética: lo posible y lo deseable*, conferencia inaugural del curso 2005-2006 de la Academia Canaria de Ciencias. *Revista de la Academia Canaria de ciencias*, 17 (4), 173-188.

- López, H.F. (2017). Código general del proceso. Bogotá: Dupré editores.
- Marañón, G. (1975). Ensayo biológico sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo. Madrid. Espasa-Calpe
- Melgarejo, M.P. (2003). Estanislao Zuleta y los desafíos del pensar latinoamericano. XXIV Congreso Internacional. Dallas: Latin American Studies Association.
- Merino, C. (S.F). El contexto de la decisión sobre los hechos probados en los procesos de filiación derivados de las técnicas de reproducción humana asistida (T.R.H.A) - elementos de conocimiento, valoración de la prueba y estándares probatorios. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Mesina de Estrella, G. (1998). Bioderecho. Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Mar de la Plata y Abeledo Perrot.
- Miravete, N. y Suárez, L. (2005). La bioética y el Proyecto Genoma Humano. Revista Ciencias, (79), 66-73.
- Montero, J. (2006). La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil. III Congreso panamericano de derecho procesal. Instituto Colombo-panameño de derecho procesal.
- Monroy, J.P. (2013). Técnicas de reproducción asistida y su incidencia en Colombia. Verba Iuris, (30), 135-150.
- Morán, C. (2004). La “voluntad procreacional” como criterio de determinación de la filiación en la fecundación artificial. Revista de derecho, (5), 57-92.
- Mukherjee, S. (2017). El gen. Una historia personal. Bogotá: Debate.
- Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Parra, J. (2017). Derecho de familia. Bogotá: Temis.
- Rodríguez, D. (2005). Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato. Revista de Derecho Privado -UNAM, IV (11), 97-127.

- Ramírez, D. (2007). A propósito de la justicia material (Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material). *Opinión jurídica*, 6 (12), 165 - 187.
- Restrepo, C.M. (2007). *Las pruebas de filiación. Apuntes de genética para abogados*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rivera, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.
- Rojas, M. E. (2015). *Lecciones de derecho procesal. Teoría del proceso*. Bogotá: ESAJU
- Salas, J. (2016). Nace un bebé con la nueva técnica de “tres padres genéticos”. *El País*. Recuperado de: [http://elpais.com/elpais/2016/09/27/ciencia/1474989059\\_678680.html](http://elpais.com/elpais/2016/09/27/ciencia/1474989059_678680.html)
- Santamaría, L. (2000). Técnicas de reproducción asistida: aspectos bioéticos. *Cuadernos de bioética*. Recuperado de: [www.aebioetica.org/revistas/2000/1/41/37.pdf](http://www.aebioetica.org/revistas/2000/1/41/37.pdf).
- Saza Pineda, J. F. (2014). *Apuntes sobre filiación. Pruebas de A.D.N, pronunciamientos jurisprudenciales. Nuevas tendencias*. Bogotá: Ibáñez.
- Sentís Melendo, S. (1978). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: EJEA.
- Soto Lamadrid, M. (1990). *Biogenética, filiación y delito*. Buenos Aires: Astrea.
- Tarasco, M. (Ed.). (2002). *Diez temas de reproducción asistida*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Zuleta, E. (2001). *Sobre la guerra*. En *Elogio a la Dificultad y otros ensayos*. Cali: Fundación Estanislao Zuleta.



# Filosofía política y jurídica en Platón

Wilberto Therán Lopera<sup>4</sup>  
Adriana María Estrada Mejía<sup>5</sup>  
Laura Bayer Yepes<sup>6</sup>

## Resumen

En épocas de coyuntura política y jurídica, cuando la reflexión acerca de la razón práctica se repone del letargo en el que se sumió ante el predominio de la falacia determinista del positivismo, resulta de capital importancia volver a los clásicos y, con la ventaja que trae el tiempo al hermeneuta, reestudiarlos para encontrar las claves de comprensión y acción de los asuntos políticos y jurídicos de los tiempos que vivimos. Se reflexiona en el presente ensayo sobre la filosofía política de Platón y, concretamente, sobre La República, con el fin de desentrañar lo que para el filósofo constituye el mayor bien: la justicia. En principio se aludirá brevemente al contexto histórico que vivió Platón, luego se pasará a su proyecto moral y político para, finalmente, realizar el análisis de su obra cumbre: La República. Se pretende con el trabajo mostrar la vigencia del pensamiento político de Platón, cuando de conocer y gobernar el Estado se trata.

***Palabras clave:*** república, justicia, poder, filosofía política, constitución, democracia, verdad, orden, ley.

---

4. Abogado, Especialista en Estudios Políticos, Magíster en Estudios Políticos, docente universitario.  
Contacto: wilberto.derecho@gmail.com

5. Abogada de la Universidad de Medellín, Maestrante en Gobierno y políticas públicas.  
E-mail: aestrada@americana.edu.co

6. Comunicadora social - periodista de la Universidad Pontificia Bolivariana, con experiencia como reportera digital, periodista y locutora. Investigadora del grupo Transformación Educativa y Social, TES, categoría C de Colciencias, en la línea de Investigación Pedagógica.

## **Introducción**

Utilizando categorías medievales, Platón -cuyo nombre era Aristocles Podros-, es el gran campeón de la filosofía, por lo menos en lo que en estos términos concierne a Occidente. Filósofo de los entes, de las ideas y de la conducta; su filosofía configuró en gran medida los sujetos de la vida práctica y teórica de la expansionista civilización europea. Según Alfred North Whitehead, matemático y filósofo inglés, la filosofía occidental se constituye como una serie de comentarios de la filosofía de Platón, es decir, que en la historia del pensamiento de nuestra civilización se pone en clave la de Platón (Colbert, 1971, p.4).

Así las cosas, el espacio de pensamiento que instauró el filósofo, se convierte en el referente de filosofías posteriores a la suya, pues escuelas como el estoicismo en Grecia y Roma, posteriormente la patrística medieval y, en nuestros tiempos, filosofías de la vida buena como la de Nussbaum, Wolf y Adorno, siguen gravitando la esfera de pensamiento instaurada por el ateniense. Es tal la influencia de Platón en el pensamiento y la vida de Occidente, que el científico Werner Heisenberg –según reseña Escobar (2008, p. 79)-, uno de los fundadores de la física cuántica, aseveró que encontró en el diálogo Timeo inspiración para su propuesta de la incertidumbre atómica.

### **La justicia en Platón**

La búsqueda de la verdad, la belleza y la justicia determinó el trabajo que, mediante la dialéctica y la crítica, desarrolló Platón en su monumental obra. Tales ideas dieron fundamento a las reflexiones que aún hoy se formulan, entre otras, en política, derecho, ética, estética y hermenéutica. En su propuesta, el conocimiento de la verdad de las cosas y su justificación, además de la distinción frente a las apariencias, es lo que mueve el trabajo filosófico. Pese a lo anterior, limitar los asuntos del conocimiento y de la conducta humana a la obra del filósofo de las ideas resultaría, además de reduccionista, un tanto angustiante, pues inspiró respuestas que, en el caso de las cristianas, en vez de resolver enigmas, los potenció.

En efecto, una guerra filosófica fue declarada por el aristócrata griego contra otras filosofías de corte materialista y hedonista que no concentraban sus fuerzas en la comprensión de la trascendencia si no, por el contrario, en la inmanencia -el aquí y el ahora con sus cambios, complejidades, necesidades y sensualidades-. Filósofos como Demócrito de Abdera y Zenón de Citio fueron ignorados y obviados por Platón en sus diálogos, en los que, pese a esto, adelantó una furiosa crítica a las filosofías que contradecían la teoría de las ideas o de las formas, como se conoció también en otro momento. Así, luego de Platón, el gigante Protágoras, agón poderoso de Sócrates, pasó a comandar mediante argumentos, la liga de “los villanos filósofos” que fueron enfrentados por los “buenos” idealistas.

La obra de Platón, además de ideas originales, incorpora propuestas filosóficas que no le son propias. Es el caso de la filosofía de Parménides -presocrático a quien Platón en los diálogos se refiere como príncipe de la filosofía-, de donde Platón tomó la metafísica teoría de los dos mundos, con la cual luego estableció la teoría de las ideas en donde formula, entre otras cosas, que la realidad y la verdad se encuentran ubicadas en otro mundo. También, la lógica del pensador de Elea ofreció importantes elementos a la epistemología platónica. En terrenos prácticos y lógicos Heráclito también hereda al ateniense importantes conceptos que serán fundamentales en su obra. Al Logos, en sus distintas acepciones, acude recurrentemente Platón y será fundamental para sus explicaciones en torno a la justicia y el poder. La dialéctica del oscuro pensador de Éfeso se constituyó en el gran recurso didáctico y pedagógico de Platón y resultó de especial inspiración para lo que luego se plantearía en La República.

Sobre los ascendientes filosóficos de Platón, es indiscutible la importancia que dentro de su obra cobran las conversaciones que adelantaba su maestro Sócrates en las calles de Atenas, personaje del cual se ha llegado a dudar en cuanto a su existencia histórica y se presenta como un recurso literario por medio del cual Platón presenta su filosofía. Según los estudiosos, la obra platónica, que incorpora la ontología, la epistemología -dentro de la cual podemos enmarcar su análisis del lenguaje-

y la ética; transita por tres definidos momentos que obedecen a la evolución del pensador en el tiempo y las reflexiones. En principio encontramos la obra de juventud donde produce los llamados “diálogos tempranos” o “socráticos”, en los cuales aún no se reconoce una original propuesta y donde, por el contrario, se lleva a cabo una crónica de las anécdotas y conversaciones de su sacrificado maestro. Textos como la Apología y el Protágoras, corresponden a este primer período.

Luego vendrán diálogos que han sido calificados como “medios” y en los cuales el filósofo esgrime su Teoría de las ideas, cobrando así la originalidad que se extraña en los primeros. Diálogos como La República, Fedón y El banquete, son clara muestra de la autonomía que cobra el pensamiento platónico, además de poseer todo el vigor de quien se bate en terrenos de la reflexión teórica y práctica.

Finalmente se encuentran los “diálogos de madurez” al estilo del Timeo, Teeteto y Parménides, en los cuales se consolida la filosofía platónica mediante una contundente reformulación y perfeccionamiento de su idealismo.

Aunque involucra asuntos prácticos y ontológicos, la Teoría de las ideas puede presentarse, en principio, como una formulación de corte epistemológico pues busca establecer cómo puede comprenderse el mundo y las cosas que contiene, atendiendo el constante cambio al que están sometidas, se alude al mundo que se percibe por medio de los sentidos, al mundo del movimiento, del desgaste y la muerte ¿Cómo alcanzar certezas sobre lo humano y las cosas de la naturaleza si ahora se es joven y mañana viejo, si ahora es invierno y después verano? ¿Qué comprensión puede alcanzarse sobre cosas que se encuentran sometidas al devenir?

Para responder preguntas de este estilo, Platón postuló la existencia y objetividad de un mundo de esencias y verdades que tendría realidad por fuera del percibido sensorialmente. La diferencia entre ambos consistiría en principio, en que las cosas cambian en el mundo sensible y en el ideal se mantienen inmutables, invariables e idénticas, constituyéndose así el mundo de las

esencias, también llamado mundo las ideas que sería el soporte de aquel donde están las réplicas imperfectas de las ideas verdaderas y fundamentales, el topus uranus -algún mundo celeste-.

Un bello fragmento del diálogo Fedón, en el cual se explica la teoría de la reminiscencia, facultad del alma con que se trae a la memoria aquellas imágenes de que está trascordado o que no se tienen presentes, nos permitirá describir mejor esta diferencia:

Si existen las cosas de las que siempre hablamos, lo bello y lo bueno y toda la realidad de esa clase, y a ella referimos todos los datos de nuestros sentidos, y hallamos que es una realidad nuestra subsistente de antes, y las cosas de aquí las imaginamos de acuerdo con esa realidad, es necesario que, así como esas realidades existen, también exista nuestra alma antes de que nosotros estemos en vida, Pero si no existen, este razonamiento que hemos dicho sería en vano. ¿Acaso es así, y hay una idéntica necesidad de que existan esas cosas y nuestras almas antes de que nosotros hayamos nacido, y si no existen las unas, tampoco las otras? –Me parece a mí, Sócrates, que en modo superlativo la necesidad es la misma de que existan, y que el razonamiento llega a buen puerto en cuanto a lo de existir de igual modo nuestra alma antes de que nazcamos y la realidad de la que tú hablas. No tengo yo pues, nada que sea tan claro como eso: el que tales cosas existen al máximo: lo bello, lo bueno, y todo lo demás que tu mencionabas hace un momento. Y a mí me parece que queda suficientemente demostrado- (Platón, 1986).

### **Proyecto moral y político de Platón**

La Atenas del siglo V a. de C., (Siglo de Pericles -tiempo de esplendor y cenit político y cultural de Atenas, regido por Pericles, político defensor de la democracia hasta ser definido como populista-) es el lugar donde se funda una forma de gobierno que persigue, mediante un convenio deliberado y basado en la igualdad, la participación política, económica y cultural de los distintos estamentos que conforman la sociedad. En el caso griego, la nobleza gobernante con su clientela, y por el lado del pueblo, los productores, comerciantes y artesanos, entre otros. Esa forma de gobierno es la democracia.

La Constitución, pacto político que en sus primeros tiempos advertía una naturaleza preponderantemente religiosa y tradicional, para luego adoptar un carácter lógico-racional, se presentó como un mecanismo de control del poder político que reposaba en el pueblo. Este instrumento cobró tal importancia para la conducción de la vida de las polis griegas, que treinta de ellas lo incorporaron y pusieron en práctica. Aristóteles compiló treinta constituciones, de las cuales hoy queda la ateniense. Ya expresaba el estagirita en su Política que, “donde las leyes no tienen autoridad no hay Constitución” (Aristóteles, 1970), pues son estas el vínculo que mantiene cohesionada la ciudad, las que les otorgan seguridad a los individuos en sus relaciones políticas y por lo tanto estabilidad al colectivo. Un régimen justo es aquel que atiende y privilegia, antes que el interés particular, el interés general, sin excluir su armónica articulación. Cuando la ley, “la razón desprovista de la pasión” (Aristóteles, 1970), se hace costumbre, el sistema político fortalece sus instituciones. La Atenas del siglo de oro -donde la polis ateniense del siglo V a. de C., parecía una socialdemocracia, sus instituciones políticas y jurídicas eran sólidas, las leyes eran promulgadas mediante la participación y deliberación del pueblo, los gobernantes las atendían y al mismo tiempo cuidaban el erario, los ciudadanos vivían modestamente impulsados por la dedicación pública y no por el egoísmo, se encontraban vinculados mediante fuertes lazos que orientaban la vida en común, la buena dirección de la economía se reflejaba en mejoras que determinaban-, se presenta como una democracia constitucional, una democracia de leyes.

La guerra del Peloponeso contra Esparta entre el año 431 y 404 a. de C., fue un conflicto militar que enfrentó a la Liga del Peloponeso, comandada por Esparta, con la Liga de Delos, liderada por Atenas. Se prolongó durante 33 años, finalmente Atenas se rindió, quedó sometida a Esparta y luego de la confrontación el esplendor griego empezó a declinar, es en este momento histórico donde la democracia ateniense se va al traste.

El conservador Pericles, ante la expansión de la polis, embarcó a Atenas en una guerra que, en principio, tuvo un carácter defensivo y fue criticada por conservadores y radicales. Los primeros, por las consecuencias nefastas que podría acarrear; los segundos, por los escasos recursos que se invertían. El

resultado de la confrontación favoreció a Esparta y condujo a Atenas a una división de clases y al agotamiento de la teoría democrática. También se instauró un régimen oligárquico que se conoce como el gobierno de los 30 tiranos. El siglo IV a. de C., inicia en Atenas con un arreglo de paz que permite alcanzar una relativa tranquilidad luego de la firma de un decreto de amnistía, y se empieza a construir un moderado sistema democrático en medio de un ambiente político estancado, la economía declinó pues las continuas guerras demandaron ingentes gastos que empobrecieron la ciudad y obligaron a incorporar reformas; en materia militar la polis se vio abocada a valerse de soldados mercenarios.

Como si no fuera suficiente, el interés por los asuntos políticos menguó en los ciudadanos atenienses quienes prefirieron ocuparse de sus asuntos privados antes que por los de la comunidad y así el espíritu político se fue eclipsando. Estas circunstancias propiciaron que hacia el año 338 a. de C., Atenas volviera a sucumbir, pero esta vez y sin oponer resistencia, a manos del rey Filipo II de Macedonia, quien luego de invadir Atenas, instauró su hegemonía en Grecia al conformar la Liga de Corinto.

También se hace evidente el declive de las artes, la literatura, la tragedia y la comedia. Ante circunstancias tan gravosas, se hizo urgente la restauración del sistema político ateniense y la incorporación de la antigua constitución democrática. Para esto, debió apelarse a la formulación de teorías políticas que explicaran las razones por las cuales cayó la ciudad en manos de sus adversarios y con ella su tradición política, estas reflexiones permitirían, además de entender los fallos en los cuales incurrieron, prevenir futuras desgracias similares.

Otro tipo de planteamientos, pero ahora de corte económico, moral y cultural tradicionalista, fueron formulados con el fin de rescatar a Atenas de su letargo. En materia económica se postularon soluciones colectivistas que permitieran al ciudadano liberarse de sus instintos individualistas y de los afanes de posesión de la propiedad y de poder producto de la acumulación de bienes. Al respecto, planteaba Platón en su República que la oligarquía dividía la ciudad en dos: la de los

ricos y la de los pobres, gestando esta fragmentación la pugna por controlar los escasos recursos y con esta, el conflicto. En Las Leyes Platón también plantea la necesidad de establecer un mínimo y un máximo de impuestos.

Según el análisis que realiza Aristóteles en el libro segundo, capítulo cuarto de la Política sobre la constitución propuesta por Faleas de Calcedonia, el Estado debería asumir la conducción de la economía, es decir, esta debería estatizarse al igual que la educación. Para Jenofonte, el Estado, muy al estilo de nuestros días, debería convertirse en empresario para favorecer el desarrollo de la riqueza, además proponía el establecimiento de impuestos progresivos que posteriormente serían devueltos al contribuyente.

Desde la perspectiva cultural tradicionalista, las soluciones a la crisis por la que atravesaba Atenas no se encontrarían en terrenos políticos o económicos, por el contrario, solo volviendo a las tradiciones y reconociendo la herencia cultural griega se podría alcanzar la “refundación” de la polis. Aunque se añoraban los tiempos de Solón, se propugnaba por un apartamiento de la vida pública y por lo tanto se invitaba al hombre a concentrarse reflexivamente o valiéndose de la filosofía en sus asuntos privados. En el afán de alcanzar la reforma del hombre ateniense o de concretar el programa del hombre nuevo, se formularon también propuestas de corte moral que arrastrarían consecuencias políticas. Ocupa un papel destacado en este proyecto la escuela de Platón, que, no solo se conformó con la especulación filosófica, sino que también quiso llevarla a la práctica, es decir, quiso implementar la reflexión, en la conducción de los asuntos de la ciudad de carne y piedra (Sennett, 1994).

Según Platón en los diálogos, la retórica y la práctica de los ambiciosos políticos generó en los atenienses un afán por la riqueza y el poder que los condujo al conflicto y a la confrontación. Denunciaba que el poder económico generaba desigualdades y afanes de conquista, no solo dentro de la ciudad sino frente a otras. La propuesta de ciudad de Platón buscaba el cuidado del alma, el control de las pasiones, el dominio de las fuerzas irracionales, el uso de la razón y la



cooperación de los ciudadanos. Acudiendo a la metáfora de la caverna, los atenienses se encontraban prisioneros en la oscuridad y urgían buscar un nuevo horizonte, el del logos, la ciudad de las palabras. Así es como por primera vez en la historia de la teoría política, de principio a fin, se formula coherentemente una ciudad ideal: La República.

La justicia cobra así un importante papel en la construcción de la ciudad del orden y de la armonía y es mediante ella que se alcanza la felicidad. Por esto se convierte en el concepto fundamental en torno al cual gira toda la discusión en La República, obra magna de Platón, y que se surte luego de formularse la pregunta al respecto de la felicidad. Es la cooperación la que permite el establecimiento, consolidación y progreso de la ciudad, no el afán por la riqueza y el poder. Pese a esto, la autoridad debe ser ejercida, y habrá dos formas para hacerlo de manera adecuada: una será que el filósofo se haga cargo del poder, la otra, que el poderoso se convierta en filósofo. La República será objeto de análisis en el siguiente apartado, por ahora, para resumir lo expresado, se justifica anotar un extenso pero aclarador pasaje de la carta séptima de Platón, donde alude a la crisis por la cual atravesó Atenas, de la cual él fue excepcional testigo y que determinó la formulación de su propuesta política y moral:

Siendo yo joven pasé por la misma experiencia que otros muchos, pensé dedicarme a la política tan pronto como llegara a ser dueño de mis actos y aquí, las vicisitudes de los asuntos públicos de mi patria a que hube de asistir, siendo objeto de general censura el régimen político a la sazón imperante se produjo una revolución, se dan las circunstancias de que algunos de estos eran allegados y conocidos míos y en consecuencia requirieron al punto mi colaboración, [...] la reacción mía no es de extrañar dada mi juventud, pensé que ellos iban a gobernar la ciudad sacándola de un régimen de vida injusto y llevándola a un orden mejor, de suerte que le dediqué mi más apasionada atención a ver lo que conseguían, y vi que en poco tiempo hicieron parecer bueno como una edad de oro el anterior régimen. Entre otras tropelías que cometieron, estuvo la de enviar a mi amigo, el anciano Sócrates, de quien no tendría reparo en afirmar que

fue el más justo de los hombres de su tiempo, a que en unión de otras personas prendiera a un ciudadano para conducirlo por la fuerza a ser ejecutado; orden dada con el fin de que Sócrates quedara, de grado o por la fuerza, complicado en sus crímenes; por cierto que él no obedeció, y se arriesgó a sufrir toda clase de castigos antes que hacerse cómplice de sus iniquidades. Viendo, digo, todas estas cosas y otras semejantes de mayor gravedad, lleno de indignación me inhibí de las torpezas de aquel período. No mucho tiempo después cayó la tiranía de los treinta y todo el sistema político inoperante (...) De esta suerte yo, que al principio estaba lleno de entusiasmo por dedicarme a la política, al volver mi atención a la vida pública y verla arrastrada en todas direcciones por toda clase de corrientes, terminé por verme atacado de vértigo, y si bien no prescindí la manera de poder introducir una mejora en ella, y en consecuencia en la totalidad del sistema político, si dejé, sin embargo de esperar sucesivas oportunidades de intervenir activamente; y terminé por adquirir el convencimiento con respecto a todos los estados actuales de que estén, sin excepción, mal gobernados; en efecto lo referente a su legislación no tiene remedio sin una extraordinaria reforma, acompañada además de suerte para implantarla. Y me vi obligado a reconocer, en la alabanza de la verdadera filosofía que de ella depende obtener una visión perfecta y total de lo que es justo, tanto en el terreno político como en el privado, y que no cesará en sus males el género humano hasta que los que son recta y verdaderamente filósofos ocupen los cargos públicos, o bien los que ejercen el poder en los estados lleguen, por especial favor divino, a ser filósofos con el auténtico sentido de la palabra. (Citado por Ubeñak, 1987, p. 102).

## **La República**

El pensamiento político de Platón quedó plasmado en distintos textos, entre ellos, El político y Las leyes, su última obra y la más extensa, pero es La República, el diálogo al que con mayor frecuencia se acude cuando quieren estudiarse en el filósofo los asuntos de la justicia, el poder y la autoridad. Esta obra, de importancia esencial para la reflexión política, no solo incorpora asuntos sobre la polis, si no otros de índole ontológica, metafísica y gnoseológica.

Para muchos comentaristas, la filosofía de Platón se reúne, en su totalidad, en *La República*, y por tal razón se constituye en su obra capital. Aunque la política es un tema preponderante en el texto, el problema fundamental que da lugar al diálogo es de corte ético y moral, pues con la pregunta sobre la felicidad y el papel que juega la justicia en su conquista, es que comienza la conversación. En principio se indaga por la felicidad del individuo o, en otros términos, por la justicia individual, cuestión que obliga a Sócrates, principal interlocutor en el diálogo, a preguntarse por la felicidad colectiva o política. El recurso del filósofo será entonces establecer en las “letras grandes” de la política qué es la justicia, para luego hacerlo en las “letras pequeñas” de la moral y así poder hablar del individuo y su felicidad en particular.

Son diez los libros que conforman el diálogo en el que participan entre otros, Céfalo, Polemarco, Trasímaco, Glaucón y Adimanto. Cobra especial importancia, por la atención que Sócrates debe prestarle en la confrontación mediante el argumento, Trasímaco con su tesis que se encuentra expresada en los dos primeros libros, según la cual, la justicia tiene un valor instrumental por las consecuencias que acarrea y además es lo que conviene al más fuerte. Tal postura obliga a Sócrates a realizar una defensa sobre la justicia como bien en sí mismo (aunque sin dejar de lado sus consecuencias) que lo hace argumentar al respecto durante los ocho libros restantes.

Es en el domicilio de Céfalo, ubicado en el puerto ateniense del Pireo, el lugar donde es invitado Sócrates a discurrir sobre la felicidad. Siendo el acaudalado anciano el anfitrión, luego de presentarse como el más autorizado de los dialogantes para aclarar el asunto en cuestión dada su vejez y riqueza, que lo ubican por encima “del bien y del mal” y que le otorgan objetividad a su respuesta pues esta no se encontrará condicionada por las pasiones producto de la carne ni por las necesidades económicas, plantea que: “la justicia consiste en decir la verdad y devolver lo que se recibe, en todos los casos” (Platón, 1949).

Como es bien sabido, Sócrates hace gala de su ironía en las conversaciones que adelanta con sus interlocutores y Céfalo no se libraría de tal recurso, pues luego de plantear su definición de justicia, en un primer momento recibe halagos, pero luego es sometido a una dura crítica pues, para empezar, tal concepción se concentra en las acciones que realiza el hombre y no en su carácter. La justicia entonces no dependerá de la virtud del hombre sino de sus actos, quedará postergada a un segundo plano y adoptará un carácter instrumental, pues mediante la verdad y la restitución se alcanzarán unos fines y se obtendrán unas consecuencias.

Para Sócrates, resulta bastante problemático encontrar la esencia de la justicia derivada de acciones aisladas, pues para él la justicia es un fin en sí mismo y no un medio o un instrumento que se pone al servicio de otros bienes; además de lo anterior, no en todos los casos resulta conveniente y justo decir la verdad y devolver lo que se recibe. Acudiendo al argumento ad exemplum, Sócrates pregunta si es justo devolver el arma que su dueño dejó al cuidado de otro pese a que cuando lo reclama es presa de una furiosa locura. No es justo entregarla pues con ella podrá hacer mucho daño, y en relación con la verdad, siguiendo con el caso del loco furioso, no será conveniente ni justo decirle la verdad sobre su enfermedad, si previamente ha dejado este claro que quien se atreva a decir tal cosa recibirá un golpe o un castigo con su arma. Al respecto Platón cuando se refiere al trabajo del gobernante encontrará justificado que este acuda a las mentiras si conviene al interés general (Garcés, Arboleda, Silvera, Sepúlveda & Gallego, 2017).

Ante la contundencia de Sócrates refutándolo, Céfalo deja en manos de Polemarco, su joven hijo, la tarea de definir la justicia, y pretextando la obligación de realizar un sacrificio a los dioses, se marcha del recinto. El joven y aristocrático guerrero haciendo honor a su nombre -Polemos significa en griego guerra, de ahí que hoy una rama de la ciencia política encargada de estudiar los conflictos se denomine polemología-, expresa que justicia consiste en “retribuir el bien con el bien y el mal con el mal” (Platón, 1949) conducta característica del noble poseedor de la areté, la nobleza, ¿qué otra cosa debe hacer entonces el hombre

justo si no es comportarse meritoriamente o en equivalencia a sus capacidades? El hombre justo será el virtuoso que es capaz de responder a las ofensas con la misma o mayor intensidad de lo que las ha recibido, pero también, cuando ha recibido un bien de otro, podrá retribuirlo en las mismas proporciones.

Es la respuesta de un señor de la guerra, de un hombre de palabra y de acción, pero además ostentador del poder y la riqueza, es la respuesta del político, de quien es capaz de ejercer la autoridad, de hacer la ley y hacerla cumplir. Aquí encontramos una primera definición política de la justicia porque necesariamente se encuentra ligada al poder, quien no tiene los méritos, la fortaleza y la riqueza para retribuir el bien con el bien y el mal con el mal recibe el nombre de kakos o malo, en su conducta no radica la justicia ni la virtud. Es la respuesta típica del griego del siglo V a. de C., del caballero guerrero que con las mejores armas va al frente en la batalla y dispone equitativamente del botín de guerra.

Hacerle el bien al amigo y devolverle el mal al enemigo es la consigna de la tradición y con esta se ve de nuevo Sócrates retado, pero, otra vez, resalta la naturaleza instrumental concedida por el hijo de Céfalo y todos los de su privilegiada clase al concepto de justicia, pues mediante su ejercicio se conserva el honor e incluso se incrementa, redundando en beneficio de quien así se comporta. Sócrates deja en evidencia que una justicia de este tipo solo podría predicarse de un cierto tipo de individuos: los poderosos. Su propósito, entre otros, es presentar a la justicia como una virtud que todo hombre puede poseer independientemente de su posición en la sociedad, del control que tenga de los medios de producción o sus capacidades físicas. Luego de poner en evidencia los problemas de los cuales adolece la política definición de Céfalo y Polemarco, Sócrates recibe el poderoso ataque del descreído Trasímaco (fundador del realismo político) quien sin reatos ni eufemismos expresa que justicia es lo que conviene al más fuerte, pero no solo ahonda en el carácter político que ya venía adoptando la definición, sino que ahora involucra a la ley como condición de su ejercicio. El poderoso lo es por su fuerza y por la autoridad que de esta recibe.

Valiéndose de su poder, unos pocos formularán las leyes que regirán la conducta de los más débiles y les asegurarán a los primeros su obediencia y sumisión. La justicia así entendida otra vez es reconocida como un medio para alcanzar unos fines superiores despojándosele nuevamente de su naturaleza de fin en sí misma. El justo será entonces quien obedezca la ley o, en otras palabras, el débil. El hombre de poder quedará excluido del acatamiento a las normas que él mismo promulga y por lo tanto del ejercicio de la justicia.

Así las cosas, resultará más conveniente cometer injusticias que padecerlas, pues al no verse atado por ninguna disposición, el poderoso podrá cometer injusticias y por tal condición no deberá responder por sus actos, con lo que logrará acumular el mayor número de bienes y de este modo alcanzar la felicidad. Para Trasímaco el hombre feliz es el hombre injusto, que no necesita ocultarse pues la ley que hace no le persigue:

*Es necesario observar, mi muy cándido amigo Sócrates, que en todo sentido el hombre justo tiene menos que el injusto. En primer lugar, en los contratos entre unos y otros, allí donde éste se asocia con aquél, al disolverse la asociación nunca hallarás que el justo tenga más que el injusto, sino menos. Después, en los asuntos concernientes al Estado, cuando se establecen impuestos, aunque sus bienes sean iguales, el justo paga más, el injusto menos. Pero cuando se trata de cobranzas, aquél no recibe nada, éste cobra mucho. Y cuando cada uno de ellos ocupa un cargo, al justo le toca, a falta de otro perjuicio, vivir miserablemente por descuidar sus asuntos particulares, sin obtener provecho alguno de los asuntos públicos, en razón de ser justo; y además de eso, es aborrecido por sus parientes y conocidos, por no estar dispuesto a hacerles un servicio al margen de la justicia. Al injusto le sucede todo lo contrario. Hablo de aquél al que hace un momento me refería, que es capaz de alcanzar los más grandes privilegios. A éste debes observar, si es que quieres discernir cuánto más le conviene personalmente ser injusto que justo (Platón, 1949).*

En este punto es pertinente recordar a Calicles, tío de Platón, aristócrata y sofista, que conformó el gobierno de los treinta tiranos cuando en el diálogo el Gorgias, desde la posición del poderoso, argumenta, al igual que Trasímaco, que la justicia es lo que conviene al más fuerte, pero en este caso son las mayorías débiles quienes establecen la ley como un medio para controlar al fuerte. Para Calicles existen dos tipos de leyes, una ley natural

y una ley convencional, la primera es la que determina que sean los fuertes los que se impongan, y la segunda es la que permite morigerar los excesos de los poderosos por naturaleza:

*Según mi parecer los que establecen las leyes son los débiles y la multitud (...) Pero, según yo creo la naturaleza misma demuestra que es justo que el fuerte tenga más que el débil y el poderoso más que el que no lo es. Y lo demuestra que es así en todas partes, tanto en los animales como en todas las ciudades y razas humanas, el hecho de que de este modo se juzga lo justo: que el fuerte domine al débil y posea más (...). Pero yo creo que, si llegara a haber un hombre con índole apropiada, sacudiría, quebraría y esquivaría todo esto y, pisoteando nuestros escritos, engaños, encantamientos y todas las leyes contrarias a la naturaleza, se sublevaría y se mostraría dueño este nuestro esclavo, y entonces resplandecería la justicia de la naturaleza (Platón, 2004).*

Nótese que en Trasímaco, es el débil quien soporta la ley establecida por el fuerte y esta observancia lo constituye en el justo. Para Calicles, en cambio, es el débil quien formula la ley y con sus convenciones reprime la justicia natural del poderoso. En Calicles el verdadero justo es el poderoso, en Trasímaco es el débil. Ante la descarnada definición presentada por Trasímaco, Sócrates asume una defensa de la justicia como virtud en sí misma que lo obligará, como quedó anotado, a argumentar en tal sentido durante el resto del diálogo. También deberá convencer a los participantes en la conversación de que no es más provechosa la injusticia que la justicia.

Para hacer más exigente el reto, Glaucón y Adimanto, hermanos de Platón, le piden a Sócrates que por primera vez explique la naturaleza esencial de la justicia que la libere del carácter instrumental que hasta el momento se le ha venido asignando. Pese a no matricularse en la concepción realista de Trasímaco, pues considera que nunca la injusticia será un legítimo móvil de comportamiento, Glaucón alienta a Sócrates a atender a los hechos que acaecen en la realidad ordinaria con el fin de reconocer que, en esta, efectivamente son los poderosos quienes llevan la mejor parte en asuntos de justicia. En la práctica, según él, puede observarse que aquellos que se excluyen de las normas y de los deberes alcanzan una vida de placeres y de acumulación promovida y facilitada por la pleonexia o el instinto natural de imponerse y de obtener de sus actuaciones nunca suficientes beneficios.

Para reforzar su argumento, Glaucón apela a la bella historia del anillo de Gíges que narra las circunstancias que llevaron al protagonista a ejercer el poder y las consecuencias que esto acarreó:

*Un día mientras Gíges el pastor libio cuidaba a sus ovejas, resbaló y rodó por una grieta, topándose con una escultura de un caballo montada por un esqueleto que en uno de los dedos de sus huesudas manos tenía un anillo de oro del que fue despojado por Gíges, luego de colocárselo y de haber arribado con su rebaño a la ciudad, se percató de que ninguna de las personas con las que se cruzaba lo veía; iera portador del anillo de poder, del anillo de la invisibilidad! Sin las miradas de los otros dirigiéndose a él, nuestro pastor empieza a urdir y ejecutar expeditas acciones con el fin de alcanzar el poder, luego de matar al rey y tomar su trono, presa de la codicia (pleonexia) arrastra a la ciudad al caos. (Platón, 1949).*

La historia de Gíges permite a Glaucón referirse al justo perfecto y al injusto perfecto, dos personajes conceptuales que caracterizan a dos tipos de hombres. El justo perfecto es aquél que pese a comportarse con corrección y justicia, a los ojos de los demás, obra mal; el segundo, por el contrario, es el individuo que posa frente al otro como justo ocultando la malicia de sus actos y obteniendo con ello réditos a su favor.

Esopo, bellamente y de manera excepcional, escribió la fábula El buen rey león en la que expresa mediante la metáfora acertadamente al justo y al injusto perfecto:

*Había un león que no era enojoso, ni cruel, ni violento, sino tratable y justo como una buena criatura, por lo que llegó a ser el rey. Bajo su reinado se celebró una reunión general de los animales para disculparse y recibir mutua satisfacción: el lobo dio la paz al cordero, la pantera al camello, el tigre al ciervo, la zorra a la liebre, etc. La tímida liebre dijo entonces:  
-He anhelado ardorosamente ver llegar este día, a fin de que los débiles seamos respetados con justicia por los más fuertes. E inmediatamente corrió lo mejor que pudo. (Esopo, s.f.).*



La liebre representa al justo perfecto, pues al correr rompe el pacto y queda mal frente a los demás animales. El León y las demás fieras en atención a su naturaleza de poderosos se escudan en la ley para luego dar el zarpazo. Según Glaucón, entonces, por las consecuencias que acarrearán los actos, convendría mejor desatender la justicia, pero para no regresar a la posición de Trasímaco que pretende reformular, propone un contrato entre los débiles, ya no en función de la pleonexia o codicia, sino en pos de la igualdad. Así, los que no son fuertes por naturaleza se unen por convención para resistir a aquellos que los aventajan.

Surge así una tesis que puede entenderse como contractualista, pues favorece un pacto en equilibrio que en últimas se pondrá en función de bienes superiores, retornando así al carácter instrumental de la justicia. Finalmente, Adimanto plantea que el pacto que se establece solamente tiene valor para los débiles y también deja claro que en estos términos la injusticia solo en algunos casos no es conveniente, cuando se está frente a la impotencia. Quien no puede resistir la injusticia siempre la verá como un mal. Pareciera entonces que para Adimanto es mejor hacer injusticias que padecerlas (García, 1980).

Sócrates, después de escuchar y refutar a los participantes del coloquio, y recurriendo a una estrategia de la argumentación característica en él que permitirá superar el inconveniente que determinó la concepción instrumental de la justicia, formula una definición para la cual se pregunta primero por el qué, antes que por el cómo. En efecto, responder cómo es un hombre justo da lugar a privilegiar las acciones sobre el carácter de quien las ejecuta, y fue lo que condujo a Céfalo, Polemarco, Trasímaco, Glaucón y Adimanto a concentrarse en la acción del aristócrata, del guerrero, del fuerte y de los débiles.

Recordemos que el tema que da lugar a la reflexión en La República obedece en primer término a cuestiones éticas y morales. Fue la felicidad y la forma en cómo puede ser alcanzada el asunto que dirigió a la cuestión política que discurrió sobre la justicia. En tal sentido Sócrates, para lograr una adecuada definición y también para demostrar el carácter esencial de tal

virtud, establece un paralelo entre la polis y el alma, pues según él, ambas participan de estadios similares o, en otros términos, comparten lugares comunes. Luego de determinar la justicia política de la ciudad será más fácil entender la justicia individual y la pregunta por la felicidad se resolverá sin problemas.

Los hombres participan de ciertos instintos, el primero de ellos es el apetitivo que puede entenderse en clave de las necesidades básicas que deben ser satisfechas como es el caso de la alimentación y de la vivienda. Son las limitaciones económicas las que llevan a los hombres a reunirse en comunidad, pues es claro que cada uno de ellos no es suficiente en la consecución de esos elementales bienes. Cada uno de los asociados tiene una disposición especial para el trabajo o para desplegar una labor. Se encuentran así en la ciudad personas con especiales aptitudes para la producción y otras para el comercio. Platón enfatiza en estos tipos de labores y curiosamente, para resaltar la importancia de las funciones que se despliegan, hace pasar como zánganos a los comerciantes, pues sin lugar a dudas para él, estos son menos hábiles que los productores.

Según lo anterior, la ciudad en el origen de su formación tiene un carácter esencialmente económico y los asuntos políticos quedan postergados para otro momento. Es la distinción de las funciones o de los trabajos lo que permitirá formular la definición sobre la justicia que consistirá en “que cada quien haga lo suyo”. Lanzada la propuesta, vuelve Glaucón al ataque y se burla de la ciudad que acaba de fundar Sócrates, expresando que un lugar así no se diferenciaría en nada de una ciudad de cerdos, pues estos tienen como único móvil en la existencia procurarse el alimento. Pero las cosas no quedan ahí, y para responder a Glaucón, Sócrates indica que es por la pleonexia, o el afán de conseguir más, que los integrantes de ese primer estadio social entran en conflicto. Cuando en el alma se van refinando los gustos, por ejemplo, la poesía y el arte, la satisfacción de las necesidades básicas resulta insuficiente como determinante de la conformación de la sociedad, y la carrera por alcanzar bienes escasos de mayor entidad, da lugar a confrontaciones que deben ser controladas. Nos encontramos aquí con otra pulsión del alma distinta a la apetitiva: el Thymos o

furor, que es propio de los guerreros o de aquellos que tienen un especial afán de reconocimiento y de honores. Vemos, así como desde una clase social “baja” surge otra que busca diferenciarse y, además, imponerse.

Hasta el momento, son dos las pulsiones que han dado lugar a la configuración de dos estamentos sociales, a saber, el de los productores, motivados por sus apetitos y el de los guerreros impulsados por la fogosidad. Estas dos esferas sociales, pese a lo determinantes que resultan para la constitución de la polis, no son suficientes, pues aún falta la moderación para completar lo que a impulsos y tendencias naturales se refiere.

Resulta claro para Sócrates que una sociedad ordenada necesita el concurso armónico de todas las clases. En tal sentido, el sustento y alimentación lo procurarán los productores, el cuidado y control de hombres e instituciones provendrá de los guerreros, y se cerrará el círculo social con los gobernantes, que mediante el uso de la razón dirigirán los destinos de la ciudad. El filósofo rey o el rey filósofo, tendrá a cargo la conducción de la polis, porque solo es él quien ha “evolucionado” en materia de instintos y pulsiones, encontrando en la reflexión el recurso para organizar armónicamente los apetitos y la fogosidad de los demás hombres.

Debe aclararse que los productores y los guerreros participan de cierto tipo de racionalidad, pero esta no tiene naturaleza directiva como la de los gobernantes, por el contrario, se asimila a lo que hoy conocemos como razón instrumental. Los primeros contarán con una racionalidad técnica y los segundos con una estratégica:

*A menos que los filósofos reinen en los Estados, o los que ahora son llamados reyes o gobernantes filosofen de modo genuino y adecuado, y que coincidan en una misma persona el poder político y la filosofía, y que se prohíba rigurosamente que marchen separadamente por cada uno de estos dos caminos las múltiples naturalezas que actualmente hacen así, no habrá, amigo Glaucón, fin de los males para los Estados ni tampoco, creo, para el género humano; tampoco antes de eso se producirá, en la medida de lo posible, ni verá la luz del sol, la organización política que ahora acabo de describir verbalmente. (Platón, 1949).*

En este momento, y luego del recorrido realizado por Sócrates a lo largo de los distintos estamentos sociales y por las diversas clases de almas, se hace posible definir la justicia como el orden o la armonía que se alcanza, cuando cada uno de los hombres realiza la función para la cual es más apto sin invadir el trabajo de otros, y lo mismo en materia del alma, se alcanza la felicidad, cuando cada una de sus pulsiones o tendencias se integra al conjunto sin desbordar sus límites:

*Establecimos, si mal no recuerdo, y varias veces lo hemos repetido, que cada uno debía ocuparse de una sola cosa de cuantas conciernen al Estado, aquella para la cual la naturaleza lo hubiera dotado mejor. (...) parece que la justicia ha de consistir en hacer lo que corresponde a cada uno, del modo adecuado. (...) lo que con su presencia hace el Estado bueno al máximo consiste, tanto en el niño como en la mujer, en el esclavo como en el libre y en el artesano, en el gobernante como el gobernado, en que cada uno haga solo lo suyo, sin mezclarse en los asuntos de los demás, (...) la dispersión de las tres clases existentes en múltiples tareas y el intercambio de una por la otra es la mayor injuria contra el Estado y lo más correcto sería considerarlo como la mayor villanía. (Platón, 1949).*

Para llegar a su definición de justicia, Sócrates compara a la ciudad con el cuerpo humano. La clase social de los productores encuentra semejanza con el estómago, pues el trabajo de este órgano es estrictamente alimentario y fundamental para mantener al organismo realizando sus funciones vitales. Los guerreros son asimilados en tal sentido con el corazón, pues es el que mantiene un vigor y un palpito que no puede descansar a menos que se haya llegado a la muerte. Finalmente, es el cerebro la parte del cuerpo que se presenta como equivalente en la polis al filósofo, pues es la encargada del pensamiento y del gobierno de la vida. Si un órgano deja de hacer su función o la excede, sobreviene la enfermedad, lo mismo en la ciudad: si una clase social no funciona como debe, o realiza el trabajo que le corresponde a otra, se dirigirá inexorablemente al desorden, al descontrol y la justicia dejará de habitar en ella.

Esta férrea división de clases es justificada por Platón apelando a una “noble mentira”, que explica recurriendo a la famosa leyenda fenicia de los metales, en la que se cuenta que los hombres, hijos de la misma madre (la tierra), al momento

de ser forjados por los dioses para luego poblar las ciudades, fueron moldeados en distintos metales. Los hombres de oro estaban destinados a gobernar, los de plata tenían como función la defensa de la ciudad y a los de bronce y hierro se les asignó la tarea de labrar el campo y hacer las artesanías. Decía el oráculo que cuando la ciudad fuese defendida por el guardián de bronce y hierro caería, por lo tanto, las funciones de cada uno de los hombres deberían corresponder al metal del que fueron forjados. Esto no obstaba para que en un hogar de bronce y hierro naciera un niño de plata o de oro, o en uno de estos apareciera un niño de un peor metal. El gobernante debería estar al tanto de todo lo concerniente a la ubicación de los individuos de metal en el lugar que les correspondiera y así proteger a la ciudad (Platón, 1949).

Esta metáfora permite deducir que en La República de Platón la movilidad social en determinados casos estaba justificada, cuando una persona, pese a su origen de clase, reuniera las condiciones y características propias de otra. Para muchos analistas la obra fundamental de Platón es La República, sobre esta se ha dicho, en lo que concierne a la política y, concretamente, al Estado, que reúne las características de totalitarismos y autoritarismos. Variados adjetivos se han utilizado para interpretar la propuesta del filósofo, se ha dicho que describe al Estado espartano, al comunista, y al oligárquico.

Karl Popper en La sociedad abierta y sus enemigos, se refiere a La República como una sociedad cerrada y una peligrosa forma de fascismo. En ella encontramos una alta dosis reglamentaria y también censura, mentiras y razón de Estado, pues este se cimienta sobre una base ideológica. Lo cierto es que la reflexión política de Platón ayudó a configurar en gran medida en un principio las ciudades Estado y luego a los Estados nación. En ella encontramos una fuerte dosis de humanismo y propuestas de progreso, el principal objetivo del filósofo era contribuir a la formación de un nuevo hombre fundado en valores cooperativos. La educación es un principal ideal en La república, mediante ella se consolidarían los valores que darían lugar a la vida ordenada y justa.

En el Estado formulado por Platón, las leyes no ocupan un papel primordial pues plantea que, si se educa adecuadamente a los niños, los hombres sabrán conducir su conducta sin necesidad de la intervención de otros. Para el filósofo, una clara muestra de la corrupción de los Estados es su alto contenido de leyes. Los hombres encontrarían en el logos la clave de la política, pues es mediante su correcta utilización que puede alcanzarse la persuasión, fundamental en el trabajo del gobernante. Esta concepción de justicia como orden, de ponerse cada uno en su lugar, hoy, es el reverso de una ética universalista que plantea que cada uno debe colocarse en el lugar del otro, que encontrará más adelante desarrollo en la teoría de la justicia propuesta por Kant.

## **Conclusiones**

La pregunta por la buena vida y por la felicidad, o, en otros términos, la pregunta socrática acerca de ¿cómo se ha de vivir?, se constituye en el fundamento de la ética antigua que, por supuesto, da lugar a tipos de sujetos de comportamiento y de sociedades que contrastan con los individuos de la vida práctica y las organizaciones políticas modernas y contemporáneas. La felicidad o la eudaimonía se constituye en el referente ético que otorga sentido a la vida y el resultado al momento de equilibrar las pulsiones del alma. Pero tan problemático concepto, determinado en nuestros días en gran medida por las circunstancias que atraviesan los hombres en sus actividades diarias, adquiere en la Grecia de Platón una naturaleza no solo integral sino objetiva.

Queda claro, entonces, que el alma como soporte y fundamento de la vida es el lugar donde reposará la felicidad. Un alma feliz será aquella que armonice las distintas partes que la constituyen, a saber, apetitiva, fogosa y racional. Una vez la excelencia de estas distintas partes del alma se articule surgirá la justicia, y dará lugar al hombre justo, que no es otra cosa que aquel individuo que logra la armonía interior.

## Referencias

- Aristóteles. (1970). *Política*. Madrid: Centro de Estudios constitucionales.
- Colbert, J.G. (1971) Whitehead y la historia de la filosofía. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/1847/1/01.%20James%20G.%20Colbert%2C%20JR.%2C%20Bost%2C%20State%20College%2C%20Witehead%20y%20la%20Historia%20de%20la%20Filosof%C3%ADa.pdf>
- Escobar, J. (2008). Justicia y vida buena el Platón. En: E. Domínguez. (Ed.) *Historia de las ideologías políticas*, (483-507). Medellín: Fondo Editorial Universidad Eafit.
- Esopo. (S.F). El buen rey león. En: Esopo. (Ed.) *Fábulas*. (54). Recuperado de:
- <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/CuentosMas/Esopo.pdf>
- García, E. (1980). Sócrates, Glaucón y Adimanto discuten qué clase de bien es la justicia. *Diánoia*, 26 (26). México. Recuperado de: [http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/3013/6993/5010/DIA80\\_Garcia\\_Maynez.pdf](http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/3013/6993/5010/DIA80_Garcia_Maynez.pdf)
- Garcés, L. Arboleda, A. Silvera, A.; Sepúlveda, J. & Gallego, D. (2017). La virtud aristotélica en la formación del abogado conciliador. *Revista Jurídicas*, 14(1), 102 – 113.
- Platón. (1981). *Critón*. Madrid: Gredos.
- Platón. (1986). *Fedón*. Madrid. Gredos.
- Platón. (1949). *La República*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Platón. (2004). *Gorgias*. Recuperado de: <https://www.casadellibro.com/ebook-gorgias-ebook/9780141914060/2074659>
- Sennett, R. (1994). *Carne y piedra*. Madrid: Alianza.
- Ubeñak, F. (1987). La revolución del 404 en Atenas en el contexto de la crisis de la decadencia de la polis. En Instituto de Historia Antigua. (Ed.). *Memorias de historia antigua VII*. Oviedo, España: Servicio de publicaciones Universidad de Oviedo.

[PDF] de 200.21.104.25



# ¿La Teoría del framing puede permear la criminología mediática en Colombia?<sup>7</sup>

Betty Julieth López Pérez<sup>8</sup>

## Resumen

Este capítulo es producto del proyecto de investigación doctoral Los efectos de los medios masivos de comunicación en la política criminal del Estado colombiano, que a su vez hace parte de la línea de investigación “Derecho Penal y medios de comunicación. La influencia de los medios de comunicación en la opinión pública y su incidencia en las decisiones legislativas”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, y cuyo objetivo general está orientado a comprobar la incidencia o no, que tienen los medios masivos de comunicación en la toma de decisiones legislativas en el país en materia político-criminal. El trabajo se desarrollará a través de la teoría fundada o fundamentada, cuya naturaleza es afín al método cualitativo de tipo hermenéutico-interpretativo, que conlleva a proponer nuevas hipótesis y a fortalecer las existentes con base en la bibliografía recabada. Es en esta premisa investigativa donde se sitúa el presente trabajo, en la medida en que, con él, se pretende indagar acerca de la relación que pueda existir entre la Teoría del framing o también conocida como el encuadre noticioso y la creación de la norma jurídico-penal. Tal pretensión encuentra su razón de ser, a su vez, en la construcción de la opinión pública como impulsora de las reformas penales. En este sentido, la criminología mediática, o extraída justamente de la labor periodística, muchas veces tiende a restar o al menos a replantear las garantías constitucionales y procesales penales a las personas investigadas por un presunto hecho punible.

**Palabras clave:** *encuadre noticioso, opinión pública, criminología, reformas penales.*

---

7. Capítulo producto del proyecto de investigación doctoral “Los efectos de los medios masivos de comunicación en la política criminal del Estado colombiano”.

8. Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal, Magíster en Derecho, candidata a Doctora en Derecho, Docente investigadora y profesora de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín. E-mail: betty.lopezpe@unaula.edu.co

## **Introducción**

El framing tiene varias acepciones: como técnica, teoría, fenómeno sociológico, función de los medios de comunicación o como naturaleza misma del quehacer periodístico. La importancia de auscultar en los frames radica en que la opinión pública se vale de ellos para alimentar las posturas problemáticas o no, sobre determinado tema, lo que redundaría en la construcción de la agenda política y, para este caso, legislativa. En Colombia hemos asistido a muchas modificaciones de la legislación penal sustantiva y procesal y resulta necesario estudiar la influencia que pudo haber tenido el framing.

De la teoría, o como lo denomina Varona (2008), la técnica del framing, podemos decir que, a la fecha, esta investigación no ha arrojado hallazgos de autores colombianos que teoricen sobre el tema, antes bien, su desarrollo se ha dado en otros países de Latinoamérica y en abundancia en la literatura española, particularmente en lo referente a las reformas penales. Por esta razón, este artículo se sustenta en las posturas de autores extranjeros y en relación a países diferentes de Colombia. No obstante, después de analizar la estructura, los efectos y la conceptualización de los frames en relación con la criminología, podremos colegir que resulta siendo un tema totalmente adaptable a nuestra realidad nacional.

Para desarrollar este artículo, se abordará inicialmente la conceptualización teórica del framing, posteriormente se analizarán sus efectos en el medio y la relación existente entre el framing y las modificaciones legislativas en materia penal y finalmente se hará una descripción de las conclusiones, acápite donde se intentará establecer si efectivamente el framing atraviesa la criminología mediática.

### **Acercamiento al framing**

La cotidianidad se compone de imágenes, elaboraciones auditivas, táctiles, gustativas y olfativas, pero cada uno de nosotros tenemos unas limitaciones espacio-temporales, apenas normales, para percibir y saber de la existencia de esa cotidianidad de manera directa, completa o inmediata. Es así como los hechos existen y se reflejan en las imágenes y las percepciones auditivas, solo cuando a través del trabajo periodístico, los medios de comunicación

masiva nos presentan su repertorio noticioso por medio de las denominadas ventanas o marcos que obedecen a la denominada teoría del framing o los frames, según Todd Gitlin (como se citó en Sábada, 2004, p.69) son los “patrones persistentes de cognición, interpretación y presentación de la selección, énfasis y exclusión a través de los cuales, quienes manejan los símbolos, organizan de manera rutinaria, el discurso, ya verbal o visual” (1980, p.7).

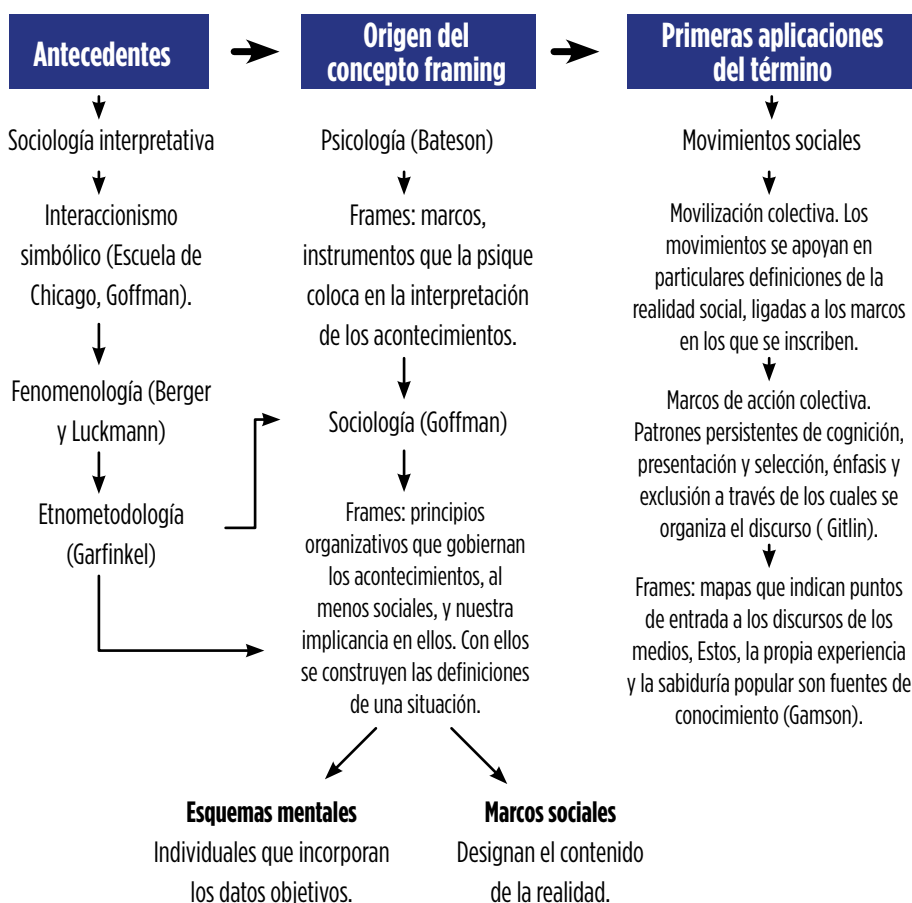
Pero parafraseando a Teresa Sádaba Garraza (2008), tales hechos que percibimos, traen la transformación propia de la visión del periodista y en este sentido lo que el periodista hace -atendiendo a las necesidades de su casa de emisión- es seleccionar, enfatizar, excluir y elaborar la información, aquí es importante resaltar que el periodista naturalmente se encuentra permeado por los factores internos y externos simultáneos a su quehacer. Entman habla al respecto (citado por Muñiz, 2011) con relación al framing en tanto instrumento periodístico:

Este es el proceso mediante el cual se seleccionan algunos aspectos de la realidad percibida, haciéndolos más sobresalientes en el texto comunicativo, de tal manera que consigan promover una definición del problema particular, una interpretación causal, una evaluación moral y/o una recomendación de tratamiento para el asunto descrito. (p. 52).

El origen del concepto de framing se ubica, inicialmente, en la psicología de Gregory Bateson (Sábada, 2008), posteriormente encuentra desarrollo en la sociología con Erving Goffman y de la unión de estas dos, tenemos entonces la utilización del framing en la comunicación y en el lenguaje (Aruguete, 2011); es así como encontramos que la teoría del frame o el framing, también conocida como la teoría del encuadre, consiste según Tankard (Citado por Koziner, 2013) en “una idea organizadora central del contenido informativo que ofrece un contexto y sugiere cuál es el tema mediante el uso de la selección, el énfasis, la exclusión y la elaboración”.

Empieza aquí el análisis de la participación de los medios masivos de comunicación en la vida cotidiana y en la presentación de la información, de manera que podamos hilvanar tal intervención con la criminología, el derecho penal y las actuaciones del legislador (gráfica 1).

Ahora bien, la información suministrada por los mass media ha de ser estudiada desde la categoría de su veracidad, ya que según Giménez (2006), como antecedente al análisis de la teoría del framing, se consideraba que el proceso comunicativo era objetivo u objetivista, lo que no es cierto dado que el proceso comunicativo se deriva del periodista y de la organización a la que pertenezca y obviamente el periodista tiene unas características propias que hacen de la selección de las noticias un proceso subjetivo, características como la edad, el sexo, su ideología, su filosofía de vida, hasta su formación académica en una universidad pública o privada. En el mismo sentido Giménez, en relación con la noticia y su presentación, dice que “aplica el concepto de frame y señala que lo esencial no es la realidad, sino cómo esta es interpretada y valorada por el individuo, ya que no se puede comprender la información sin su contexto” (2006).



**Gráfica 1.** Mapa del surgimiento y primeras aplicaciones del framing  
**Fuente:** Sádaba, 2008 (citada por Koziner, 2013).

Teniendo en cuenta la teorización de los marcos o frames, nos ocuparemos de las clases o los tipos de información suministrada al público. En este punto es preciso resaltar que las pretensiones de la casa periodística y sus anhelos de llegar al público con determinado tema, marcarán la noticia. También, es importante aclarar que dichos marcos o frames terminan por influenciar la toma de decisiones del público, sobre un asunto en particular y el quehacer del periodista (Aruguete, 2011). Es así como se puede observar que existen en toda nuestra carta de noticias diarias, aquellas preeminentes por su impacto que se pueden resumir en tres subcategorías: aquéllas propias del derecho penal; aquellas relacionadas con los bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la libertad, formación e integridad sexual, la libertad individual y el patrimonio económico y, finalmente, que se trate de sujetos pasivos menores de edad, de sexo femenino, personas de la tercera edad o que tengan una situación especial de vulnerabilidad como el desplazamiento, la defensa de los derechos humanos, la pertenencia a sindicatos o a grupos altamente activos socialmente como los integrantes de la comunidad LGTBI.

### **Efectos del framing en la sociedad**

Se hace la anotación de estas subcategorías, por ser las que, justamente, desarrollan el objeto planteado en este artículo, en la medida en que el derecho penal se ha convertido en esa especialidad jurídica que causa en el receptor una atención excepcional, dado el componente personal, social y comunitario que envuelve. Tanto es así, que el público perfectamente se siente identificado con los hechos delictivos acaecidos y, mucho más allá, el impacto se genera cuando los delitos afectan al ser humano como tal, su desarrollo y su naturaleza. Sin contar con que los mass media, cuando hacen la selección y, posteriormente, enfatizan en la noticia delictual, establecen de manera intencionada el seguimiento que le deben hacer a la vida del sujeto pasivo y a las víctimas, incluyendo aquí su procedencia, su estrato socioeconómico, su raza, la pertenencia a algún grupo vulnerable, su edad, su sexo, logrando que todo lo anterior sea el insumo necesario para que el público elabore el perfil de quien acaba de soportar una conducta reprochable para el derecho penal y, de contera, nazca la opinión pública direccionada sobre un tema específico de análisis.

La repetición de la información, en grandes cantidades de tiempo, en un medio masivo de comunicación que alcance a captar la atención auditiva y visual como la televisión y una franja horaria bien apropiada, por su concurrencia de público, son los elementos necesarios para el éxito de la noticia.

Obsérvese que el protagonismo del hecho delictual lo tiene, entonces, el sujeto pasivo y la víctima, no así el presunto infractor, de quien la información suministrada por los mass media suele ser despectiva y/o calificativa de manera negativa regularmente con algún “alias” que denote asco, desagrado, animadversión o cinismo etc., lo que también forma, de paso, una imagen nefasta del posible infractor en el público, con las consecuencias que veremos.

Así es como nace la sensación de inseguridad y miedo en una sociedad, entendiendo que los medios de comunicación son forjadores de la opinión pública (Noelle-Neumann, 1995), cuando el público experimenta el miedo proveniente de la recurrencia de conductas delictivas presentadas insistentemente por los mass media. Y más notorio aún, en formatos que ocasionan alto impacto, como las series, la dramatización y los programas investigativos, se da origen a la agenda del público, donde lo más característico aquí es que se empieza a evidenciar la exigencia de los grupos sociales y de la sociedad civil, sobre las acciones que debe emprender el Estado para contrarrestar los índices de violencia y la frecuencia de las conductas delictivas resaltadas por los medios, esto con el anhelo de sentirse más seguros.

### **Relación entre el framing y el derecho penal**

Los requerimientos sociales se elevan regularmente al poder ejecutivo del Estado, en la medida de creer que resulta siendo el Presidente de la República quien debe satisfacer los pedimentos, pero realmente quien está llamado a hacer la intervención con potestades constitucionales (estableciéndose la legalidad y la legitimidad en la emisión del producto) es el órgano legislativo, hacedor de las leyes, que, en últimas, es lo pretendido por la sociedad reclamante de

acciones. En este escenario entra a tener un rol preponderante el Consejo Superior de Política Criminal, que se erige como un órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional en materia de política criminal, donde participan, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo preside.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Ministro de Educación.
6. El Procurador General de la Nación.
7. El Defensor del Pueblo.
8. El Director General de la Policía Nacional.
9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).
10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).
12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación.
14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara

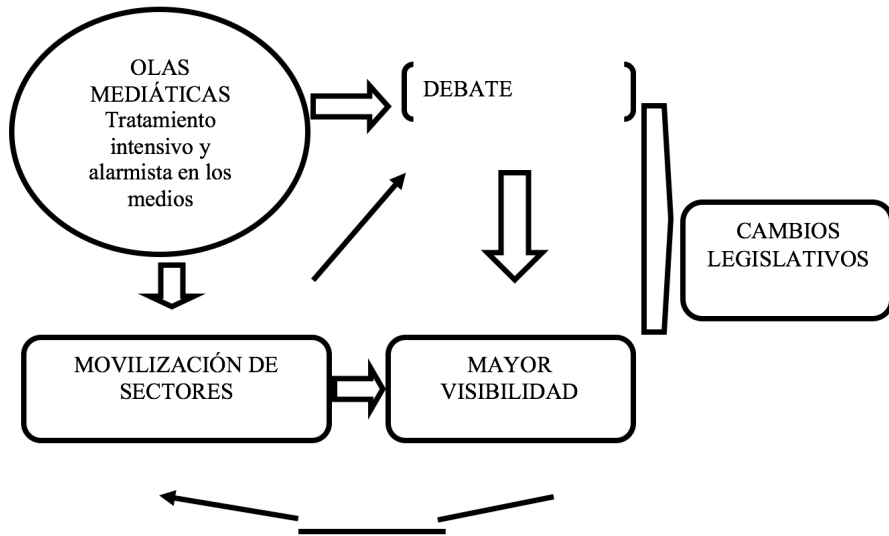
pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La creación de la norma, para nuestro caso de estudio en el ámbito penal, obedece entonces al cumplimiento de las funciones del Congreso de la República, (artículo 150 de la Constitución Política de Colombia) y tal creación tiene su génesis en las recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal, que a la vez se alimenta -entre otros insumos- de las peticiones e intervenciones de la sociedad a través de la opinión pública, que como ya se anotó arriba, se cimienta en gran medida en las elaboraciones que hace de la presentación noticiosa que realizan los medios masivos de comunicación y es, precisamente, en este estadio donde los frames adquieren importancia, ya que el público crea y recrea sus expectativas en las informaciones de los mass media y es así como con su opinión contribuyen a la construcción de la realidad, lo que les impulsa a plantear exigencias a quien han elegido y que tiene en su poder crear las leyes que ese mismo público sienten que los protegerán o que al menos harán menos evidente la incertidumbre y la zozobra generada por las noticias funestas y recurrentes (gráfica 2).

### **La criminología mediática y los frames**

En palabras de Molina, la criminología es “la ciencia que tiene por objeto el estudio de la criminalidad, en cuanto a su génesis y desenvolvimiento como realidad social, así como la reacción que tal fenómeno puede y debe suscitar” (1998). Como lo vimos anteriormente, y en desarrollo de este escrito, esa realidad social se va construyendo conforme los marcos o frames empiezan a tener protagonismo informativo en la sociedad, de donde empieza a consolidarse el fenómeno criminológico desde una visión mediática, que permea, tanto la opinión pública, como la exigencia de acciones estatales para blindar la integridad personal de los ciudadanos, como la respuesta legislativa.





*Gráfica 2. Mapa del impacto del framing en el poder legislativo.*

**Fuente:** Barata (2008).

En Colombia podemos dar cuenta de algunas reformas penales que han surgido de las reclamaciones sociales frente a la visibilización de algunas conductas relevantes para el derecho penal, en tanto se evidencia la vulneración de bienes jurídicos o la puesta en peligro de ellos, para citar solo un caso tenemos la expedición de la Ley 1542 de 2012 que modificó el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de eliminar la posibilidad de la querrela en los delitos de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria, consagrados en los artículos 229 y 233 del Código Penal, elevando dichas conductas punibles a la categoría de oficiosas, donde se pretende la protección del bien jurídico familia, estableciéndose que las denuncias por estos punibles no puedan desistirse, lo que en muchas ocasiones redundo en un detrimento del núcleo esencial de la sociedad porque son delitos que según la pena establecida, ameritan la imposición de medida de aseguramiento intramural con las consabidas consecuencias de separación de los miembros de la familia, la dispersión y debilitamiento de los lazos familiares, etc.

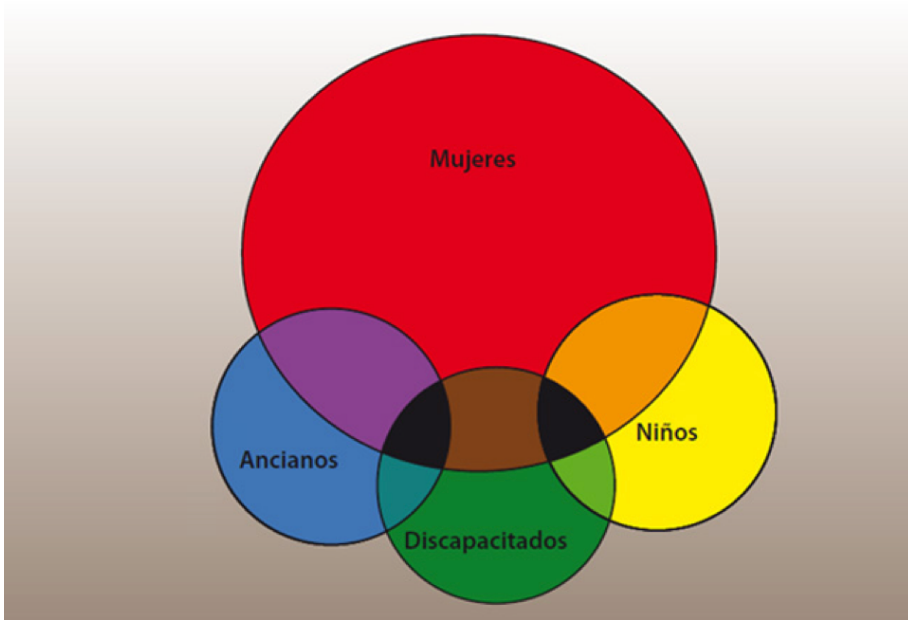
Otro ejemplo en el que las noticias frecuentes sobre la violencia ejercida frente a alguna población vulnerable, ocasionaron la activación de la Política Criminal del Estado, es la promulgación de la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 “por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”, creando un tipo penal autónomo descrito en el artículo 229 A, así “Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años”, tanto los delitos de Violencia Intrafamiliar del artículo 229 del Código Penal con su verbo rector maltratar como el delito de abandono del artículo 127 de la misma normativa, ya establecían la protección suficiente para los bienes jurídicos familia e integridad personal del presunto sujeto pasivo, se evidencia entonces que la nueva ley puede resultar de una aplicación inocua.

Por último, podemos referenciar la expedición de la Ley 1761 del 6 de julio de 2015, que creó el tipo penal autónomo de feminicidio a consagrarse en el artículo 104 A y derogó el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, que consistía en agravar el homicidio cuando se cometía contra una mujer, por el hecho de serlo. La ley se consolida en el contexto del reproche social generado en razón de la muerte violenta que sufrió Rosa Elvira Cely en el año 2012 en la ciudad de Bogotá, de paso sea agregar que la ley lleva su nombre, causando un mayor y mejor impacto en la sociedad, se anota que la configuración del feminicidio ha generado muchas discusiones de tipo académico y judicial en el país, dado que su penalización ha de obedecer a la manifestación inequívoca de un dolo especial del sujeto activo que no siempre resulta notorio, como en el caso de la judicialización y condena de Rafael Uribe Noguera frente a los hechos delictuales sobre la menor Yuliana Andrea Samboní, ocurrido en Bogotá el 4 de diciembre de 2016.

Al respecto, nótese cómo los llamados grupo vulnerables son objeto de análisis estadísticos con el fin de resaltar incluso los posibles maltratos ejercidos sobre ellos (ver gráfica 3).

Figura 1

### Grupos vulnerables a la violencia doméstica



*Gráfica 3. Gráfica sobre violencia a grupos vulnerables*  
**Fuente:** Casique, 2012.

## **Conclusiones**

Las teorías de la comunicación y de la información, reflejadas en el tratamiento de los frames o marcos, contribuyen a la construcción de la realidad que se le presenta al público y que puede distar ostensiblemente de los hechos dotados de veracidad.

Los frames guardan una estrecha relación con la labor periodística, entendiéndose que esta carece de objetividad, dadas las características propias de cada comunicador y las instrucciones que puedan impartir los mass media en el devenir informativo.

La recurrencia de la noticia y el énfasis que se hace sobre la importancia de determinado asunto, interviene directamente en la creación de la opinión pública, lo que lleva a la confirmación de la importancia que tiene la teoría del framing o del encuadre en el destinatario de la información.

El público, en tanto se le asume como un actor político, ejerce una gran influencia en la Política Criminal del Estado y como consecuencia en la creación y modificación de las normas penales, a través de sus reclamaciones de acciones estatales.

En algunas ocasiones el derecho penal, crea normas de emergencia atendiendo a la coyuntura social y a los pedimentos de algunos sectores, dando apertura a la mediatización de esta especialidad del derecho.

## Referencias

- Aruguete, N. (2011). Framing. La perspectiva de las noticias. *La Trama de la Comunicación*, 15, 67-80.
- Barata, F. (2008). La mediatización del Derecho Penal. *Revista Novum Jus*, 2 (1), 5-32.
- Casique, I. (2012). Vulnerabilidad a la violencia doméstica: una propuesta de indicadores para su medición. *Realidad, datos y espacio*, 3 (2), 46-65.
- Caterini, M. (2015). Sistema mediático y sistema Penal. *Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo*, (51), 65-92.
- Chihu, A. (2012). La teoría del Framing: un paradigma interdisciplinario. *Acta Sociológica*, (59), 77-101.
- Código Penal Colombiano.
- Congreso de Colombia. (2012). Ley 1542 por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley154205072012.pdf>
- Congreso de Colombia. (2015). Ley 1761 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de Colombia. (2017). Ley 1850 por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201850%20DEL%2019%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>
- Congreso de Colombia. (1993). Ley 65 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Consejo Superior de Política Criminal. (2017) Composición. Recuperado de: <http://www.politicacriminal.gov.co/Instancias/Consejo-Superior-de-Pol%C3%ADtica-Criminal/Composici%C3%B3n>

- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-762. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>.
- García-Pablos de Molina, A. (2016). *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Giménez, P. (2006). Una nueva visión del proceso comunicativo: la teoría del enfoque (Framing). *Revista Comunicación y Hombre*, (2), 55-66.
- Koziner, N. (2013). Antecedentes y fundamentos de la teoría del framing en comunicación. *Austral Comunicación*, 2 (1), 1-25.
- Miceviciute, J. (2013). Frame periodístico: un concepto puente entre la Psicología, la Sociología y la Lingüística. *Zer – Revista de Estudios de Comunicación*, 18 (35), 71-96.
- Molina, C. (1998). *Introducción a la criminología*. Bogotá: Leyer.
- Muñiz, C. (2011). Encuadres noticiosos sobre migración en la prensa digital mexicana. Un análisis de contenido exploratorio desde la teoría del framing. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 18 (55), 213-239.
- Noelle-Neumann, E. (1995). *La espiral del silencio: opinión pública: nuestra piel social*. Barcelona: Paidós.
- Sábada, T. (2004). Enfoques periodísticos y marco de participación política. Una aproximación conjunta a la teoría del encuadre. *Revista Política y Sociedad*, 41 (1), 65-74.
- Sotomayor, J. (2007). Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. *Revista Nuevo Foro Penal*, (71), 13-66.
- Uribe, J. (2012). ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? *Nuevo Foro Penal*, 8 (78), 70-106.
- Varona, D. (2008). *Opinión Pública y Justicia Penal: Resultados de un Estudio Piloto (I)*. *Boletín Criminológico*. (103), 1-4.

# Los derechos sociales fundamentales: una aproximación teórico-práctica

Diego Alejandro Correa Correa<sup>9</sup>  
William Esteban Grisales Cardona<sup>10</sup>  
Walter Mauricio Montaña Arias<sup>11</sup>

## Resumen

Los derechos sociales fundamentales en el país se reconocieron a partir de la Constitución del 91, en la cual se tomaron como base aspectos clave de los Estados sociales de derecho, tales como la igualdad, el trabajo, la solidaridad, la familia como institución básica de la sociedad, la salud, la educación, y la dignidad, entre otros. Es en este último concepto de dignidad, eje fundamental de la filosofía de Immanuel Kant en su obra *Sobre la paz perpetua*, el cuestionamiento tradicional de la soberanía, y la definición kantiana de moral en que basaremos esta aproximación teórico-práctica sobre los derechos sociales fundamentales. Se abarcará entonces, la conceptualización de los derechos fundamentales y los derechos sociales fundamentales, su respectiva internacionalización y las sentencias que se han promulgado al respecto desde la Corte Constitucional colombiana.

*Palabras clave: derechos sociales, derechos sociales fundamentales, universalidad, jurídico, garantista, soberanía, dignidad humana.*

---

9. Licenciado en Filosofía, Magíster en Filosofía y estudiante de Doctorado en Filosofía (UPB), docente de investigación y humanidades de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Corporación Universitaria Americana. Correo electrónico: dcorrea@americana.edu.co

10. Abogado, Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, candidato a Doctor en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo: wgrisales@coruniamericana.edu.co

11. Economista industria, Magíster en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, candidato a Doctor en Administración y Gerencia, (Benito Juárez, México). Correo: wmontano@americana.edu.co

## **Introducción**

Se presenta una propuesta teórico-práctica de los derechos sociales fundamentales a partir del concepto de dignidad humana y del cuestionamiento tradicional de soberanía, tomando como eje filosófico el pensamiento de Immanuel Kant, quien desde sus propuestas filosóficas permite un mejor entendimiento de cómo se observan este tipo de derechos en la actualidad.

Para el desarrollo de este capítulo se realizó la siguiente división: en primer lugar, se hizo un análisis de conceptos fundamentales de la teoría moral de Kant: universalidad, dignidad humana, ley moral e imperativo categórico; posteriormente, se analizó el concepto de Derechos Humanos, tanto civiles como sociales, partiendo de una concepción garantista del Estado que permita mostrar los inconvenientes de una institucionalización de los derechos sociales humanos en el plano internacional; en tercer lugar, se estudiaron los derechos sociales frente al concepto de soberanía y el derecho cosmopolita, tratados internacionales, federación de Estados y una garantía supranacional y, finalmente, se presentan algunas sentencias de la Corte Constitucional para observar el grado de eficacia de los derechos sociales fundamentales a la luz de nuestra doctrina.

## **Kant y su planteamiento moral**

Para una buena comprensión de esta figura se hace necesario un soporte teórico filosófico, tomando como punto de partida los Derechos Humanos. Conforme a las constituciones contemporáneas, el principio básico de estas es el concepto de la dignidad humana, el cual se encuentra ya planteado en los postulados kantianos cuando el filósofo expresa que “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant, 2002, p.116).



La descripción de los Derechos Humanos, y en especial de los derechos sociales humanos desde la dignidad humana, permite tener una visión diferente sobre esta clase de derechos. No se quiere mirar de forma exclusiva a los derechos sociales como simples derechos prestacionales, deben entenderse como una forma de ejercicio por parte de comunidades o individuos de los derechos fundamentales, a través de los cuales se logre un actuar del Estado y de la comunidad internacional, lo cual implicaría revisar el componente de soberanía y cómo esta se afecta desde la actual globalización del derecho y de las mismas obligaciones de los Estados.

Bajo este sentido, el soporte de este capítulo recayó en los principios de la filosofía práctica de Kant, el cual puede considerarse como el mayor inspirador de las corrientes jurídicas modernas presentes en los distintos ordenamientos jurídicos. La hermenéutica de la obra político-moral kantiana permite plantear la presencia de una serie de derechos, que no se encuentran positivizados, los cuales juegan un papel importante dentro de la misma estructura jurídica del Estado. Este tipo de derechos encuentran su fundamento en la moral, la cual comprende la ética y el derecho.

### **Un concepto de la moral y el derecho**

Los actuales momentos de la filosofía jurídica no permiten defender la postura tradicional de la separación entre el derecho y la moral. Distintas sentencias de la Corte Constitucional colombiana (como la Sentencia C-89 de 1994) han mostrado que el derecho positivo, en su fase hermenéutica, día tras día se acerca a la moral, sin desconocer las características distintivas de cada uno. Pero no puede negarse que los derechos sociales tienen un gran contenido moral y, consecuentemente, tienen una pretensión de universalidad. Su reconocimiento a nivel mundial se hace indispensable, sin importar el tipo o forma de gobierno, son derechos de raigambre fundamental y tal como se anotó anteriormente, son más que derechos prestacionales.

A través de Kant se da contenido teórico filosófico a los derechos humanos y en especial a los derechos humanos sociales. La concepción moral y ética de este pensador permite mirar los derechos, no como simples mandatos, sino como normas en las cuales está implícito un deber. Son normas con un supuesto de hecho (normas incompletas), pero que dentro del orden jurídico encuentran la correspondiente obligación, en primer lugar, para un sujeto particular (ciudadano) y en segundo lugar para el Estado, como garante final de los derechos civiles y sociales.

Son normas de contenido moral que trascienden el mundo fenoménico, es por esto que debe considerarse, siguiendo los parámetros expuestos por Kant, como juicios sintéticos a priori o como imperativos categóricos. Mas estos derechos, teniendo en cuenta los postulados kantianos, tienen su origen en el concepto de dignidad humana y en el de libertad de quien actúa y de los otros. Tomar al hombre como fin en sí mismo permite desarrollar una teoría acerca de los derechos humanos sociales, no como una labor humanitaria sino como una verdadera obligación del Estado y sus integrantes.

Como se anotó antes, la institucionalización en el plano nacional no es ya la única alternativa. La institucionalización de los derechos humanos se alcanza en el marco de una comunidad mundial, conforme lo proponía Kant en la Paz perpetua, donde alcanzan validez práctica los derechos humanos (Silvera, Garces, & Pineda, 2018). Las ideas propuestas por Kant en el texto citado, muestran cómo hace más de un siglo la idea de una soberanía externa y una jurisdicción internacional venía desarrollándose (Kant, 2002). Este planteamiento propuesto por Kant se hace indispensable pensando en la posibilidad de una comunidad internacional que elimine toda violación de los Derechos Humanos y acoja en forma real los derechos sociales fundamentales.

## **Una concepción de los Derechos Humanos y de los derechos humanos sociales**

En este acápite se hará una breve conceptualización de lo que son los Derechos Humanos, entendidos inicialmente, como aquellos que fueron reconocidos desde la Revolución Francesa y con posterioridad en distintos tratados internacionales. En el contexto colombiano, si bien se ha hablado de ellos hace décadas, solo a partir de la Constitución Política de 1991 se hace un reconocimiento expreso, al igual que la implementación de una serie de garantías para su protección.

### ***Derechos Humanos: conceptualización***

Los Derechos Humanos han sido investidos a nivel mundial con una premisa de universalización, es decir, la obligación de ser reconocidos en cada uno de los Estados democráticos de derecho o, si se quiere, desde lo que en la actualidad se ha llamado Estado constitucional de derecho.

Debe manifestarse que la dimensión histórica de los derechos humanos se entiende aquí como un recorrido hacia su universalización real, para el logro efectivo de la libertad humana. Desde una reformulación unitaria de los derechos humanos, la distinción entre los derechos civiles y políticos de un lado, y derechos sociales de otro lado, no se puede fundar en argumentos lógico-deónticos, sino solo en el modelo de derecho social como un modelo capaz de remover los obstáculos que dificultan la evolución de los derechos humanos hacia su realización (Vicente, 2006, p. 10).

Como se extrae de la cita anterior, la realización de los Derechos Humanos debe ir más allá de un simple Estado de derecho, ya que se requiere consagrar el reconocimiento de estos por medio de un Estado que garantice su cumplimiento, además del de los derechos sociales (Huertas, Silvea y Trujillo, 2015; Garcés, et. al., 2017). Y el camino adecuado para ello no es otro distinto del Estado constitucional de derecho, en el cual, por medio de un garantismo se protejan esas garantías mínimas de

todo ciudadano. Además, la globalización del derecho exige un reconocimiento no solamente interno, sino también externo. Esto se percibe en los tratados internacionales, en los cuales se reconocen los derechos humanos de primera clase o también denominados fundamentales.

A propósito de la universalidad de los Derechos Humanos, se reconoce la titularidad efectiva de estos derechos, no al ser humano en cuanto tal, sino a los sujetos que ya gozan de unas determinadas circunstancias sociales y políticas, prescindiendo de la base material que posibilita las condiciones reales para que estos derechos se hagan efectivos. De otro lado, se afirma una universalidad por encima de tiempo y lugar bajo la superioridad de una determinada cultura, ignorando la diversidad cultural que materializa el contenido real de la pretendida universalidad (Vicente, 2006, p. 36).

Como puede apreciarse, y es algo que se debe rescatar de la jurisprudencia constitucional actual, el reconocimiento de los derechos humanos y otros derechos reconocidos no incumben solo al ser humano. Además de este, los derechos buscan la protección de otros sujetos, los cuales pueden tener una vida ficticia, como las personas jurídicas, y otros que son tratados como seres vivientes, en el caso de los animales. En estos dos últimos casos, a través de sus representantes puede solicitarse la protección de los derechos de esos sujetos. La tendencia actual es ampliar el margen de acción de los derechos, ya que la convivencia pacífica se logra con la protección íntegra de los derechos de los seres vivientes, y con ello, a los titulares de derechos y obligaciones sobre estos seres vivientes.

Para finalizar este acápite, puede decirse, siguiendo a Abramovich y Courtis que:

*En síntesis, la estructura de los derechos civiles y políticos puede ser caracterizada como un complejo de obligaciones negativas y positivas de parte del Estado: obligación de abstenerse de actuar en ciertos ámbitos y de realizar una serie de funciones, a efectos de garantizar el goce de la autonomía individual e impedir su afectación por otros particulares. (2004, p. 24).*

Lo cual será tratado en forma distinta en los derechos sociales. En estos se requiere un actuar, una actividad del Estado para su reconocimiento, para su protección, por eso, como veremos son llamados derechos prestacionales.

### **Derechos sociales como derechos fundamentales**

Una aproximación al concepto de los derechos sociales lleva a una discusión sobre la naturaleza de los mismos y la forma de su exigibilidad (Huertas, Mira, & Silvera, 2016). Frente a ello, la doctrina nacional y extranjera ha planteado distintas alternativas, las cuales se desarrollarán en este acápite, recalcando la fundamentabilidad de los derechos sociales:

*Los derechos sociales fundamentales son derechos fundamentales, es decir, derechos subjetivos con un alto grado de importancia. Pero lo que distingue a los derechos sociales fundamentales es que son derechos de prestación en su sentido estrecho, es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado. (Arango, 2005 p, 30).*

Tal como se anuncia anteriormente, estos derechos requieren un actuar permanente del Estado para su constante garantía, no basta con el reclamo que hace el ciudadano, sino que es el mismo Estado quien se convierte en garante prestacional de los mismos. En palabras del profesor Arango:

*Los derechos de prestación se refieren principalmente a los derechos a la acción positiva del Estado (a un hacer estatal), la cual asegura la participación del ciudadano en prestaciones normativas -por ejemplo, los derechos de organización o de procedimiento- o la participación del ciudadano en prestaciones fácticas -por ejemplo, el derecho al mínimo vital-. Los primeros se llaman derechos a prestaciones en el sentido amplio, los segundos derechos a prestaciones en sentido más estrecho. (2005, p. 35).*

Este tipo de derechos deben ir más allá de su simple reconocimiento o positivización, el solo hecho de estar dentro de un cuerpo normativo no garantiza su protección, se requiere, además, que el Estado mismo participe en sus garantías, en caso de un actuar omisivo del Estado se violentarían estos derechos. Acá se marca una diferencia con los derechos de primera

generación, donde el Estado sí debe actuar en forma pasiva frente a ello, la intromisión constante violentaría esos derechos. En los derechos sociales se requiere la prestación del Estado, como se ha dicho reiterativamente, un actuar positivo del Estado.

*Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el salto deberá consistir en avanzar desde su declaración formal a un reconocimiento jurídico como auténticos derechos fundamentales, que obliguen a su cumplimiento y aseguren su ejercicio mediante una garantía jurídica adecuada, que dé respuesta a las exigencias de una ciudadanía social activa (Vicente, 2006, p.21).*

Al hablar de los derechos sociales fundamentales, se quiere expresar que son también derechos de las personas, de los sujetos, de los seres vivientes. Y como tal, estos derechos deben estar en consonancia con la dignidad humana, la cual dentro del orden jurídico colombiano es un principio orientador de todo el ordenamiento jurídico, pero a su vez exige una realidad de la misma (Silvera, 2016). Es llevar esta dignidad a un punto tal que se sienta realizada por cada uno de los miembros de la comunidad, por ejemplo, el derecho a morir dignamente, el derecho a una salud digna, el derecho a una educación digna:

*Una manera de abordar la cuestión de la naturaleza de los derechos sociales es a partir de la defensa de la dignidad humana como idea que tradicionalmente ha definido el núcleo conceptual y el fundamento de los derechos humanos, y desde ahí, mostrar la necesidad de completar actual teoría jurídica con un desarrollo dogmático de los derechos sociales. (Vicente, 2006, p. 28).*

Se anunció anteriormente la universalización de los derechos fundamentales, así pues, debe darse también el mismo tratamiento a los derechos sociales fundamentales. Es decir, ser reconocidos como derechos universales, ser obligatorios en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales, ya que ello permite, a su vez, reclamar la exigibilidad de los derechos sociales y dar una lectura distinta a los derechos humanos. Ya no se trata de una realidad lineal, como hace 50 o 100 años, ahora es una lectura dinámica de la realidad y por tanto de los derechos que la conforman. Con los derechos sociales se ha respondido a los problemas prácticos de la actualidad, es decir, los que presenta el hombre como ser sociable frente a la misma

sociedad y con el planeta mismo, piénsese en los problemas que genera la protección del medio ambiente (contaminación visual, contaminación de cuencas hídricas). Lo anterior exige una transformación del hombre frente a sí mismo y la sociedad, reconociendo a todo ser inicialmente excluido y darle el lugar que históricamente tiene en la actual realidad mundial.

*En un sentido lógico-ontológico, la universalidad es una exigencia conceptual, una nota constitutiva del término Derechos Humanos, porque estos son derechos de todos los seres humanos, derechos que toda persona posee porque su título de posesión es la dignidad humana, y esto implica su disfrute por todos los miembros de la especie humana. Esta afirmación sobre la universalidad de los derechos humanos se hace desde un momento a priori, desde la idea de dignidad y los valores que la acompañan, y la dota del carácter racional que exige cualquier discusión y argumentación jurídica (Vicente, 2006, p.42).*

De lo anterior, se tiene que estos derechos deben estar dotados de instrumentos de protección para las clases desfavorecidas, instrumentos que le deben permitir una mayor participación y desarrollo de las facultades dentro de la sociedad a la cual pertenecen, y es así como la Corte Constitucional ha hecho hincapié en la concepción social del Estado y en el Estado constitucional garantista.

Frente al concepto del Estado social de derecho ha manifestado que el principio de este impone la protección de los derechos constitucionales desde una perspectiva fáctica, esto es, comprometida con la satisfacción de los intereses de los grupos sociales menos favorecidos, a través de una relación de dependencia entre la ciudadanía plena y el acceso efectivo a las garantías y libertades. En ese orden de ideas, son indiscutibles las fórmulas de intervención del Estado en la economía que, sujetadas en todo caso a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tengan por objeto lograr la igualdad de oportunidades y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo. No de otra manera debe interpretarse el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, cuando prescribe que esa intervención se justifica en cuanto tiene como finalidad la racionalización de la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la mencionada distribución equitativa y

la preservación de un ambiente sano. Incluso, la misma fórmula constitucional de intervención del Estado en la economía, reafirma el carácter nodal de la igualdad material cuando determina que esa tarea se realizará con mayor énfasis cuando se trate de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (Corte Constitucional Colombiana, 2012). El actuar pasivo del Estado puede constituir una violación, “por el contrario, la violación por incumplimiento de un derecho social bien puede ser reparada con su ejecución, aunque sea tardía. Bajo este aspecto, las garantías jurisdiccionales de un derecho social pueden ser aún más efectivas que las de un derecho liberal” (Abramovich y Courtis, 2004, p.11). Finalmente, “no es raro enfrentarse con opiniones que, negando todo valor jurídico a los derechos sociales, los caracterizan como meras declaraciones de buenas intenciones, de compromiso político y, en el peor de los casos, de engaño o fraude tranquilizador” (Abramovich y Courtis, 2004, p.19), un ejemplo de este tipo de situaciones se encuentra en la Sentencia C-351 de 2013, en la cual se solicita la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa en lo que trata la regulación sobre el teletrabajo.

### **Algunas sentencias sobre los derechos sociales fundamentales**

En este estudio se tomaron, inicialmente, sentencias sobre esta temática hasta el año 2011: C-038 de 2004; C-088 de 2001; C-177 de 1998; C-228 de 2011; C-251 de 1997; C-355 de 2006; C-444 de 2009; C-671 de 2002; C-727 de 2009; C-939 de 2010; C-1165 de 2000; C-1489 de 2000.

### **Los derechos sociales humanos y su internacionalización**

La posibilidad de una regulación internacional de los Derechos Humanos y de los derechos sociales humanos permitiría una realización real de estos derechos, serían unos derechos válidos, vigentes y eficaces, criterio este último que ha sido olvidado por las legislaciones, dado que la incorporación de estos a un orden jurídico internacional tiene por lo menos dos limitaciones. Una está dada por el hecho de que las diferencias



ideológicas entre los gobernantes en distintas naciones hacen que esa incorporación se concrete en el nivel de un mínimo común denominador, dejando de lado los derechos generadores de conflicto, por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio. Otra es la concepción todavía vigente de la soberanía de los Estados, lo cual impone restricciones severas a la obligatoriedad de los compromisos asumidos y a la interferencia de órganos externos para investigar y castigar violaciones de derechos, como por ejemplo la Corte Penal Internacional o el Estatuto de Roma.

En Colombia, con la Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional, se abre la posibilidad de una jurisdicción internacional, la cual limitaría a la soberanía estatal. En otros Estados, como el español, se ha reconocido expresamente la prevalencia de la jurisdicción universal sobre la estatal al reconocer competencias a los tribunales internacionales para castigar delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra: sin importar la nacionalidad del acusado o la víctima. Además, el artículo 29 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) brinda también la posibilidad al ejercicio de la jurisdicción internacional al permitir que jueces penales nacionales puedan juzgar delitos cometidos en el extranjero conforme a los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Es por esto que la necesidad de una elaboración teórica sobre los derechos sociales humanos es indispensable para llenar el vacío interno y externo, y desde la cual se pueda proponer un nuevo esquema práctico para la eficacia de los mismos. Poder dar aplicación real a esos derechos comunes con múltiples titulares genera para el Estado una verdadera responsabilidad ya que se exigiría el cumplimiento de sus fines, y a la vez la exigencia de un acuerdo internacional para su protección.

Una de las formas de internacionalizar los derechos es a través de los tratados internacionales. Con las normas de carácter internacional lo que se busca es la masificación del ordenamiento jurídico, es decir, que las normas creadas más allá de las fronteras de cada Estado sean las que sirvan de soporte a las desarrolladas al interior de cada Estado. De allí la exigencia

a muchos países en vía de desarrollo para implementar procedimientos judiciales, normas de orden económico, etc., sin ser un espacio para la crítica, la globalización se convierte en el aumento de necesidades sociales y jurídicas, tal como lo percibe Bauman al realizar una comparación de esta figura con el concepto de panóptico (2015, p.142).

Lo primero que se debe realizar en este acápite es definir qué se entiende por un tratado. Este es un acuerdo en el cual se plasman puntos en común entre diferentes Estados, para el caso de este texto, aquellos acuerdos suscritos sobre tema de derecho privado o también sobre derecho público, muchos de los tratados versan sobre temas de derecho privado, como, por ejemplo: Montevideo 1889 y 1940, Panamá 1975, Montevideo 1975, La Paz 1984, Montevideo 1989, México 1994, Washington, 2002, La Haya y Ginebra. Dentro de estos tratados es importante describir el patrón de afinidad con las distintas legislaciones, y este debe ser con su contenido sustancial. Desde los derechos sociales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En esta legislación se encuentra en el artículo 1:

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (16 de septiembre de 1966).

Entre otros tratados internacionales sobre el tema, cabe anotar los siguientes: el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, un extracto del Folleto Informativo No. 16 sobre el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y las Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos al Estado colombiano en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, dentro de la postura Kantiana, debe recordarse lo siguiente:

*El derecho de gentes, como derecho público, implica la publicación de una voluntad general que determine a cada cual lo suyo, y este status iuridicus debe proceder de algún contrato que no necesita fundarse en leyes coactivas (como sí lo está el contrato de donde surge el Estado), sino que puede ser, en todo caso, el contrato de una asociación constantemente libre, como el citado más arriba de la federación de varios Estados. (Kant, 2002, p. 102).*

## **Conclusiones**

En torno a los derechos sociales fundamentales debe reconocerse la necesidad de la reglamentación externa de la materia, ya que solo de esta forma muchos Estados se ven en la obligación de reconocer la obligatoriedad de los mismos, muchos de los derechos que los integran son simple letra, la no garantía de protección los hacen inexistentes para la población. Por ello Kant propone, dentro de la posibilidad de convicencia entre los Estados, que haya una serie de normas que garanticen, más que el bienestar propio, el de toda una federación, el de la unión de Estados.

## Referencias

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2004). Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Trotta.
- Arango, R. (2005). El concepto de derechos sociales fundamentales. Bogotá: Temis.
- Bauman, Z. (2015). La globalización. Consecuencias humanas. México: Fondo de Cultura Económica.
- Constitución Política de Colombia.
- Código de procedimiento Penal.
- Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-089. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm>
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-578. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-288. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-288-12.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-351. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-351-13.htm>
- Huertas, O., Trujillo, J., & Silvera A. (2015). Perspectivas de los derechos humanos y la libertad en contextos de sistemas penitenciarios. *Análisis Político*, 28(84), 115-134
- Huertas O., Mira L. & Silvera A. (2016). Emergentes conflictivos y desobediencia civil en las cárceles colombianas, miradas interdisciplinarias. *Advocatus*, 13(26) 93-106.
- Kant, I. (2002). Sobre la paz perpetua. Madrid: Alianza.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. (1966). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Silvera, A. (2016). Resignificación del tejido social en la relación escuela Comunidad. Disertación doctoral no publicada. Universidad Simón Bolívar. Colombia.

Silvera, A., Garces, L., & Pineda, M. (2018) Una reflexión pedagógica del Derecho (parte I): Proyección de competencias y contextos de enseñanza. *Espacios* 39 (23), 1-12.

Garcés-Giraldo, L., Arboleda-López, A., Silvera, A., Sepúlveda-Aguirre, J., & Gallego-Quiceno. (2017). La virtud aristotélica en la formación del abogado conciliador. *Revista Jurídicas*, 14(1).

Vicente, T. (2006). La exigibilidad de los derechos sociales. Valencia: Tirant lo blanch.

# Los rangos de evaluación de aptitudes mentales para adquirir la licencia de conducción y su aplicación en Colombia<sup>12</sup>

Claudia Patricia García Rivera<sup>13</sup>

## Resumen

El Estado colombiano exige, para la expedición de la licencia de conducción, que el individuo que desea adquirirla deberá demostrar que cuenta con la edad mínima de 16 años para vehículo particular o tener 18 años si se trata de conducir vehículos de servicio público, obtener el certificado que garantice que el solicitante cuenta con la capacidad suficiente para el desarrollo correcto de actividades, además de poseer capacidades cognitivas, características emocionales y de la personalidad, como son por ejemplo: concentración mental, coordinación, habilidades corporales, atención, etc., elementos esenciales en la persona para poder conducir un vehículo automotor, no obstante, surge una problemática social, y es el incremento de la accidentalidad vial. Con frecuencia es posible darse cuenta, por los medios de comunicación que informan sobre siniestros en accidentes de tránsito en los que han sido protagonistas menores de edad o personas que padecen alguna psicopatía, como lo es por ejemplo la esquizofrenia, la bipolaridad, el estrés, entre otras, poniendo en peligro no solo sus vidas, sino, las de la comunidad en general.

Palabras clave: centros de reconocimiento de conductores, aptitud mental, capacidad mental, licencia de conducción, certificación de aptitud psicomotriz, rangos de evaluación, centro de reconocimiento de conductores, accidentalidad vial.

---

12. Ingeniera de Sistemas, Especialista en Gerencia de Sistemas Informáticos, Especialista en Entornos Virtuales de Aprendizaje, Magíster en Entornos Virtuales de Aprendizaje, candidato a Doctor en Ciencias de la Educación. Teléfono de contacto: 3114569508. Tunja. Boyacá. Colombia. Correo: erisandoval@uniboyaca.edu.co

13. Abogada, Magíster en Derecho de la Universidad de Medellín, docente de la Corporación Universitaria Americana. Correo: cgarcia@americana.edu.co

## **Introducción**

La seguridad vial es una problemática que preocupa no solo al Estado colombiano, sino a otros países del orbe, por ello Colombia, con el propósito de proteger la vida de sus pobladores, ha dictado normas que van dirigidas al logro de ese fin. Es así como, con la expedición de la Resolución 001555 de 2005 del Ministerio de Transporte, se exige para la adquisición de la licencia de conducción, la previa obtención del certificado de aptitud mental por quienes desean adquirir la licencia de conducción, los resultados de las evaluaciones deben de sujetarse a los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte de Colombia. La misma normatividad manda que sean los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), los encargados de expedir la certificación de la aptitud mental, quienes, además, deben de llevar un procedimiento obligado para tal efecto.

La problemática de la investigación surgió, básicamente, a raíz del incremento que han tenido los accidentes de tránsito en las vías colombianas en los que los protagonistas son menores de edad o personas que padecen algún tipo de patologías mental como, por ejemplo, la esquizofrenia, el estrés, la bipolaridad, entre otros, padecimientos que, según la Resolución, hacen que el individuo sea calificado como no apto para adquirir una licencia de conducción.

La legislación de Colombia dispone parámetros a contemplar para la expedición y/o adquisición de la licencia de conducción, en los que además de requerir el cumplimiento de unos requisitos generales, como lo son: haber cumplido la edad mínima de 16 años, saber leer y escribir, aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, esto, en cuanto a vehículos particulares; si se trata de vehículos de servicio público se requiere tener por lo menos 18 años cumplidos, el examen teórico y práctico de conducción deberá ser referido a vehículos de transporte público y ante autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, con el fin de obtener el certificado de aptitud en conducción, esto es, otorgado por los Centro de Enseñanza



Automovilística (CEA), así también, requiere de otros muy específicos, como lo es la consecución del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un CRC.

No obstante los requerimientos normativos que exigen para la expedición de una licencia de conducción un certificado que garantice que la persona cuenta con la capacidad suficiente para el desarrollo correcto de actividades encomendadas y poseer capacidades cognitivas, emocionales y de la personalidad, como son por ejemplo: concentración mental, coordinación, habilidad corporal, atención, etc., elementos de particular importancia en la persona, para poder conducir un vehículo automotor, se siguen presentando accidentes de tránsito en los que sus protagonistas no cumplen con dichas características.

Los trastornos mentales y de conducta afectan la capacidad psicomotora del individuo, y lo convierten en sujeto no apto para adquirir la licencia de conducción ya que con ello se estaría poniendo en peligro su vida y también la de la población en general. Es entonces que la esquizofrenia, los trastornos del estado de ánimo, trastornos disociativos, trastornos de la personalidad, entre otros, exigen un diagnóstico clínico, además de información adicional sobre el deterioro funcional de la persona y sobre cómo este deterioro afecta a las capacidades particulares de la misma.

Es por eso que al personal médico encargado de hacer las evaluaciones pertinentes y expedir el certificado de aptitud mental para conducir, les asiste la obligación de exigir el concepto favorable de otro profesional, en el sentido de que dicha opinión consienta en que el paciente tiene la capacidad psíquica suficiente para conducir, ya sea este profesional un neurólogo, psiquiatra o psicólogo, esto es, partiendo del supuesto de que quien solicita la licencia de conducción, lleva consigo el historial clínico en el conste que padece la afectación mental o el mismo médico advierta la existencia de tal padecimiento. No sucede lo mismo cuando se trata de personas que no están o que no han estado antes en tratamiento alguno que tenga que ver con patologías psíquicas, ya sea porque desconocen que las padecen o porque aun sabiéndolo lo ocultan, respondiendo coherentemente a los procedimientos.

El presente proyecto investigativo, se enmarcó en un enfoque cualitativo ya que exigió el diseño de una metodología descriptiva con explicativa en base a la información documental recolectada, de lo que se trató es el de determinar la normatividad existente en tránsito y transporte, encargada de regular aspectos tales como los requisitos exigidos para obtener la licencia de conducción, específicamente la certificación de la aptitud mental, y la clase del tratamiento que en su interior le dan a las enfermedades mentales que se presentan en aquellos aspirantes a la obtención de la licencia de conducción (Sandino,1999, p. 84-88).

El método a implementar fue deductivo (Fernández, Baptista y Hernández, 2010, p.230), ya que se partió de una base exploratoria, es decir, de lo general a lo particular, con el fin de determinar en un inicio la normativa actual en tránsito y transporte en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos para obtener la licencia de conducción y el certificado de aptitud mental. Desde donde se realizó un análisis crítico y reflexivo sobre el tema objeto de investigación.

Para producir esta información, fue fundamental las técnicas empleadas para la recolección de información, como la encuesta realizada a los Centros de Reconocimiento de Conductores, en lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir por los profesionales encargados de evaluar la salud mental de quienes desean adquirir la licencia de conducción en Colombia. Lo que permitió almacenar e interpretar los datos y consecuentemente, elaborar una profunda reflexión de los resultados que se observaron.

El contexto en donde se desarrolló el problema de investigación fue en los Municipios que componen el Área Metropolitana del Valle de Aburra, esto es, Medellín, Sabaneta, Bello, Copacabana, Envigado y Barbosa. De allí se seleccionaron aleatoriamente algunos CRC encargados de la certificación de la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los aspirantes a adquirir la licencia de conducción, para la formulación de la encuesta.

Los CRC, seleccionados para recoger la muestra, fueron los siguientes: CRC Aburrá Sur, CRC de Antioquia, GPS Consultores S.A Simetric Sabaneta, CRC A-Prueba, IPS TransaludBarbosaS.A.SyExámenesCentrodereconocimiento de Conductores S.A.S. Así mismo, el acercamiento que se logró con la literatura especializada en estos temas, procedente de normas jurídicas, resoluciones, circulares, manuscritos, tesis, libros, publicaciones seriadas (revistas), monografías, base de datos y material institucional. La cual fue recolectada, fichada y categorizada por temas que sirvieron como punto de apoyo para la consecución de los objetivos planteados.

En el desarrollo de la investigación no se encontraron otros estudios que traten sobre este tema específicamente, así se ha pudo constatar en las exploraciones que se realizaron vía internet y en un análisis bibliográfico del mismo.

De igual manera, y para el logro de los resultados esperados, se plantearon los siguientes objetivos: como objetivo general, se desarrolló el siguiente enunciado: “explicar las causas que originan las deficiencias de los rangos de evaluación de las aptitudes mentales, necesarias para establecer la aptitud mental de un sujeto que desea adquirir la licencia de conducción en Colombia”.

Así también, los objetivos específicos tuvieron gran relevancia, en el desarrollo de la investigación, los cuales se relacionaron de la siguiente manera: el primero de ellos fue el de “identificar los rangos de evaluación de aptitudes mentales establecidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte”, lo que implicó una búsqueda minuciosa de dicha reglamentación.

El segundo se planteó así: “definir la aplicación que se le da por parte de los profesionales de la salud mental a los instrumentos jurídicos encargados de determinar la capacidad psíquica, en aquellos sujetos que desean adquirir la licencia de conducción”. Lo que implicó la elaboración y ejecución de las encuestas en los centros de reconocimiento de conductores, con el fin de establecer el procedimiento implementado por ellos para el logro de la certificación y el grado de conocimiento y de aplicación de la ley que los regula.

Y como tercer y último objetivo, el proyecto se propuso “evaluar las posibles causas que originan las deficiencias en la aplicación de los rangos de evaluación de las aptitudes mentales, en aquellos sujetos que desean adquirir la licencia de conducción”. Practicadas las encuestas se arrojaron resultados que dejaron ver las deficiencias que actualmente padece el sistema.

En síntesis, la propuesta investigativa Suficiencia de los rangos de evaluación de aptitudes mentales para adquirir la licencia de conducción en Colombia es una puesta en escena que propone alternativas de tipo jurídico y académico que fortalezcan la legislación existente en el momento, con respecto al tema inmediatamente anterior, igualmente se requiere que coadyuve en la aplicación de los procedimientos que se llevan a cabo en los CRC, para la certificación de la aptitud psicomotriz de un aspirante a la obtención de la licencia de conducción

### **Aspectos generales**

En la evolución de la movilidad en Colombia se han caracterizado tres medios de transporte diferentes, pudiendo los mismos estar presentes al mismo tiempo durante gran parte del siglo XX. El primer de ellos, el tranvía está comprendido entre principios de siglo y los años veinte, el segundo, el autobús, de los años veinte a principios de los años setenta y, el tercero, el automóvil, de los años setenta hasta finales de los años noventa (Montezuma, 2003).

La instalación de las redes de transporte -tren y tranvía-, electricidad, acueducto y telégrafo entre otras, generó las principales transformaciones del espacio público heredado del periodo colonial. El aspecto de la calle cambió con la introducción del mobiliario urbano: alumbrado público, lámparas, postes del telégrafo, del teléfono. Así también, la llegada del automóvil, a partir de 1905, acentuó la necesidad de espacios para los peatones. El mejoramiento y la utilización de la calzada, que dejó de ser ese espacio exclusivamente peatonal, fue inutilizable para los vehículos de ruedas, lo cual trajo consigo los primeros conflictos entre vehículos a tracción y peatones (González, 2007).

La caminata, hasta finales del siglo XIX, cuenta Montezuma (2003), que se mantenía como el modo más utilizado de desplazamiento urbano, la escasa demanda en movilidad generada por las características físicas y demográficas y por el mal estado de las calzadas. Los vehículos de pasajeros de tracción animal introducidos antes de finales del siglo pasado no eran indispensables; estos se utilizaron mucho más como un instrumento de prestigio de las clases dominantes que como un modo de transporte cotidiano.

Además, la circulación de vehículos con ruedas en el centro de las ciudades fue difícil e incluso prohibida. Pero, a pesar de las muchas dificultades, la rueda logró por fin ser introducida, sobre todo para el transporte de mercancías. La rueda en madera tuvo que ser reemplazada por una rueda metálica con radios, que no se deteriorara por los empedrados. El desarrollo del transporte de tracción fue bastante tardío, ya que solo se hizo necesario a partir de principios del siglo XX. Según Montezuma (2003), los primeros servicios de transporte individual de alquiler de coches tan solo fueron creados a principios de este siglo y surgieron antes de que los taxis actuales. La gestación de estos se debe, principalmente, a las constantes averías del tranvía y al interés de las personas adineradas de disponer de una alternativa de transporte.

El incremento de vehículos automotores causó varios accidentes de tránsito por los excesos de velocidad de algunos conductores y la manera en que maniobraban sus vehículos; estos dos aspectos podían generar incidentes de todo tipo y causar la muerte de algunas personas, lo que ya empezaba a inquietar a las autoridades de la época (Alzate, 2012).

No obstante, el Código de Policía de Antioquia de 1914, en su capítulo 29, reglamentó las diferentes circunstancias de conducción y el estado mecánico de los vehículos. En dicho artículo fijó las personas que no podían ejercer el oficio de conductores: i) las personas menores de 18 años, ii) los individuos que abusen del licor, iii) los que emplean maneras torpes o inhábiles con los pasajeros o con el público, iv) los que no tengan capacidad suficiente para su manejo.

Las diversas interpretaciones que le dieron a la norma trataban de comprobar la verdadera pericia del conductor, a pesar de que pudiera contar con una licencia de conducción o en el momento de determinar qué tan afectado podría estar el conductor en el caso de que hubiese ingerido licor. Las infracciones estaban tipificadas tanto para la ciudad como para las carreteras y tenían los siguientes componentes: alta velocidad, falta de patente y matrícula, ausencia de placas numéricas, falta de luz y bocina, atropello a personas y vías, choques, embriaguez, excedencia de cupo, enseñanza sin permiso, volcamientos, estacionamiento y abandono (Código de Policía de Antioquia, 1914).

Cuenta Alzate (2012), que, en la práctica, el control y seguimiento frente a las personas que podían conducir un automóvil evidenciaba cierta flexibilidad y conseguir una patente para poder manejar no era tan complicado, además, demostrar que se tenía habilidad para hacerlo no siempre fue un requisito obligatorio.

Así mismo, el Acuerdo 139 del 29 de noviembre de 1912, reguló lo que correspondía a las patentes de conducción, y estipulaba que no podían circular por las calles automóviles que fueran conducidos por personas que no tuvieran un permiso de idoneidad para manejar, expedidos por peritos oficiales y aprobados por el alcalde municipal, aquellos que no cumplieran con esta disposición deberían pagar una multa. Sin embargo, comenta Alzate (2012), que dicha medida no fue suficiente para establecer la aptitud real de un conductor al momento de manejar un vehículo, ya que, aun con permiso, algunos no demostraban la habilidad suficiente para tomar un volante. Lo que puso en duda el papel de las autoridades del momento y la efectividad de una regulación que reglaba la entrega de los permisos de conducción a las personas que deseaban tenerlo.

Posteriormente, se dieron las pruebas de aptitud física, mental y de coordinación motriz, conocidas también como pruebas psicosenométricas, que tuvieron su origen a finales del siglo XIX, e inicialmente fueron implementadas en los Estados Unidos con los tranvías, cuyo fin era el de determinar

la capacidad de quienes se comprometían en el manejo de máquinas de transporte, como los primeros vehículos motorizados de transporte público (Charapaqui, 2010).

Estas evaluaciones también se efectuaron en la Primera Guerra Mundial, en consideración al gran número de pérdidas de vidas humanas en la conducción de vehículos de combates, como aviones, tanques, buques, etc. Expresa Charapaqui (2010), que ello provocó la necesidad de conocer qué injerencia tenía el componente humano sobre esos hechos. Es así, como se iniciaron estudios científicos para medir las aptitudes de los conductores, practicándoles exámenes psicotécnicos con instrumentos creados por diferentes profesionales -oftalmólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, ingenieros, etc.- para establecer las capacidades psicofísicas, como lo es la visión, la reacción, la coordinación, la audición, etc.

El propósito de estas evaluaciones, era el de detectar las falencias que presentaban los conductores en aspectos físicos, psicológicos y sensoriales, concluyendo posteriormente, que esas deficiencias los exponían más a los accidentes de tránsito, dichas fallas tenían su origen en la visión, reacción alterada y motricidad, también, se encontró que en las diferencias de aptitudes existían factores psicológicos, como la neurosis, depresión, fatiga, estrés, etc., que determinaban la incapacidad para realizar un trabajo de forma efectiva (Charapaqui, 2010).

Con respecto a las pruebas de aptitud física, mental y de coordinación motriz, Colombia, las adoptó con el surgimiento de la Ley 769 (Código Nacional de Tránsito Terrestre, 2002), en la que ordenó no solo la certificación de la aptitud física de una persona que desea adquirir la licencia de conducción, sino también la certificación de la aptitud psicomotriz de la misma, ordenando, así mismo, la creación de centros de reconocimiento de conductores, con personal idóneo para la práctica de dichas evaluaciones.

La seguridad vial es una cuestión que interesa a la comunidad internacional, y que ha sido motivo de preocupación a través de los tiempos; el compromiso de los Estados, ahora, es el de incluirla como una política mundial. El rápido aumento del

mercado de vehículos automotores, exige mejores estrategias sobre la seguridad vial y una mayor planificación del uso de determinados territorios. Así lo anuncia la Organización de la Naciones Unidas para la seguridad vial.

De allí que varios Estados decidieran incluir dentro de sus legislaciones la exigencia para aquellas personas que desearan adquirir la licencia de conducción, de que estas debieran ser certificadas en el ámbito motriz, físico, psíquico.

En México, por ejemplo, los organismos civiles y gubernamentales han elaborado campañas de prevención, como son las charlas que se les brinda a los estudiantes sobre el peligro de conducir en estado de embriaguez; detener y multar a los conductores que conduzcan en estado de embriaguez; promover el uso del transporte de servicio público antes que el del automóvil (Hernández, 2009).

Comenta Hernández (2009) que la evaluación médica del conductor de vehículos es obligatoria, aunque se presentan dificultades para ello ya que hay mucha demanda y eso satura las instituciones médicas. Las mismas que deben ir acompañadas de evaluaciones psicológicas. Cuenta el investigador que en algunos estados como Connecticut, Massachusetts y California poseen clínicas en las que proceden sistemáticamente al examen de los conductores peligrosos, tanto profesionales como particulares.

Los conductores son sometidos a un examen médico-psicológico incluyendo el test de visión. Pasado este, tiene lugar otro examen psiquiátrico. A esto hay que añadir una prueba en la carretera bajo la vigilancia de un técnico, la cual es practicada sigilosamente y una conversación con el psicólogo, que interroga al conductor sobre sus antecedentes, sondea su mentalidad, entre otros (Hernández, 2009).

En España (Civera, Alonso y Pastor, 2002), viene empleando las evaluaciones de aptitud, desde los años 20, siguiendo los modelos de Alemania y Francia, los mismos que llevaban una mezcla científico-investigador y científico-tecnológico,



implementados desde la misma psicología, llamada entonces psicotécnica, aplicada al sector del transporte. Cuentan los autores, que el objetivo de la evaluación es realizar individualmente una valoración del estado psicofísico actual de cada aspirante, teniendo en cuenta lineamientos de normalidad física y psíquica, mediante la utilización de instrumentos y pruebas homologadas, con lo que se obtuvo un buen resultado. Este método puso a España en la delantera de aquellos países que terminaron adoptando la medida encaminada a elevar la calidad y la seguridad de los conductores y, por ende, a disminuir la accidentalidad vial.

En este procedimiento, propuesto por la legislación española, corresponde al psicólogo el evaluar la posible presencia de trastornos mentales y de conducta, trastornos relacionados con sustancias, aptitud perceptivo-motora y otras causas no especificadas en la normativa, pero que da un amplio margen para su aplicación. En cuanto a las dos primeras, el médico y el psicólogo pueden diagnosticar apoyados en historias clínicas y en información adicional que puede provenir de un neurólogo, psiquiatra o psicólogo, donde informe sobre el deterioro y cómo este puede afectar las capacidades de la persona, pudiendo en consecuencia ser rechazada y calificada como un riesgo para la seguridad vial (Civera et al., 2002).

La legislación colombiana adoptó en buena parte lo reglado por el Estado español, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir, pero, así mismo, deja sentada una gran diferencia ya que, en España, el personal encargado de realizar el procedimiento se apoya en la historia clínica de quien está siendo evaluado para elaborar su dictamen.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que los accidentes de tráfico y las enfermedades mentales serán los principales problemas de salud en el primer tercio del siglo XXI. Las pruebas de aptitud psicofísica van encaminadas a dejar constancia de que no debe haber enfermedad o deficiencia asociada que suponga incapacidad para conducir. Los planes de prevención de las empresas suelen acotarse a los

centros de trabajo dejando de lado el ámbito de la seguridad vial. Teniendo en cuenta que cuatro de cada diez accidentes de trabajo mortales están relacionados con el tráfico -siendo dos de cada tres-, una correcta vigilancia de la salud, expresan Urrburu, Huerta y Noval (2011), debiera ser registrar en la historia clínico-laboral los hábitos de conducción y los cambios en las condiciones psicofísicas que comprometen la aptitud del trabajador para conducir. Así mismo, se tendría como una de las funciones principales del médico del trabajo establecer los criterios de aptitud para la conducción de una manera lo más individualizada posible, que englobe las aptitudes médicas y psicológicas mínimas razonables para una conducción segura. Pero en la práctica esta es una ardua tarea que no se realiza bajo estas premisas.

De tal manera que el Estado colombiano no puede ser ajeno a una problemática cada vez más generalizada, y plantea por medio de la autoridad de tránsito, la obligatoriedad de adquirir por parte de quien desea obtener la licencia de conducción, la certificación de aptitud física, mental y coordinación motriz, conforme a las exigencias que se requieren para conducir un vehículo automotor, expedida por una entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.

El certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, no es más, como lo afirma la Corte, que el documento expedido y suscrito por un médico en representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, a recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz adecuada a las exigencias que se requieren para conducir un vehículo automotor (Corte Constitucional, 2013).

Los Centros de Reconocimiento de Conductores, son los habilitados para la realización de las respectivas evaluaciones, las mismas que se llevarán a cabo por profesional experto en cada área, es decir, personal médico especializado en medicina general, como también en psicología, quienes en su momento

deberán entregar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para la conducción de vehículos automotores al Sistema Integrado de Seguridad (Ministerio de Transporte, Resolución 0012336 de 2012).

Resulta imperioso hacer énfasis en que los CRC deben de certificar, igualmente, en el individuo que desea adquirir la licencia de conducción, la capacidad auditiva, visual y física, temas que no fueron objeto de estudio en este proyecto investigativo.

El examen del estado mental que se practica es una recolección de datos en el que, según Fierro (2001, p. 9), se evalúa el estado mental del paciente, las manifestaciones comportamentales, afectivas y cognitivas como efectos y características del problema y las expresiones de la personalidad del paciente. Dicha valoración está orientada a detectar signos y síntomas en un determinado sujeto en un momento dado, con el objetivo de identificar el estado psíquico del evaluado por medio de la evaluación de las funciones mentales. Alvis, Castiblanco y Morales (2012, p. 120-131) estiman, que para realizar el examen mental es necesario examinar y evaluar las categorías del examen característicos del estado mental, lo que permitirá apreciar el comportamiento general de las funciones mentales. Las categorías o áreas a evaluar son las siguientes: porte y actitud, atención, orientación, conciencia, afectividad, pensamiento, memoria, sueño, lenguaje, sensopercepción y juicio.

La sección psicológica, argumenta Caamaño (2014), presta especial atención a la prevención de accidentes viales, teniendo en cuenta que la primera licencia de conducción de vehículos es la puerta de entrada al sistema de circulación.

Los profesionales de los CRC, también deben de medir la coordinación motriz, que es la capacidad de la persona de coordinar sus movimientos y de controlar su propio cuerpo para realizar acciones específicas. Los exámenes a ejecutar tienen en cuenta: la destreza del aspirante para ejecutar acciones precisas y rápidas utilizando la visión, la audición y los miembros superiores y/o

inferiores, la coordinación de ambas manos y la coordinación entre la aceleración y el frenado de un vehículo (Vanegas, 2012). De allí, que la certificación a expedir se refiera a la psicomotricidad, ya que dependiendo del estado mental en que se encuentre el individuo, se puede afectar igualmente la motricidad, como lo es por ejemplo la velocidad de reacción y la orientación en el tiempo y el espacio.

Las enfermedades mentales, son pues, un resultante conocido, como aquellos trastornos afectivos, que pueden revelarse en depresiones, en retrasos mentales, en daño cerebral, en sicosis (locura), motivada por diferentes causas, como puede ser la esquizofrenia, y las demencias, entre otras (Saldaña, 2000). Ello hace que las personas que sufren enfermedades mentales tengan a la vez una discapacidad mental, la cual se presenta, según dicen Valencia y Ortiz (2010, p. 130), en una persona que padece limitaciones psíquicas o de comportamiento que no le permiten en múltiples ocasiones comprender el alcance de sus actos, presenta dificultad para ejecutar acciones o tareas y para participar en situaciones vitales. La discapacidad mental de un individuo puede presentarse de manera transitoria o permanente. Es un estado generalizado de perturbación de las funciones anímicas, que hace que el individuo presente deficiencias de conducta, que producen alteración o destrucción de la voluntad y de la inteligencia.

Las discapacidades mentales pueden ser, como ya se dijo, permanentes o temporales, es el caso por ejemplo de la incapacidad natural, la cual es general y absoluta, que se compara con la del infante, que carece de discernimiento y voluntad y sus actos son ineficaces, estas son permanentes y absolutas. Contrario a ello, en las discapacidades temporales, se puede gozar de intervalos de pleno discernimiento y claridad mental, dice Naranjo (2009) que “se presentan tipos de enfermedades mentales en que, en determinados momentos, el individuo actúa exteriormente con plena lucidez”. Cuando un individuo no se encuentra bajo interdicción, goza de presunción de sanidad, “si un enfermo mental no interdicto celebra determinado negocio jurídico, dicho negocio solo puede invalidarse suministrando la prueba de que se celebró bajo el imperio de la enfermedad mental” (Valencia y Ortiz, 2010, p. 133), esto es, el acto que celebra es perfectamente válido, pues la capacidad se presume, la incapacidad es la que hay que demostrar.

De allí, que el Código Civil colombiano se refiera en sus estamentos a la capacidad legal, que no es más que la presunción de que gozan todas las personas que son legalmente capaces, esto es, que puedan obligarse por sí mismas, sin la autorización de otra persona, de allí la importancia de instituciones como la emancipación legal que se presenta por haber cumplido la mayoría de edad, en la que se considera que una persona se encuentra habilitada para actuar por sí misma, en razón de haber cumplido los 18 años de edad, (Constitución Política, artículo 98) quien no haya llegado a ella goza de incapacidad por razón de la edad. Así mismo, quien habiendo adquirido la mayoría de edad goza de plena capacidad para autodeterminarse, siempre y cuando no hubieran sido declarado judicialmente incapaz.

Son incapaces según el Código Civil (artículos 1502-1504): los menores adultos que no han obtenido la mayoría de edad, los disipadores que se hallen bajo interdicción, las personas con discapacidad mental, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender. “La capacidad es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Ella puede referirse al goce de tales derechos o a su ejercicio” (Naranjo, 2009). La capacidad de adquirir derechos, surge con el nacimiento y acompaña al individuo hasta su muerte, continúa diciendo el autor, como lo es, por ejemplo, el derecho a tener un nombre o a poseer un domicilio, conocidos generalmente como atributos de la personalidad, cuando se trata de la capacidad de ejercicio, se refiere a la aptitud para ejercer esos derechos y de obligarse por sí mismo.

La capacidad de ejercicio se presume, quien se encuentre interesado en que dicha presunción ya no subsista debe probarlo, pues la incapacidad debe ser declarada por la ley, la misma se basa en la influencia mental que pueda ejercer sobre el individuo. Tal declaración tiene como único fin proteger la familia del incapaz y su patrimonio, mediante la declaración de interdicción proferida por juez competente. Jossierand, al respecto (citado por Valencia y Ortiz, 2010, p.540), manifiesta que los negocios que celebre un interdicto son nulos, puesto que provienen de quien la ley ha declarado que carece de voluntad para consentir en él.

Cuando surge un hecho que afecta la capacidad mental del individuo, se presenta entonces una discapacidad mental que puede llegar a afectar a la persona misma, a su patrimonio, que según la ley de interdicción “se revela en una persona natural que padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumir riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio” (Ley 1306 de 2009). Quien es declarado incapaz por padecer una discapacidad mental, debe manifestarse jurídicamente por intermedio de un representante legal (Código Civil, artículo 62), esto es, con la declaración judicial se rompe la presunción legal que le amparaba, trayendo consecuencias, como, por ejemplo, la incapacidad absoluta, ello es, que el afectado no puede realizar ningún acto, porque todos ellos estarían viciados de nulidad absoluta. La nulidad relativa se presenta cuando dichos actos, a pesar de contener algún vicio, ya sea en razón de la edad o por faltar allí el consentimiento por quien debiera de darlo, este se ratificara en el acto mismo, luego de cumplida la mayoría de edad establecida por la ley (Ospina, 1980, pp.52-58).

Por la edad, la ley colombiana, considera que cumplidos los 18 años, una persona es completamente capaz para todos los actos de la vida civil, quien se encuentra por debajo de ella se considera incapaz, sin embargo, la ley establece tres categorías con respecto a la edad, teniendo en cuenta el grado de desenvolvimiento físico y mental de cada persona, con el propósito de establecer en ellas un valor conforme a la incapacidad o capacidad que cada sujeto pudiera presentar, la ley 27 de 1977 los clasifica así: i) el infante -menores de 7 años- ellos son absolutamente carentes de discernimiento, sin voluntad jurídica, los negocios que pudieran celebrar son inexistentes; ii) los impúberes, comprenden las mujeres mayores de 7 años y menores de 14 y varones mayores de 7 y menores de 14 años, son incapaces absolutos para todo acto lícito, quedando viciados de nulidad absoluta (Código Civil, artículo 1504); iii) el menor adulto -las mujeres mayores de 14 años y menores de 18, y varones mayores de 14 y menores de 18 años-, son poseedores de una incapacidad relativa, pues en razón de la edad la ley les confiere ciertos beneficios para el ejercicio

de algunos derechos, no obstante, no puede prescindir de la representación legal, sin que tengan que cumplir con algunas especificaciones anotadas por la normativa colombiana, para que dichos actos puedan tener fuerza vinculante (Corte Constitucional, 2005).

La capacidad mental es, pues, un estado que la normatividad colombiana presumen en todos aquellos que ella regula, sin embargo, se presentan situaciones en las que dicha presunción se encuentra viciada, no obstante, dice la norma que para que ello ocurra debe mediar declaración judicial, entre tanto dichos actos son perfectamente válidos y surten efectos jurídicos, igualmente establece, que quien es menor de edad, no cuenta con la madurez suficiente para determinarse por sí mismo, requiriéndose por ello que dichos actos se encuentre acompañados de quien por ministerio de la ley deba hacerlo, pues, la falta de discernimiento le impide acarrear responsabilidad y por lo tanto la imposibilidad de obligarse.

Las normas de tránsito y transporte, permite que menores de 18 años puedan adquirir la licencia de conducción, sujetos a la legislación civil, quiere decir, que reconoce de antemano la inmadurez que posee el individuo al momento de licenciarlo para tomar el volante de un vehículo automotor, y por ello solicitan el acompañamiento de otro que pueda adquirir la responsabilidad que éste por ministerio de ley no lo puede hacer.

### **Régimen jurídico de los rangos de evaluación de aptitudes mentales para adquirir la licencia de conducción en Colombia**

El Estado colombiano es eminentemente garantista y proteccionista de los derechos de sus administrados, de allí la importancia que tiene el principio de legalidad, en el que se manifiesta que todos los cometidos, fines y funciones del Estado deben de estar enmarcadas en la ley misma, para su efectividad, exigencia, garantía y respeto en la vida y persona de sus pobladores. Es así, como surge el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el cual tiene sustento constitucional

en el artículo 24, que es el derecho fundamental que posee todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional. Los motivos que le dieron origen, se justificaron en la necesidad de crear un código de tránsito que le diera a Colombia normativas suficientes, en materia de tráfico de vehículos y de personas con el fin de neutralizar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, a causa de la práctica indebida de circular libremente. Regulando su ejercicio de tal manera que todos los sujetos del tránsito y transporte pudieran hacer uso de su derecho en términos de igualdad y seguridad (Corte Constitucional, 2011), otros derechos constitucionales, que se vinculan con el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), son el derecho al espacio público (artículo 82), en el que la administración de las vías públicas por parte del Estado pretende brindar protección a sus usuarios, como el de asegurar con ello una apropiada distribución de los espacios peatonales, con el fin de garantizar una convivencia pacífica en el territorio nacional. De igual forma, la Corte reconoce la grave situación de contaminación automotriz que se sufre en el país y en el mundo, viéndose afectado un elemental derecho como lo es el derecho al medio ambiente sano (artículo 79), aceptando la intervención del Estado en la regulación de la circulación en aras de proteger el medio ambiente (Corte Constitucional, 2002).

Es así, como el Código de Tránsito y Transporte trae regulaciones especiales, en las que se observan los requisitos para adquirir la licencia de conducción de vehículos automotores (artículo 19), modificada posteriormente por el artículo 5º de la Ley 1383 de 2010, el artículo 3º de la Ley 1397 de 2010 y el artículo 196 del Decreto-Ley 19 de 2012. Observándose allí lo siguiente:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: Para vehículos particulares: a) Saber leer y escribir; b) Tener dieciséis (16) años cumplidos; c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la



reglamentación que expida el Ministerio de Transporte; d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT; e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio. Para vehículos de servicio público: Se exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 5 anteriormente señalados.

Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Con respecto a la edad, como requisito para conducir, Rune et al. (2013), manifiestan que la reducción en el riesgo durante los primeros años de conducción se debe a una combinación de edad, la experiencia y otros factores. Los conductores jóvenes suelen tener poca experiencia, la edad con la experiencia tienen estrecha relación y el riesgo de accidentes parece que se reduce a medida que aumenta la edad, afirman los autores, así también, lo reconoce la legislación civil colombiana al determinar que quien no posee la mayoría de edad carece del discernimiento suficiente para autorregularse, exigiendo por ello el acompañamiento en todos sus actos de un representante legal que pueda acarear con la responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar a un tercero con su actuar. Por otro lado, la misma ley, en el artículo 19, manda que:

Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados

requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Es así como, en desarrollo de esta normativa, surgió la Resolución 001555 de 2005, por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir; a su vez, establece los rangos de aprobación de la evaluación requerida, que en concordancia con el literal “e” del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y su parágrafo, establece, como uno de los requisitos para obtener por primera vez o la recategorización y/o refrendación de la licencia de conducción de vehículos, la presentación de un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social o ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Explican Tortosa y Montoro (2002), que los conductores son candidatos a la obtención/renovación del permiso de conducción, al igual, que son obligados a acudir a Centros Privados para ser sometidos a exploración psicológica y física. (...). Es socialmente evidente que la siniestralidad vial constituye uno de los mayores retos de salud pública que han de afrontar las modernas civilizaciones, ya que sus consecuencias son devastadoras. La característica central es la intervención de profesionales, su labor preventiva, ejercida hoy desde Centros de Reconocimiento como ayer desde los Institutos de Psicología y Psicotecnia, cuya finalidad es realizar una valoración individual del estado psicofísico actual de cada aspirante, conforme a parámetros de normalidad físicos y psíquicos obtenidos mediante la utilización de instrumentos y pruebas científicas homologados. Con ello se pretende establecer el nivel de deterioro, o de posible deterioro, de dimensiones psicofísicas relevantes para un adecuado desempeño como conductor.

La evaluación médico-psicológica de conductores, dicen Montoro et al. (2000), es una actividad interdisciplinaria. Y supone una medida preventiva básica, con importante responsabilidad en el control y evaluación de conductores con factores de riesgo asociados a los hábitos de conducta al conducir y su estado de salud. Los profesionales que trabajan en los CRC, deben: decidir si una persona se encuentra en condiciones de conducir, aconsejar en qué condiciones deben llevar a cabo la conducción, y dar respuesta a situaciones que puedan afectar, en un momento dado, a su capacidad para realizar una conducción segura. La determinación de la aptitud para conducir y si procede el establecimiento de condicionantes (restricciones, adaptaciones, limitaciones, etc.), en el permiso de conducir, en ocasiones, no está acotada por la normativa, que deja a criterio facultativo esta valoración. Razón por la que los profesionales de los CRC deben seguir unos criterios de valoración uniformes para evitar discrepancias ante diferentes criterios en CRC.

Posteriormente la normativa antes enunciada, fue modificada por la Resolución 001600 de 2005, en donde se reglamenta el procedimiento a seguir sobre las pruebas teórico-prácticas, la misma, que fue reformada por la Resolución 5113 de 2009 del Ministerio de Transporte. Tal procedimiento deberá ser llevado por los organismos de tránsito autorizados y/o las entidades privadas en quienes estos deleguen la función de realizarlo. Una vez aprobados los exámenes teórico y práctico, la entidad designada deberá expedir el certificado de aprobación de dicho examen. Dando cumplimiento al literal "c" del artículo 19 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

Se expide luego la Resolución 1200 de 2006 del Ministerio de Transporte que trajo nuevas implicaciones a la Resolución 001555 de 2005, con relación al procedimiento, habilitación, condicionamiento y funcionamiento de los establecimientos de reconocimiento de conductores, (artículo 4), en la que exige un adecuado funcionamiento de la instalación de equipos, personal, pruebas y

procedimientos, para el logro de su objetivo final. En el año 2012 surge la Resolución 12336 donde se unifica toda la normativa presente, dejando sin alcance las anteriores resoluciones, seguidamente se expide la Resolución 0003328 del 2013, modificando los artículos 3,8 y el artículo 9 en sus numerales 4,5 y su respectivo párrafo; en el momento se encuentra vigente la resolución 217 de 2014 (Ministerio de Transporte), la cual acoge todas las demás antepuestas disposiciones.

Las modificaciones que recibió la normativa, consistieron básicamente en la recopilación de la reglamentación sobre procedimientos y acreditación de los CRC que se encontraba hasta entonces dispersa, pero, en ningún momento realizó cambios sustanciales sobre los requisitos a exigir para la adquisición de la licencia de conducción, específicamente, sobre la certificación psicomotriz.

### **Análisis de la información recopilada de las encuestas**

La encuesta que se practicó estuvo conformada por 17 preguntas, que tenían relación directa con el procedimiento que desarrollan los Centros de Reconocimiento de Conductores para la certificación de la aptitud mental de un individuo que desea adquirir la licencia de conducción. Las preguntas tenían entre tres y cinco posibles respuestas entre las que se seleccionó, a consideración del encuestado, tachando con una “X” su elección.

La población utilizada para esta encuesta fueron los profesionales encargados de certificar la aptitud mental de las personas que desean adquirir la licencia de conducción y que se encuentran vinculados a los siguientes Centros de Reconocimiento de Conductores: CRC Aburra Sur, Centro de Reconocimiento de Antioquia, GPS Consultores S.A Simetric Sabaneta, CRC A-Prueba, IPS Transalud Barbosa S.A.S y Exámenes Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S. La encuesta se realizó vía e-mail y telefónicamente, se explicó en qué consistía, cuál era la finalidad perseguida con la aplicación de la misma, y el número de preguntas.

## **Discusión de los resultados**

Los resultados obtenidos en la encuesta muestran que, en general, en los centros de reconocimiento de conductores el procedimiento que desarrollan para certificar la aptitud psicomotriz de una persona que desea adquirir la licencia de conducción se lleva a cabo por medio de test, entre los cuales se utilizan dos tipos, como son el test psicométrico de la personalidad y el test de inteligencia, desarrollándose pruebas psicométricas a los candidatos para medir sus capacidades intelectuales y los rasgos de la personalidad. Así mismo, al preguntarles si tenían conocimiento sobre los rangos de evaluación psicomotriz y los aplicaban dentro del proceso, los mismos consintieron en ello.

Se presentó también la siguiente constante: todos los encuestados negaron tener en el momento acceso alguno a bases de datos de cualquier EPS, cuyo fin fuera el de retroalimentarse de sus historias clínicas. Pero confirmaron, que recurrían al concepto de especialistas -neurólogo, psicólogo o psiquiatra-, esto se presenta cuando encuentran en la persona a evaluar una posible patología psíquica que pueda afectar la salud mental y no posee en el momento historial clínico.

Cuando se les preguntó con qué frecuencia recurrían al concepto de especialistas, el 67% de los encuestados respondió que algunas veces, mientras que el 33% dijo que casi nunca. Esto quiere decir que no es una práctica que se haga a diario, como para dar seguridad a los resultados de los procesos en general, sino, que es una situación que se presenta en forma eventual. También se indagó sobre la necesidad de negarse en forma inmediata la posibilidad de adquirir la licencia de conducción a quien manifieste tener algún tipo de discapacidad mental, el 50% consideró solo cuando se considera que es grave, el 33% consideró que solo cuando representa peligro. El 17% restante, consintió afirmativamente.

Sin embargo, al preguntárseles si era posible que, con la sola observación física a la persona a evaluar, se pudiera determinar que ella padece algún tipo de patología mental, el 83% de los encuestado afirma que no es posible, es algo que se lograría

detectar con la práctica de exámenes de rigor, mientras que el 17% restante afirma que es posible, pero que no hay plena seguridad. Se puede deducir, entonces, que cuando se solicita el concepto de un especialista, es porque el test ha arrojado resultados negativos o el solicitante venía ya con algún tipo de restricción impuesta con anterioridad por las autoridades de tránsito, lo que indica que al individuo hay que someterlo a observación, para determinar el grado de progresividad de la enfermedad.

Sin embargo, afirmaron que ‘suele suceder’ -el 83% de los encuestados- que personas que padezcan alguna deficiencia mental, contesten coherentemente el test o aprueben satisfactoriamente la evaluación médica, lo que no representa ninguna garantía, no obstante el 17% contestó que rara la vez sucede, lo anterior se podría interpretar como un escape que presenta el mismo sistema, en el que ni la norma, ni los procedimientos, ni el mismo test a practicar, pueden impedir que suceda, pues, cuando se les preguntó si las personas a evaluar llevan consigo la historia clínica o un concepto médico, las respuestas no se hicieron esperar, ‘ninguna’ respondió el 17%, y el 83% dijo que ‘solo si se les solicita’, lo que sería en un caso extremo, ya que la regulación actual no exige que para la evaluación deban aportar historial clínico ni certificación médica sobre el estado actual de su salud mental, lo que no deja de ser una posibilidad de riesgo que está siempre presente. Es importante recordar, como lo dijo Naranjo en párrafos anteriores, al advertir que hay discapacidades temporales, en el que se goza de intervalos de claridad mental, en los que el individuo actúa en determinados momentos con plena lucidez.

Así mismo, al preguntárseles si consideraban que los padecimientos psíquicos que describen los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte para la certificación mental deben ser renovados, encontramos respuestas divididas. El 50% considera que no debe de hacerse ninguna modificación y el otro 50% de los encuestados dicen que los porcentajes allí determinados para cada padecimiento son muy bajos. El mismo efecto se presentó cuando se preguntó sobre la consideración de cambiar o modificar el proceso de evaluación, que se está realizando actualmente, para la certificación mental, el 50%

asintieron en la respuesta y el otro 50% negaron la posibilidad, justificando el 'sí', con el... 'está bien, pero le falta implementarlo un poco más' y el 'no', con el... 'está bien como se está llevando'.

En la encuesta se preguntó sobre la necesidad de reestructurar el tipo de test que se está aplicando por los CRC para la certificación mental, el 50% argumentaron que está bien como se está llevando y el otro 50% dijeron que, aunque estaba bien, le falta implementarlo un poco más.

No obstante, lo mandado por la normatividad colombiana, se preguntó si el Centro de Reconocimiento de Conductores, es plenamente autónomo al momento de determinar la forma y condicionamientos que lleva el proceso de evaluación psicológica, el 67% argumentó que sí, el otro 33% dijo que no. Al respecto, la Ley 217 de 2014 deja al libre albedrío del profesional el corroborar los antecedentes clínicos de quien se encuentra evaluando, lo que le permite actuar dentro de un margen muy alto, pues la ley no le establece límites. Montoro et al. (2000) afirman lo mismo, cuando dicen que el permiso de conducir, en ocasiones, no está delimitado por la normativa, que deja a criterio facultativo esta valoración del profesional. En este sentido, el Ministerio de Tránsito y Transporte ha tenido que tomar medidas de vigilancia con respecto a los CRC, por medio de la Circular Externa N° 00046 del 16 de abril de 2016 (Superintendencia de Puertos y Transporte), en la cual se ordena el aumento de controles para estos centros, cuyo fin es el de evitar la expedición de los certificados sin el lleno de los requisitos legales, en consecuencia ordena hacer el seguimiento a las vinculaciones de los profesionales de la salud a los CRC, cada seis meses, lo que como se puede ver no sirve de cortapisa a la libertad de criterio que ellos tienen al momento de calificar y que puede ser también una de las causales de la ineficacia de los rangos de aptitud mental.

Conforme a lo anterior, se pudo observar que se presentan apreciaciones dispersas en este sentido, ya que para algunos los resultados que arrojan los test son plenamente confiables, mientras que otros consideran que deben de robustecerse o complementarse con otros sistemas para unos resultados más efectivos.

## Conclusiones

Con el desarrollo de este proyecto investigativo, se pudo demostrar que los trastornos mentales y de conducta, afectan la capacidad psicomotora del individuo y lo convierten en sujeto no apto para adquirir la licencia de conducción, es entonces que, la esquizofrenia, los trastornos del estado de ánimo, trastornos disociativos, trastornos de la personalidad, entre otros, exigen un diagnóstico clínico, basado en el resultado que arrojen los exámenes de rigor, además de información adicional sobre el deterioro funcional de la persona y sobre cómo este deterioro afecta a las capacidades particulares de la misma. En consecuencia, no es posible que, con la sola observación física de una persona, se pueda encontrar que ella padezca de algún tipo de patología mental, ya que es algo que se lograría detectar como ya se dijo, con un procedimiento especializado para ello.

De tal manera que se recurre al concepto de un especialista, sea este neurólogo, psicólogo o psiquiatra, cuando se encuentra en la persona a evaluar una posible patología psíquica que afecta la salud mental y no se posee historial clínico, para adelantar un concepto propio. Puede concluirse entonces, que cuando se solicita el concepto de un experto, es porque el test ha arrojado resultados negativos o el solicitante tenía algún tipo de observación impuesta por las autoridades de tránsito, en donde se le impelía someterse a observación. La frecuencia con que se recurre al concepto de los antes mencionados no es una práctica que se haga a diario, como para dar seguridad a los resultados de los procesos en general, sino, algo que se presenta en forma ocasional.

Así mismo, se logró demostrar que personas que padezcan alguna deficiencia mental, pueden contestar coherentemente el test y a probar satisfactoriamente la evaluación médica, lo anterior se podría interpretar como un escape que presenta el mismo sistema, en el que ni la norma, ni los procedimientos actuales pueden impedir que suceda, pues, ninguna de las personas a valorar se encuentran obligadas a presentarse para dicha evaluación con sus historias clínicas. Igualmente, en el momento ningún CRC cuenta con acceso a bases de datos de cualquier EPS, o centro clínico, cuyo fin sea el de retroalimentarse de sus historiales clínicos, como un referente frente al evaluado.



En consideración a lo antes planteado, se concluye que los rangos de evaluación de las aptitudes mentales son insuficientes a la hora de establecer la aptitud mental de un sujeto que desea adquirir la licencia de conducción en Colombia, lo que recaba la hipótesis en este proyecto planteado.

Luego de los resultados obtenidos por el desarrollo del proyecto investigativo, y su posterior análisis, se propone la formulación de un proyecto de ley que modifique la aplicación de los procesos que en el momento realizan los Centros de Reconocimiento de Conductores, para que sean más efectivos al momento de certificar mentalmente a las personas que desean adquirir la licencia de conducción, ya sea permitiendo el acceso de los CRC a las bases de datos de centros clínicos donde el aspirante normalmente reciba su atención en salud, u ordenando que todo tipo de aspirantes en general, se someta a la evaluación médica portando su historial clínico y/o certificación médica del estado actual de salud mental que presenta.

## Referencias

- Alzate, J. D. (2012). Medios de transporte, accidentes de tránsito y legislación en Medellín (Colombia) durante las tres primeras décadas del siglo XX. *Revista Unal*, 4 (8), 12- 20.
- Alvis, A., Castiblanco, D. y Morales A. (2012). *Protocolo examen del Estado Mental. Semiología psiquiátrica*. Cartagena: Universidad San Buenaventura Seccional
- Caamaño, Marta. (2014). Análisis cualitativo de opiniones de expertos en evaluación psicológica de candidatos a licencia de conducir autos. VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología - XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.aacademica.org/000-035/12>
- Civera, C.; Alonso, F. y Pastor, C. (2002). Un siglo de selección de conductores en España. *Universitas Psychologica*, 1 (1). Recuperado de: [www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/647/64710104/1](http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/647/64710104/1)
- Charapaqui, M. (2010). *Sistema de Evaluación Médico Psicológica para obtener una Licencia de Conducir en el Perú*. Lima: Pui Huang S.A.C.
- Código Civil Colombiano.
- Código de Policía de Antioquia. (1914). Ordenanza número 50.
- Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia. (2002). Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5557>
- Congreso de la República de Colombia. (1977). Ley 27 por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4965>
- Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1383 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39180>

Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1397 por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40042>

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1306 por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1306\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1306_2009.htm)

Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-534. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-534-05.htm>

Corte Constitucional (2013). Sentencia-C 850. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-850-13.htm>

Corte Constitucional (2011). Sentencia C-468. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-468-11.htm>

Corte Constitucional (2002). Sentencia. T-031 . Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-031-02.htm>

Fernández, C. , Batista, M. y Hernández, R. (2010) Metodología de la Investigación. Chile: Mc Graw Hill. Recuperado de: [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)

Fierro, M. (2001). Semiología del psiquismo. Bogotá: Multiletras editores.

González, L. (2007) Medellín, los orígenes y la transición a la modernidad: Crecimiento y modelos urbanos 1775 – 1932. Medellín: Universidad Nacional de Colombia.

Hernández, F. (2009). Aspectos Sociológicos sobre los hechos de Tránsito Terrestre en el Municipio de Aguascalientes, México; El caso del conductor de vehículos particulares. En: Archivos de criminología, criminalística y seguridad privada. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5258135>

- Presidencia de la República. (2012). Decreto 19 por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=45322>
- Ministerio de Transporte de Colombia. (2014). Resolución 217 por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/604808/2153.pdf/57042bbf-a089-429e-8483-d2cee66d81f4>
- Ministerio de Transporte de Colombia. (2005). Resolución 001600 por la cual se reglamenta el examen teórico-práctico para la obtención de la licencia de conducción. Recuperado de: <https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/Resoluciones/2005>
- Ministerio de Transporte de Colombia. (2009). Resolución 5113 por la cual se modifica la Resolución número 1600 de 2005 a través de la cual se reglamenta el examen teórico-práctico para la obtención de la licencia de conducción. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=37644>
- Ministerio de Transporte de Colombia. (2006). Resolución 001200 por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones 1555 de junio 27 de 2005 y 4415 de diciembre 29 de 2005 relacionadas con el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=19978>
- Ministerio de Transporte de Colombia. (2012). Resolución 0012336 por la cual se unifica la normatividad, se establecen las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=51164>
- Ministerio de Transporte de Colombia. (2013). Resolución 0003328 por la cual se modifican los artículos 3,8, los numerales 4 y 5 del artículo 9 y el párrafo del artículo 19 de la resolución 12336 de 28 de diciembre de 2012 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [https://www.redjurista.com/Documents/resolucion\\_3328\\_de\\_2013\\_ministerio\\_de\\_transporte.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_3328_de_2013_ministerio_de_transporte.aspx#/)

- Ministerio de Transporte de Colombia. (2005). Resolución 001555 por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=16917>
- Montezuma, R. (2003). Presente y Futuro de la Movilidad en Bogotá: retos y realidades. Bogotá: Veeduría Distrital. Recuperado de: [http://www.peatonescolombia.org/yahoo\\_site\\_admin/assets/docs/PresenteyFuturodeLaMovilidad.333141321.pdf](http://www.peatonescolombia.org/yahoo_site_admin/assets/docs/PresenteyFuturodeLaMovilidad.333141321.pdf)
- Montoro, L.; Alonso, F.; Esteban, C. y Toledo, F. (2000). Manual de seguridad vial: el factor humano. Barcelona: Ariel.
- Naranjo, F. (2009) Derecho Civil Personas y Familia. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Ospina, G. (1980). Teoría General de los Actos y Negocios Jurídicos y Régimen General de las Obligaciones. Tomos I y II. Bogotá: Temis.
- Rune, E.; Hoye, A.; Truls, V. y Michael, S. (2013). El manual de medidas de seguridad vial. Madrid: Fundación Mapfre.
- Saldaña, J. (2000) Derechos del Enfermo Mental. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/60/tc.pdf>
- Sandino, M.C. (1999). Metodología de la Investigación Científica. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Superintendencia de Puertos y Transporte. (2016). Circular Externa número 00046. Recuperado de: [http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2016/Abril/Notificaciones\\_01\\_C/circular\\_46.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2016/Abril/Notificaciones_01_C/circular_46.pdf).
- Tortosa, F. y Montoro, L. (2002). La Psicología aplicada a la selección de conductores. Cien años salvando vidas. *Psicothema*. 14 (4). 714-725.
- Urrburu, C.; Huerta, I. y Noval, M. (2011). Revisión bibliográfica exploratoria sobre los criterios de aptitud en conductores profesionales con enfermedad psiquiátrica. *Revista Medicina y Seguridad del Trabajo*, (57), 34- 41.

Valencia, A. y Ortiz, A. (2010). Derecho Civil. Tomo I, Parte General y Personas. Bogotá: Temis

Vanegas, A. (2012). Pruebas psicossensométricas: claves para expedir o renovar tu licencia de conducción. Recuperado de: <http://www.sura.com/blogs/autos/pruebas-psicosensometricas-clave-licencia-conduccion.aspx#sthash.GDedQ2rO.dpuf>

# La formación del abogado colombiano: análisis desde la conciliación, la ética y las emociones

Adriana Patricia Arboleda López<sup>14</sup>

Luis Fernando Garcés Giraldo<sup>15</sup>

## Resumen

La conciliación, es un instrumento socio jurídico reconocido como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos de utilidad tanto en la solución de controversias de tipo legal o contractual como también para todos los conflictos que involucran las emociones dado el encuentro directo de las partes involucradas; esta, sin duda alguna, humaniza el derecho, promoviendo el diálogo y las soluciones integrales a los conflictos de la sociedad. Es relevante que en la formación de los abogados se conozca de las emociones y de la importancia de la ética que direccionan el comportamiento humano, desde la interdisciplinariedad, por lo que los estudiosos de las áreas humanistas deben interconectarse para tener un mayor entendimiento, no solo de los conflictos sino de la manera como el ser humano se proyecta con el exterior. Por lo que se hace necesario que el tema de las emociones se haga visible en la formación de los abogados, para que se pueda entender de una manera más próxima lo humano, las emociones y los sentimientos en el conflicto de quienes están concertando una solución.

***Palabras clave:*** conciliación, emociones, virtud, formación del abogado, interdisciplinariedad.

---

14. Posdoctora en Ciencias de la Educación con Enfoque en Complejidad e Investigación Transdisciplinar de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Colombia, Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo. Investigadora Senior Colciencias. ORCID: 0000-0002-7121-7659. E-mail: aarboleda@americana.edu.co

15. Posdoctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Posdoctorante en Filosofía en la Universidad Pontificia Bolivariana, Doctor en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana, Vicerrector de Investigación y Docente Investigador adscrito al Grupo de Investigación Low and Sciences de la Corporación Universitaria Americana. ORCID: 0000-0003-3286-8704. Scopus Author ID: 57147348300. E-mail: lgarces@americana.edu.co

## **Introducción**

El proceso educativo en las facultades de derecho propone un gran reto en la formación de los abogados en Colombia. Los programas de derecho tienen un objeto de estudio bastante amplio y con diversos componentes que deben ser fortalecidos para atender las problemáticas jurídicas de la sociedad actual (Silvera, Arboleda & Saker, 2015). De un lado debe procurarse porque el estudiante conozca las normas sustantivas y los procedimientos para que con ello pueda hacer una correcta gestión de los conflictos jurídicos. Y de otro lado, debe profundizar en áreas de conocimiento general y especialmente de las ciencias sociales que le permitan llevar ese saber técnico-procesal a una visión más amplia desde otras disciplinas de las que el derecho se debe nutrir, para la comprensión de los conflictos.

Uno de los elementos que se debería de fortalecer en la formación actual del abogado, es la conciliación con una orientación interdisciplinaria que proponga la interacción del método de solución de conflictos de forma dialogada, de diferentes disciplinas como son entre otras la psicología, el derecho, la educación, la comunicación y la sociología. Áreas que son fundamentales en la implementación de la conciliación, como criterio básico para la resolución de conflictos. Este enfoque que pone en el aula la necesidad histórica de la sociedad colombiana de la reconciliación y de la búsqueda de una cultura que tramite y resuelva los conflictos de forma rápida, de una manera mucho más reconstructiva, que busque la recomposición del tejido social, que reconozca la dignidad del ser humano (Silvera, 2016).

En el entendido de que la mayoría de las personas que escuchan la palabra conflicto la relacionan, indudablemente, con problemas, anomalías o con una situación negativa; desconociendo así que el conflicto puede mirarse como una oportunidad para fortalecer las relaciones en diferentes ocasiones, para mejorar, desarrollar y transformar la vida y el relacionamiento entre los seres humanos y en general de toda la sociedad (Meza, et. al., 2015; Silvera & Saker, 2016). De allí la relación que se pueda encontrar, entre las



emociones, en el derecho y en particular en la conciliación, por las profundas raíces psicológicas y cargas emocionales que generan las desavenencias, entendemos que estas hacen parte de la conducta humana y por ende afectan a los demás, esta puede ser sin duda alguna, la primera manifestación de la relación entre derecho y emociones (Silvera, et. al., 2016). Las emociones, además de ser antecedentes de la acción, también la condicionan “por cuanto lo característico de las emociones no es tanto la vinculación con ciertas acciones concretas sino con ciertos objetivos...teniendo en cuenta que entre las emociones y las acciones existe una conexión directa, mediada por las intenciones” (González, 2009, p.90). Es así como el papel de las “emociones en la génesis y en la explicación de la acción puede llegar a la conclusión, de que la conducta puede ser explicada desde un punto de vista no solo causal-mecanicista, sino también desde un punto de vista intencional o teleológico” (De Carvalho, 2014, p.10). Por lo que se propone el estudio de las emociones en los conflictos que pueden resolverse mediante la conciliación para que el conciliador pueda ser más asertivo al momento de promover el acercamiento entre las partes.

En el presente capítulo, los investigadores se proponen como objetivo analizar la conciliación y el estudio de las emociones en la formación de los abogados. Teniendo en cuenta la metodología hermenéutica y analítica, interpretando y analizando la conciliación y el conocimiento de las emociones en la formación de los abogados colombianos. Encontrando como principal resultado la evidencia de la debilidad de la formación en conciliación y emociones en diferentes currículos de la muestra que se tomó de diversas universidades del país, por lo tanto, se realizó un procedimiento conciliatorio en el Centro de Conciliación Americana -sede Medellín, donde los conciliadores tienen en cuenta el estudio de las emociones de las personas en conflicto que desean conciliar. Por lo anterior, el presente capítulo se estructura de la siguiente forma, en primer lugar, se plantea reflexión frente a la crisis en la enseñanza del derecho, en segundo lugar, se presenta la figura de la conciliación como necesaria en la formación del abogado, y por último se habla sobre las emociones en los conflictos que se resuelven mediante la conciliación, para terminar con las conclusiones.

## ¿Habrá crisis en la enseñanza del derecho?

Los programas de derecho están constantemente en tensión con la realidad<sup>16</sup> por lo que, como en otras ciencias sociales, se podrían revisar diferentes asuntos que lo evidencian, entre otros en la disciplina del derecho se hace indispensable la formación, conocimiento, difusión e investigación en conciliación para hacer uso de herramientas legales diferentes a las demandas judiciales para solucionar los conflictos (Garcés y Giraldo, 2013a). En particular se evidencia debilidad en conocimiento de la conciliación por parte de algunos docentes que, en ocasiones, promueven en sus clases el ejercicio de la profesión del abogado magnificando solo el logro que se obtiene en los pleitos judiciales, desconociendo que en muchas ocasiones el conflicto entre las partes queda intacto o hasta con mayor sed de venganza, esto para asuntos que podrían ser resueltos mediante el diálogo y la comunicación entre las partes en conflicto. Por su parte, los estudiantes y docentes en los consultorios jurídicos y centros de conciliación cuentan con nichos sin explorar para la investigación socio jurídica que en la mayoría de los casos es desaprovechada, ya que se tienen pragmáticamente estos espacios para cumplir con requisito legal de prácticas cuando desde los centros de conciliación se podrían fortalecer la cultura de la convivencia pacífica y donde podría realizarse seguimiento a casos y comportamientos sociales según las regiones del país etc. para fortalecer la reconstrucción del tejido social (Garcés y Giraldo, 2013b).

Las monografías jurídicas, en muchos casos se realizan por cumplir con uno de los requisitos para obtener su grado, porque no conciben la investigación en su quehacer. Otro asunto relevante por entender, es la separación que existe entre las asignaturas técnicas del derecho y las ciencias humanas, pues se ha dado primacía a un modelo de educación técnica del derecho que permite hacer procesos deductivos para la aplicación de la norma, pero que no se ahonda en temas más humanos y de vital importancia como son las emociones en la responsabilidad social e histórica del ejercicio profesional del derecho (Garcés y Giraldo, 2013c). Autores como Montoya (2008, p.33) manifiesta que existe una visión muy tradicional en los currículos para la formación de los abogados; este se refiere a un estudio que se realizó en el año 1995 desde el Ministerio de Justicia, así:

16. Debido a las transformaciones económicas, políticas y sociales que desembocan en modificaciones normativas, o hasta en cambios en los modelos de Estado.

*En Colombia, el diagnóstico de la educación jurídica realizado por el Ministerio de Justicia en 1995 arrojó como resultado que esta se caracteriza por una visión generalista del currículo que no le ofrece al estudiante opciones laborales y/o de interés diferentes a las tradicionales; énfasis en la memorización de códigos y leyes y descuido en la formación del criterio jurídico, insuficiente investigación por parte de los estudiantes, un currículo centrado en una formación técnica-procesal descuidando una formación ética y humanista que oriente al profesional hacia el servicio a la comunidad, y un currículo desactualizado frente a las necesidades del país de hoy.*

En ese sentido, la orientación curricular actual, de la mayoría de los programas de Derecho, que propugna por un método de enseñanza tradicional, que no es propositivo o progresista sino por el contrario se basa en elementos como la memorización y el análisis exclusivo de la norma, es para este momento histórico objeto de crítica. Para afianzar esta situación, (Montoya 2009, p.39) en un escrito posterior al anterior citado, continúa su afirmación frente a los elementos curriculares centrales y tradicionales, que tiene los programas de Derecho en Colombia y en casi toda Latinoamérica, programas que se basan en aprender a memorizar códigos, normas y dogmas del derecho:

Aprender la “gramática” equivale a memorizar una larga serie de conceptos generales y abstractos, la visión panorámica se refiere al estudio sistemático de los principales códigos y leyes vigentes y la lógica interna del derecho se refiere a la dogmática, según la cual la totalidad de las normas concretas consagradas en el derecho positivo pueden ser derivadas de una serie definida de principios abstractos. Estos tres elementos se consideran requisitos esenciales para la comprensión del derecho dentro de la tradición continental y los tres contribuyen a mantener el mito de la educación jurídica tradicional como algo inmodificable. Continua siendo el que se enseña en la mayoría de las facultades del país, y como lo manifiesta el estudio anteriormente citado<sup>17</sup>, en gran parte de Latinoamérica (Garcés, 2015).

---

17. Se refiere al estudio realizado por el Ministerio de Justicia en el año 1995.

Al respecto (Figueroa 2009, p.32) retoma a Giacometto y Gracia, cuando afirman que la crisis de la educación superior en Colombia se genera en la medida en que el estudiante se forma a espaldas de la realidad económica, política, social y cultural del país, desconociendo los verdaderos propósitos educativos y, por ende, su participación en el ente universitario se torna pasiva. Lo que se propone es incluir la interdisciplinariedad en la formación de los abogados colombianos, evitando que se continúe con la formación tradicional que considera que el estudio del derecho se refiere solo a las normas ya que el derecho se debe comprender en sus conexiones con la sociedad, sus principios y valores (Garcés y Giraldo, 2014; Silvera, 2017).

Es lamentable que en pleno siglo veintiuno se siguen encontrando universidades en las que sus docentes presentan a la ley como la propia ciencia jurídica, y por ende que el derecho está basado solo en la imposición de ella y su cumplimiento, cuando todo lo científico es flexible y si el derecho se ha clasificado como una ciencia, entonces en él también se debe encontrar figuras flexibles como la conciliación y no solo la imposición de la ley en el pleito en el estrado judicial. Por lo que a juicio de los investigadores el conocimiento de la ley y su imposición hace una parte muy importante de la formación de los abogados, pero no lo es el todo.

Por lo anterior, se hace necesaria entonces una propuesta de renovación en la forma de aprender y enseñar el derecho que supere el falso purismo y la interpretación limitada que trajo consigo el positivismo en el derecho y se invoque un proceso formativo en el que prime la inter<sup>18</sup> y transdisciplinariedad<sup>19</sup> como componente transversal en su estudio, y que esto permita a los estudiantes tener una visión real de su contexto que los identifique como sujetos y le permitan adquirir compromisos a nivel de la responsabilidad que en relación al mismo.

18. Para Edgar Morín, la interdisciplinariedad se conoce como una forma de organización del conocimiento donde los métodos que han sido utilizados con éxito en una disciplina se transfieren a otra. Como resultado se puede obtener una ampliación y cambio en el método transferido o incluso un cambio disciplinario total.

19. Para Edgar Morín la transdisciplinariedad es una forma de organización de los conocimientos que trascienden las disciplinas de una forma radical. Se ha entendido la transdisciplinariedad haciendo énfasis en lo que está entre las disciplinas, en lo que las atraviesa todas y en lo que está más allá de ellas.

La enseñanza debe estar acorde con las necesidades históricas y debe implicar que se asuma una responsabilidad social e histórica -entendida esta, como el compromiso de los profesionales con la transformación de su realidad social reconociendo las oportunidades que presentan las coyunturas históricas-. Cabe decir que, si bien está presente en todas las profesiones, en el derecho es un deber, por lo que a futuro tendrán dentro de la vida profesional los estudiantes de derecho (Silvera, 2017a); estos serán jueces, magistrados, asesores legislativos entre otros, es decir, que sobre estos recae en gran medida los grandes avances en cuanto a garantías de derechos se refiere.

Sin duda alguna, la educación jurídica orientada hacia la promoción de la conciliación puede formar a los profesionales que se necesitan para un escenario de paz y reconciliación, además de proponer una transformación sin estar a la espera de las modificaciones constitucionales y legislativas, sino siendo una comunidad académica propositiva y a la altura de su rol social e histórico. Es hora de definir y establecer los principios fundamentales de la conciliación para determinar la necesidad de esta en la formación del abogado como herramienta sociojurídica que resignifica la dignidad en el ser humano, al ser facilitadora del encuentro con el otro y del reconocimiento del respeto e importancia del otro y de los acuerdos que dignifiquen la vida para ambas partes en conflicto.

### **La conciliación necesaria en la formación de los abogados**

En el apartado anterior se discutió sobre la necesidad que se tiene desde los currículos del abogado en incorporar elementos de resolución de controversias como la conciliación, herramienta sociojurídica por medio de la cual dos personas o más, con la ayuda de un tercero neutral y calificado -denominado conciliador-, arreglan sus desavenencias. Entendida en la actualidad como un método sociojurídico que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, y novedoso en cuanto a su desarrollo normativo el cual tiene soporte constitucional a partir de la Constitución Política de 1991. Teniendo en cuenta que a pesar de que las personas, de manera

ancestral, han usado el diálogo y el acuerdo para resolver sus diferencias, la conciliación no había sido reconocida como un acuerdo privado de transcendencia constitucional, además existiendo una cultura jurídica en la formación de los abogados hacia el litigio y poca difusión de la conciliación.

El tema objeto de estudio está de moda, desde todos los ámbitos, es una figura que enaltece el derecho en la solución pacífica y cordial de las controversias, entendiéndola como una figura que construye sociedad y promueve el respeto entre los seres humanos. La conciliación se realiza en Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que pueden ser públicos, o privados, cuyo objetivo de funcionamiento es reconocer la importancia de la palabra, de la autonomía de la voluntad, para que con la ayuda de un tercero imparcial denominado conciliador, las partes en conflicto manifiesten su punto de vista y se den la oportunidad de escuchar al otro, haciendo respetar sus derechos mediante el diálogo y la concertación en aquellos asuntos que permita suscribir actas de conciliación satisfactorias para ambas partes, las cuales prestan merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

En la actualidad, contrario a la esencia y naturaleza de la conciliación basada en la autonomía de las partes, este método es considerado un presupuesto procesal de la acción, sin el cual las partes no podrían acceder a la administración de justicia en algunos asuntos de diferentes áreas como familia, administrativo, comercial y civil, entre otras. Adicionalmente, destaca la importancia de la interdisciplinariedad del derecho, específicamente con la psicología, sociología, filosofía, educación, comunicación, sociología, sicopedagogía etc. para afrontar los conflictos de una forma que se puedan reestablecer las relaciones quebrantadas.

Para ello se plantea la idea de establecer un procedimiento conciliatorio que contemple, además de los requisitos del conciliador, las materias sometidas a conciliación, la forma del acta y la proyección de las constancias, como un detallado proceso donde los centros de conciliación en particular de las universidades, de los entes privados y de las entidades públicas del Estado

colombiano, de manera unánime, tengan en cuenta el estudio de las emociones de las personas en conflicto. En la búsqueda de una cultura de acuerdos que tramite y resuelva los conflictos de forma rápida, de una manera mucho más reconstructiva, que busque la recomposición del tejido social y no un ganador en el litigio.

### **Las emociones en los conflictos que se resuelven mediante conciliación**

Las emociones, son generadoras de conductas humanas, abordar e interpretar el comportamiento de las personas y la interacción con los demás al solucionar sus conflictos, constituye una situación compleja que involucra diferentes disciplinas unidas intrínsecamente por relaciones de codependencia (filosofía, sociología, psicología, derecho, comunicación, educación, entre otras). De otro lado, el derecho tradicional se limita al estudio de las conductas humanas que tienen incidencia en la transgresión normativa, debido a su formación exegética, positivista, reducida al acatamiento de la ley dejando a un lado el estudio y el conocimiento de las emociones presentes en todos los conflictos sociojurídicos.

Se recuerda que el conciliador propone fórmulas de arreglo basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en la libertad que cada ser humano tiene para concertar o no sus diferencias por cuanto no existe un fallo impuesto, sino un acuerdo en un ambiente de diálogo y de entendimiento del otro, según sus necesidades, intereses, posturas y posiciones donde se debe lograr, una solución, no solo a lo contractual o legal como se daría en la sentencia que dicta el juez, sino promoviendo el relacionamiento con el otro para una mejor convivencia.

Esta convivencia, en cualquier entorno, puede verse afectada por los conflictos inherente a la coexistencia social (Márquez, 2013, p.27), los cuales surgen de la divergencia, la contraposición de necesidades, la búsqueda de intereses particulares, la disputa de recursos de cualquier naturaleza, especialmente cuando estos son escasos y están personificados. Los conflictos siempre estarán presentes en la naturaleza humana, pero la forma en que se abordan estos conflictos, es lo que marca la diferencia, aceptándolos como oportunidad para mejorar las relaciones en la sociedad.

Es así como, en la nueva concepción de la formación del abogado, se propone el conocimiento, divulgación y posicionamiento poco a poco de la conciliación, para aquellos asuntos susceptibles de concertación sin necesidad de pleitos o litigios. Dicha evolución requiere fortalecerse con el estudio de las emociones por parte de los juristas, de las humanidades en la formación de los abogados conciliadores. Entendiendo que el propio conciliador en derecho debe para lograr un efectivo papel contar con autocontrol emocional como facilitador del diálogo, para lograr la solución de conflictos de forma pacífica a través de acuerdos. Entendiendo como lo expresan diferentes autores tales como Orloff (2011, p.34) las emociones están presentes en cualquier momento, la conducta implica lo emocional, para generar cambios en el entendimiento sociales deben activar las capacidades perceptivas.

Las emociones han sido estudiadas desde la antigüedad, es el caso de los griegos y en especial Aristóteles, quien da las bases sobre las emociones<sup>20</sup>. Se inicia diciendo que las emociones son mecanismos de reacción rápida en situaciones inesperadas y que se manifiestan de manera automática. Son diferentes las formas en que estas se presentan en los seres humanos. Autores como De los Ríos (2014, p.4) manifiestan que “cada persona experimenta una emoción de forma particular, dependiendo de sus experiencias anteriores, su aprendizaje y de la situación concreta. Algunas de las reacciones fisiológicas y comportamentales que desencadenan las emociones son innatas, mientras que otras pueden adquirirse”. Aristóteles en su obra sobre la retórica, nos dice que las emociones son las causantes de que los hombres cambien sus juicios, “las emociones son, ciertamente, las causantes de que los hombres se hagan volubles y cambien en lo relativo a sus juicios, en cuanto que de ellas se siguen pesar y placer” (Ret 1378<sup>a</sup>20 696)<sup>21</sup>.

20. En varias de las traducciones que se han hecho de la obra de Aristóteles se usa el término “pasiones” como sinónimo de “emociones”.

21. En la *Ética* a Eudemo Aristóteles dice: “entre estas mismas pasiones hay especies que reciben su nombre de las diferencias con respecto a un exceso de tiempo o de grado o con relación a uno de los factores de estas emociones. Digo, por ejemplo, de alguien que es ardoroso porque se enardece más pronto de lo debido; irritable y colérico, por alterarse más de lo debido; amargo, porque retiene su enojo; pendenciero e injurioso, por los castigos que inflige a causa de su ira” (EE 1221b10-17 45).



Hablando de las emociones presentes en el ejercicio del derecho y en particular de la conciliación se puede evidenciar los deseos de venganza por alguna de las partes, o incluso afectos que se sienten despreciados, dolor y heridas no superadas que afectan la comunicación asertiva, entendiéndolo como lo expresan las autoras Bach y Forés (2010, p,29) “que la asertividad en la comunicación requiere entrenamiento y dedicación porque las emociones pueden llevarse por delante la capacidad de reflexionar o actuar desde la calma y la serenidad”. Además, nos habla en esta misma cita de emociones tales como la ira, la compasión y el temor. La ira es un apetito de venganza, que se manifiesta contra uno mismo o contra los demás; además de ella se puede sentir placer, por la necesidad de venganza (Ret 1378<sup>a</sup>30-1378b5 698). De otro lado, la compasión se puede desarrollar en los seres humanos, como ese sentimiento por la capacidad de creer que uno mismo u otro más cercano, van a sufrir un mal (Ret 1385b15-22 731-733). También el temor es una turbación, nacida de la imagen de que es inminente un mal destructivo o penoso, se produce acompañado de un cierto presentimiento de que va a suceder algo muy destructivo ante las personas, las cosas y los momentos en los que se vive (Ret 1382<sup>a</sup>20-1383<sup>a</sup>10 716-719).

Muchos de estos padecimientos a los que se refiere Aristóteles son introducidos en varios de sus libros como es el caso de la *Ética a Nicómaco*, la *Ética a Eudemo* y la *Magna moralia*. En ellos afirma que se deben considerar en los seres humanos como modos de ser, el placer y el dolor; es el caso de la *Ética Eudemia* y en ella dice que (EE 1222<sup>a</sup>5 46): “Las facultades<sup>22</sup> y modos de ser están en relación con las emociones o pasiones, y éstas se distinguen por el dolor y el placer<sup>23</sup>. Los hombres son malos a causa de los placeres y de los dolores, por buscarlos y evitarlos o como se debe o los que no se debe”. Además, uno de los escritos donde desarrolla este tema con más claridad en su

22. En la *Magna Moralia* se dice que: “Son pasiones la ira, el miedo, el odio, el ansia, la envidia, la piedad y las cosas semejante, a las cuales suelen acompañar dolor y placer. Son facultades, en cambio, las realidades anímicas en virtud de las cuales se dice que somos capaces de sentir esas pasiones, como aquellas en virtud de las cuales somos capaces de sentir cólera, dolor, compasión y los sentimientos semejantes (MM 1186<sup>a</sup>7 147)”.

23. El porqué de esto, lo dice en la *Ética a Eudemo* de la siguiente manera: “Por eso, todos los hombres definen espontáneamente las virtudes como impassibilidad o serenidad respecto de los placeres y los dolores, y los vicios, por las relaciones contrarias (EE 1222<sup>a</sup>5 46)”.

Ética a Nicómaco, donde relaciona directamente los placeres y dolores con la virtud<sup>24</sup> moral. Hay que considerar como una señal de los modos de ser el placer o dolor que acompaña a las acciones [...] la virtud moral<sup>25</sup>, en efecto, se relaciona con los placeres y dolores, pues se nace a lo malo a causa del placer, y se aparta del bien a causa del dolor” (EE 1104b5-20 56).

Por ello, cuando las personas se ven involucradas en conflictos susceptibles de conciliación como los son los conflictos de derecho de familia, civil y comercial conllevan carga emocional, por según tenga su postura y visión del conflicto, por lo que un buen conciliador en derecho no puede dejar a un lado el conocimiento de ellas, para evitar que se fracase la conciliación por el mal manejo o desconocimiento de las emociones de las personas en conflicto ya que hacen parte de lo que reflejan en su conducta y por ende afectan el entorno del momento de la conciliación.

---

24. la virtud, es la disposición que resulta de los mejores movimientos del alma, y es también la fuente de las mejores acciones y pasiones de esta (EE 2011a 1220a30-32 40-41). “Es por tanto, ese modo de ser que nos hace capaces de realizar los mejores actos y que nos dispone lo mejor posible a un mejor bien u obrar, que está acorde con la recta razón (EE 2011a 1222a8 46-47). En la Ética a Nicómaco, Aristóteles define la virtud como: “un hábito electivo que consiste en un término medio relativo a nosotros, regulado por la recta razón en la forma en la que lo regularía un hombre verdaderamente prudente. Es un medio entre dos vicios, uno por exceso y otro por defecto, y también por no alcanzar, en un caso, y sobrepasar en otro, lo necesario en las pasiones y acciones, mientras que la virtud encuentra y elige el término medio. Por eso, de acuerdo con su entidad y con la definición que establece su esencia, la virtud es un término medio, pero con respecto a lo mejor y al bien, es un extremo” (EN 2010a 1106b-35-1107a-5 63).

25. Se le denomina de esta manera por el hecho de ser fruto de la costumbre.

## **Conclusiones**

El conciliador contemporáneo en las audiencias de conciliación debe conocer y comprender cómo las emociones condicionan las relaciones; una comprensión que no debe limitarse solo a su propio entendimiento sino en la extensión de este a todas las partes interrelacionadas en el conflicto que se presente, saber claramente por qué las partes del conflicto se comportan de cierta manera y establecer entornos agradables que propicien la negociación (Gelabert, 2010, p.23). Por ello se plantea la idea de implementar en Colombia un procedimiento conciliatorio que tenga en cuenta el estudio de las emociones.

Por tanto, se hace necesario que el tema de las emociones se haga visible en la formación de los abogados, para que se pueda entender de una manera más próxima, la forma en que cada parte interpreta el conflicto en el momento de que se está conciliando.

Se ha identificado en los programas de derecho, que el componente comportamental del ser humano no hace parte fundamental de los currículos en la formación humanista del abogado; como tampoco la relación con la psicología u otras disciplinas sociales; solo se encuentran normalmente esta relación en algunas asignaturas como la sociología jurídica, humanismo, cultura y valores, y filosofía que se encaminan directamente en la profundización de los conflictos basados en el yo interno de cada ser humano.

La conciliación en Colombia requiere de mayor investigación, difusión, conocimiento y aplicación por parte de los abogados colombianos, como también del manejo de las emociones al momento de resolver los conflictos de forma concertada siendo los conciliadores los facilitadores de la comunicación y del encuentro entre las partes en controversia.

## Referencias

- Aristóteles. (2010a). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2011a). *Ética Eudemia*. Madrid: Editorial Gredos
- Aristóteles. (2011b). *Magna Moralia*. Madrid: Editorial Gredos.
- Bach, Eva. & Forés, A. (2010). *La asertividad para gente extraordinaria*. Barcelona: Plataforma editorial.
- De Carvalho, V. (2014). Daniel González Lagier Emociones, responsabilidad y derecho. Madrid: Marcial Pons.
- De los Ríos, A. (2014). *Emociones. Comprenderlas para vivir mejor*. Madrid: Asociación española contra el cáncer.
- Figuerola, T. (2009). Educación jurídica ¿Crisis o realidad? *ILSA*, (38), 43-72.
- Garcés, L. (2015). La virtud aristotélica como camino de excelencia humanas y las acciones para alcanzarla. *Discusiones Filosóficas*, 16(27), 127-146.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2013a). La virtud: la recta razón en el profesional que experimenta con animales. *Civilizar*, 12(24), 181-192.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2013b). La responsabilidad profesional y ética en la experimentación con animales: una mirada desde la prudencia como virtud. *Revista Lasallista de Investigación*, 10(1), 164-173.
- Garcés, Luis F. y Giraldo, Conrado. (2013c). El cuidado de sí y de los otros en Foucault, principio orientador para la construcción de una bioética del cuidado. *Discusiones Filosóficas*, 14(22), 187-202.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2014). Virtudes intelectuales en Aristóteles para el perfeccionamiento de los actos verdaderos. *Discusiones Filosóficas*, 15(24), 221-242.
- Gelabert, M. (2010). *Curriculum emocional. Aprender a ser*. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/magdalena2vbk9k/educacin-emocional-y-resolutiva-frente-a-los-conflictos>.

- González, D. (2009). Emociones, responsabilidad y derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Márquez, C. (2013). La mediación proceso y derecho. España: Marcial Pons
- Meza, H, Silvera, A., Pineda, M., Paez, J., & Vanegas L (2015). Acceso ciudadano en la justicia como ejercicio dinámico de publicidad y contradicción, mediante estrategias garantes del debido proceso (acceso digital de pruebas). *Revista Lasallista de Investigación*, 12(2). 163-165
- Montoya, J. (2009). Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares para promover los temas de interés público y justicia social. En G. Palacio (ED.) *La educación legal y la garantía de los derechos en América Latina*. (29-43). Bogotá: ILSA.
- Montoya, J. (2008). La reforma a la enseñanza del derecho en la Universidad de los Andes. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Orloff, J. (2011). Libertad emocional. Cómo dejar de ser víctima de las emociones negativas. Miami: Ediciones Obelisco.
- Silvera A. & Saker, J. (2016). Convivencia ciudadana y seguridad: Barrismo social como escenario para la resignificación de la realidad juvenil del distrito de Barranquilla. *Cultura Educación y Sociedad*, 4(2). 103-126
- Silvera, A., Corredor, A, Pineda-Carreño, M, Pérez, H, & Salazar, R. (2016). Resignificación del tejido social: formación de ciudadanos eco-lógicos a través de la integración dinámica de las neurociencias. *Producción + Limpia*, 11(1), 129-140.
- Silvera A., Arboleda A., & Saker J. (2015). La conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. *Justicia Juris*, 11(2), 89-99.
- Silvera A. (2017). Experiencias de formación ciudadana en la educación básica: resignificación de la relación escuela-comunidad. En González, J., (Coord.), *Educación Emergente, El paradigma del Siglo XXI* (90-101). Bolivia: Prisa Ltda.
- Silvera, A. (2017a). Ecosistemas y ecoformación: Perspectivas para una sociedad sostenible y sustentable. *Revista Lasallista de Investigación*, 14 (1) 11-12.

# La virtud desde la perspectiva aristotélica

**Luis Fernando Garcés Giraldo**<sup>26</sup>

**Jovany Sepúlveda-Aguirre**<sup>27</sup>

**Dany Esteban Gallego Quiceno**<sup>28</sup>

**Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez**<sup>29</sup>

**Conrado Giraldo Zuluaga**<sup>30</sup>

**Adriana María Estrada Mejía**<sup>31</sup>

## Resumen

Para Aristóteles las virtudes poseen una serie de características importantes a tener en cuenta, estas son la fuente de las mejores acciones y pasiones del alma y son capaces de disponernos a realizar los mejores actos y a obrar bien y siempre mejor, de acuerdo con la recta razón que es elegida desde una disposición intelectual denominada prudencia que está encargada de unir el conocimiento y la acción. Aristóteles dice que a ser virtuoso se aprende con el ejercicio de los hábitos buenos, con formación, con experiencia y tiempo para ejercitarse en ellas. Además, las acciones de acuerdo con la

26. Posdoctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Posdoctorante en Filosofía en la Universidad Pontificia Bolivariana, Doctor en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana, Vicerrector de Investigación y Docente Investigador adscrito al Grupo de Investigación Low and Sciences de la Corporación Universitaria Americana.

27. Magíster de Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional del Instituto Tecnológico Metropolitano. Docente Investigador e integrante del grupo de investigación AGLAIA de la Corporación Universitaria Americana. Correo: jasepulveda.edu.co. ORCID: 0000-0002-1047-6673. Scopus Author ID: 5719450528.

28. Licenciado en Matemáticas y Física, Máster en Investigación en Ciencias Experimentales y Matemáticas, Magíster en Educación, candidato a Doctor en Ciencias de la Educación, líder del grupo de investigación AGLAIA y Vicerrector Académico de la Corporación Universitaria Americana Correo: dgallego@coruniamericana.edu.co. ORCID 0000-0002-2939-2154

29. Vicerrector General Corporación Universitaria Americana, Docente Investigador adscrito al Grupo de investigación GISELA. Orcid.org/0000-0003-0667-0913. Correo: cecheverri@americana.edu.co

30. Coordinador Administrativo de los Posgrados y de la Investigación de la Escuela de Teología, Filosofía y Humanidades de la Universidad Pontificia Bolivariana, Coordinador del Grupo de Investigación Epimeleia. Docente en pregrados y postgrados de esta Escuela. Ph. D. por la misma Universidad. Orcid.org/0000-0003-1885-9158. Correo: conrado.giraldo@upb.edu.co

31. Abogada, Maestrante en Gobierno de la Universidad de Medellín. Correo: aestrada@americana.edu.co

virtud serán por sí mismas agradables si el hombre virtuoso juzga rectamente. Es así como la felicidad para el Estagirita radica en el vivir y actuar bien siendo la actividad del hombre bueno, por sí misma: buena, agradable y feliz, por lo que se encuentra directamente relacionada con la virtud y con las acciones del hombre virtuoso. En este capítulo, se establecen características importantes de la virtud, siendo ella el camino a la felicidad, las acciones para lograrlas y se describen algunas de las virtudes intelectuales y morales establecidas en la filosofía de este pensador.

***Palabras clave:*** *Aristóteles, virtud, acciones, felicidad, hombre virtuoso.*

## **Introducción**

La virtud del hombre, según Aristóteles, es el modo de ser por el cual el hombre se hace bueno y realiza bien su función propia (Aristóteles, 2010a, p. 61). La virtud es la disposición que resulta de los mejores movimientos del alma<sup>32</sup>; y el alma para este es aquello por lo que vivimos, sentimos y razonamos primaria y radicalmente (Aristóteles, 2010b, p. 75). El alma es lo que distingue al viviente del resto de los seres vivos. Es también, para el Estagirita, la fuente de las mejores acciones y pasiones (2011a, pp. 40-41). “Es un modo de ser que nos hace capaces de realizar los mejores actos y que nos dispone lo mejor posible a un mejor bien<sup>33</sup> u obrar, que está acorde con la recta razón (Aristóteles, 2011a, pp. 46-47). En la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles define la virtud como:

---

32. El alma para Aristóteles es explicada en la Introducción del libro *Acerca del alma*, por Calvo, uno de sus traductores; él dice: “para Aristóteles la cuestión fundamental que ha de abordarse en primer lugar es ‘a qué género pertenece y que es el alma’. Tal afirmación implica que Aristóteles no se plantea de modo explícito el problema de si el alma existe o no: su existencia no se cuestiona, sino que se pasa directamente a discutir su naturaleza y propiedades. Aristóteles acepta, pues, la existencia del alma, si bien su actitud ante la misma es sustancialmente ajena a las connotaciones religiosas tradicionales. La perspectiva en que se sitúa es la explicación del fenómeno de la vida. El razonamiento subyacente a su planteamiento es, más o menos, el siguiente: en el ámbito de los seres naturales los hay vivientes y no-vivientes; entre aquellos y estos existe una diferencia radical, una barrera ontológica infranqueable; ha de haber, por tanto, algo que constituya la raíz de aquellas actividades y funciones que son exclusivas de los vivientes. Este algo –sea lo que fuere– es denominado por Aristóteles alma (psyqué)” (Introducción de Tomás Calvo Martínez en *Acerca del Alma*. Biblioteca Básica Gredos) (Aristóteles, 2010b, pp. 7-8).

33. “Si hay solo un bien perfecto, ese será el que buscamos, y si hay varios, el más perfecto de ellos” (Aristóteles, 2010a, p. 34).

*Un hábito electivo que consiste en un término medio, relativo a nosotros, regulado por la recta razón en la forma en la que lo regularía un hombre verdaderamente prudente. Es un medio<sup>34</sup> entre dos vicios<sup>35</sup>, uno por exceso y otro por defecto, y también por no alcanzar, en un caso, y sobrepasar en otro, lo necesario en las pasiones y acciones, mientras que la virtud encuentra y elige el término medio. Por eso, de acuerdo con su entidad y con la definición que establece su esencia, la virtud es un término medio, pero con respecto a lo mejor y al bien, es un extremo (Aristóteles, 2010a, p. 63).*

Aristóteles llamó término medio (2010a, p. 619) a “una cosa que dista lo mismo de ambos extremos, y este es uno y el mismo para todos; y en relación con nosotros, al que ni excede ni se queda corto, y este no es ni uno ni el mismo para todos”. Este justo medio, según Aristóteles, es la recta razón que decide el hombre prudente. Este término medio es una posición intermedia entre el exceso y el defecto, y apunta al equilibrio entre las pasiones y las acciones; se debe elegir el término medio y no el exceso ni el defecto (Garcés y Giraldo, 2014, p. 5). La virtud es honorable, puesto que, merced a ella, uno se hace hombre de bien, la virtud se hace elogiada a causa de las acciones conformes a ella (Aristóteles, 2011b, p. 140). En este sentido, en el presente capítulo se abordan las virtudes éticas e intelectuales desde la perspectiva aristotélica y se realiza una descripción de sus características (Garcés y Giraldo, 2013a).

### **Las virtudes éticas e intelectuales para Aristóteles**

La esencia de la virtud es la de buscar ese término medio de las pasiones, de modo que quien quiera gozar de buena fama por su carácter moral debe observar ese justo medio; por ello es trabajoso ser un hombre de bien, pues cuesta atinar a ese justo medio en cada caso. Encontrar ese punto

34. Aristóteles, al describir la virtud como el término medio (Mesotés), presupone que el sentimiento y la acción determinados por el hábito virtuoso ocupan una posición intermedia en un continuo en el que también caben el exceso y el defecto. La mesotés se convierte, así, en una de las claves para entender la teoría aristotélica de la virtud, ya que, como consecuencia de ella, diversos modos de conducta aparecen como el justo medio entre los extremos (Martínez, 2010a).

35. “(...) también el vicio comparte estas características: es un hábito del carácter, también se adquiere con la práctica y también tiende a estabilizarse. Su diferencia con la virtud la explica Aristóteles con su célebre doctrina de la mesotés o ‘justo medio’” (Martínez, 2010a).



medio es más difícil, porque en general lo que lo rodea es mucho más fácil de seguir; por ello el ser hombre de bien es una tarea que es ardua; conseguirla es la verdadera felicidad (Aristóteles, 2011b, p. 149). Esta verdadera felicidad está relacionada directamente con el buen vivir que, para Aristóteles, es traducido en una lista de condiciones para que se dé esta eudaimonía; al hombre feliz y afortunado, nada le falta y su vida debe ser rica en bienes, tanto internos como externos, como son: el origen noble, los muchos amigos<sup>36</sup>, los amigos útiles, la riqueza, los buenos hijos, los muchos hijos, una vejez grata, las virtudes corporales como la salud, la belleza, la fuerza, un cuerpo grande, la habilidad para luchar; también la fama, el honor, la buena fortuna, y virtudes como la inteligencia, el valor, la justicia y la templanza (Santana, 1996, p. 1).

De otro lado, Aristóteles reflexiona respecto de cómo debemos hacer para alcanzar ese término medio, incluso, pareciera una contradicción de su teoría de la virtud, porque afirma que es difícil llegar a especificar los motivos y el tiempo en el que se debe tener tal o cual comportamiento, porque todo ello depende de la percepción (2010a, p. 71):

*Esto, sin duda, es difícil, y especialmente en los casos particulares, pues no es fácil especificar cómo, con quiénes, por qué motivos y por cuánto tiempo debe uno irritarse; pues nosotros mismos unas veces alabamos a los que se quedan cortos y decimos que son apacibles, y otras a los que se irritan y les llamamos viriles. Sin embargo, no es censurado el que se desvía del bien un poco, tanto por exceso como por defecto, pero sí lo es el que se desvía mucho, pues no pasa desapercibido. Ahora, no es fácil determinar mediante la razón los límites y en qué medida sea censurable, porque no lo es para ningún objeto sensible. Tales cosas son individuales y el criterio reside en la percepción. Así, pues, está claro que el modo de ser intermedio es en todas las cosas laudable, pero debemos inclinarnos unas veces hacia el exceso y otras hacia el defecto, ya que así alcanzaremos más fácilmente el término medio y el bien.*

---

36. El tema central de este libro es la amistad.

Pero también es necesario aclarar que es imposible que la misma persona realice un acto voluntario e involuntario al mismo tiempo, y en relación con la misma parte del acto (Aristóteles, 2011a, p. 53). Todo aquello que hacemos involuntariamente lo hacemos coaccionados, y a todas las acciones llevadas a cabo por coacción les sigue el dolor, mientras que a las llevadas a cabo por voluntad propia les acompaña el placer (Aristóteles, 2011b, p. 153). Aristóteles indica (2011b, pp. 157-158): “todo lo que se hace por elección va acompañado, según dijimos, de reflexión. En consecuencia, no todo lo voluntario se hace por elección, pero todo lo que se hace por elección es voluntario; efectivamente, si elegimos hacer algo tras haber deliberado sobre ello, lo hacemos voluntariamente”.

*Es por ello que “aquellas acciones que uno tiene en su poder hacerlas o no hacerlas, y aun aquellas que realiza sin desearlas, las realiza voluntariamente y no por fuerza (Aristóteles, 2011a, p. 57)”. Para el Estagirita (2010a, p. 62): En las acciones hay también exceso y defecto, y término medio. Ahora, la virtud tiene que ver con pasiones y acciones, en las cuales el exceso y el defecto yerran y son censurados, mientras que el término medio es elogiado y acierta; y ambas cosas son propias de la virtud. La virtud, entonces, es un término medio o, al menos, tiende al medio. El exceso y el defecto pertenecen al vicio, pero el término medio, a la virtud.*

*De esta manera, Aristóteles (2011a, p. 46) señala que:*

*Es necesario, por tanto, que el carácter de una persona sea bueno o malo por el hecho de buscar o evitar ciertos placeres y dolores. [...] se sigue que toda virtud ética está en relación con los placeres y dolores. [...] Pero decimos que los hombres son malos a causa de los placeres y de los dolores, por buscarlos y evitarlos o como no se debe o los que no se debe.*

*Para Aristóteles no toda acción, ni toda pasión admiten el término medio (2010a):*

*Sin embargo, no toda acción ni toda pasión admiten el término medio, pues hay algunas cuyo solo nombre implica la idea de perversidad, por ejemplo, la malignidad, la desvergüenza, la envidia; y entre las acciones, el adulterio, el robo y el homicidio. Pues todas estas cosas y otras semejantes se llaman así por ser malas en sí mismas, no por sus excesos ni por sus defectos. Por tanto, no es posible nunca acertar con ellas, sino que siempre se yerra.*

Se dice en la *Ética eudemia* que “por eso es evidente que las acciones de las cuales el hombre es el principio y dueño pueden suceder o no, y que de él depende que se produzcan, o no, al menos aquellas de cuya existencia es o no es soberano. Así, de cuantas cosas está en su poder hacerlas o no, él mismo es la causa, y aquello de lo es la causa depende de él” (Aristóteles, 2011a, p. 50). Las acciones en la *ética aristotélica* son las principales causas de la formación de los diversos modos de ser; pero esa actuación debe ser de acuerdo con la recta razón; esto es, lo que debemos dar por aceptado (Aristóteles, 2010a, p. 54). Por tanto, la verdad y el vicio están en relación con las acciones, de las cuales el hombre es soberano y responsable, porque él es la causa y el principio; todo hombre es la causa de las acciones voluntarias<sup>37</sup>, pero no de las involuntarias<sup>38</sup>, conforme a su libre elección, y todo lo que hace a partir de haber deliberado sobre la acción debe ser claro que lo hace voluntariamente (Aristóteles, 2011a, p. 51). Es el caso que se describe en la *Ética a Nicómaco*, cuando nos advierte que hay disposiciones intermedias, también, en las pasiones, y nos cita el ejemplo de la vergüenza y la indignación (Aristóteles, 2010a, p. 67):

*También hay disposiciones intermedias en las pasiones y respecto de ellas. Así, la vergüenza no es una virtud, pero se elogia al vergonzoso; así, se dice que uno posee el justo medio en estas cosas; otro, que es exagerado, como el tímido que se avergüenza de todo; otro, que es deficiente o que no tiene absolutamente vergüenza de nada; y el término medio es vergonzoso. La indignación es el término medio entre la envidia y la malignidad, y estos son sentimientos relativos al dolor o al placer que sentimos por lo que sucede a nuestros prójimos; pues el que se indigna se aflige por los que prosperan inmediatamente; el envidioso, yendo más allá que este, se aflige de la prosperidad de todos, y el malicioso se queda tan corto en afligirse, que hasta se alegra.*

37. Lo voluntario es aquello cuyo principio está en uno mismo; se identifica con la acción de acuerdo con el pensamiento (nota 45 *Ética eudemia*). “Es obrar con conocimiento de la persona sobre quien se actúa, o del instrumento, o de la causa de la acción, se opone a la ignorancia de la persona, del instrumento y del acto mismo, y esta ignorancia no es accidental. Así pues, todo lo que un hombre hace –estando en su poder no hacerlo sin estar en la ignorancia y por su propio esfuerzo– es necesariamente voluntario” (Aristóteles, 2011a, p. 59).

38. Lo involuntario son las cosas que se hacen por fuerza o por ignorancia (nota 45 *Ética eudemia*). Aristóteles considera involuntarios tanto el amor como muchos deseos e impulsos naturales, porque son poderosos por encima de la naturaleza; y se es indulgente con ellos por cuanto son naturalmente capaces de violentar la misma naturaleza (Aristóteles, 2011a, p. 58). También: “en consecuencia, ciertos pensamientos y ciertas pasiones no dependen de nosotros, ni los actos de acuerdo con estos pensamientos y razonamientos, sino que, como dice Filolao, ciertas razones son más fuertes que nosotros” (Aristóteles, 2011a, p. 59).

Portanto, la virtud para el Estagirita es “un modo de ser selectivo, siendo un término medio relativo a nosotros, determinado por la recta razón y por aquello por lo que decidirá el hombre prudente”<sup>39</sup> (2010a, p. 63). A ser virtuoso se aprende con el ejercicio de los hábitos buenos, con formación, y requiere de experiencia y tiempo para ejercitarse en ellos. Para Aristóteles el llegar a ser bueno, a ser virtuoso, dependerá de diferentes factores como son la naturaleza, los hábitos y la enseñanza (2010a, p. 295):

*Algunos creen que los hombres llegan a ser buenos por naturaleza, otros por el hábito, otros por la enseñanza. Ahora bien, está claro que la parte de la naturaleza no está en nuestras manos, sino que está presente en aquellos que son verdaderamente afortunados por alguna causa divina. El razonamiento y la enseñanza no tienen, quizá, fuerza en todos los casos, sino que el alma del discípulo, como tierra que ha de nutrir la semilla, debe primero ser cultivada por los hábitos para deleitarse u odiar las cosas propiamente, pues el que vive según sus pasiones no escuchará la razón que intente disuadirlo ni la comprenderá.*

Las virtudes, para el Estagirita, se distinguen dependiendo de la parte del alma a la que correspondan; de la parte racional son las intelectuales -cuya obra es la verdad, tanto acerca de su naturaleza como de su génesis- y las de la parte irracional poseen un deseo (Aristóteles, 2010a, p. 46). En la Magna Moralia también se da una explicación de las capacidades que corresponden a cada parte del alma (2011b, p. 145):

*Decimos que el alma se divide en dos partes, la racional y la irracional. En la parte racional residen la prudencia, la sagacidad, la sabiduría, la facilidad para aprender, la memoria y las cosas semejantes; en la parte irracional las llamadas virtudes: la templanza, la justicia, la valentía y todas las demás cualidades del carácter ético que se suponen elogiables. Porque gracias a ellas somos tenidos por dignos de elogio, mientras que nadie es elogiado por las aptitudes de la parte racional, ni nadie es ensalzado por ser sabio, ni por ser inteligente, ni en general por ninguna de tales aptitudes. Ni tampoco es elogiable la parte irracional, salvo en la medida en que esté al servicio de la parte racional y de hecho sirva a esta.*

39. La virtud de la prudencia (phronesis) en Aristóteles es aquella que da a los seres humanos la capacidad de deliberar, distinguir entre lo bueno y lo malo, las acciones preferibles y las que no se prefieren, usar de un buen modo, todo lo que se tiene (Muñoz, 2009, p. 137; Garcés y Giraldo, 2013, p. 184).

Es por esto que se definen de manera espontánea las virtudes como una impassibilidad o serenidad respecto de los placeres y los dolores; y los vicios, por las relaciones contrarias. Es así como Aristóteles propone dos clases de virtud en el desarrollo de sus tres éticas, pero es en su *Ética eudemia*, donde la elabora con más claridad. En ella las divide de la misma manera, en dos clases: la virtud ética y la virtud intelectual, así: “y puesto que las virtudes intelectuales se acompañan de razón, estas pertenecen a la parte racional, la cual, por tener razón gobierna el alma; en cambio, las virtudes, las virtudes éticas pertenecen a la parte irracional, que, a pesar de ello, por su naturaleza es capaz de seguir la parte racional” (Aristóteles, 2011a, p. 40). Entonces, ¿qué es la recta razón, en la ética de Aristóteles? La recta razón<sup>40</sup> se da cuando la parte irracional del alma no impide a la parte racional llevar a cabo su propia actividad: entonces la acción será ‘según la recta razón’; cuando las pasiones no impidan al entendimiento llevar a cabo su propio trabajo, la acción sucederá ‘según la recta razón’ (Aristóteles, 2011b, p. 218). Adum (2016, p. 8), hablando del fin último como posibilitador de la racionalidad práctica, indica:

*Este fin último, que posibilita el adecuado despliegue de la racionalidad práctica, es la idea que cada sujeto tiene de la felicidad. De ese modo, toda acción global de la propia vida, fundada en la referencia a una cierta representación de la vida buena o feliz como fin último de toda praxis. Por tanto, por el simple hecho de asumir la representación de la felicidad como fin último de la praxis humana, la felicidad realiza una cierta función regulativa de aquellas acciones que no se encaminan directamente a tal fin último.*

De la misma manera en la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles divide la parte racional del alma en dos: “una parte, con la que percibimos las clases de entes cuyos principios no pueden ser de otra manera, y otra, con la que percibimos los contingentes (Garcés y Giraldo, 2013b). A la primera se le llama científica y a la segunda, razonadora, ya que deliberar y razonar son lo mismo, y nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera<sup>41</sup>”

40. En nota 40, al pie de página en la *Ética eudemia*, se aclara lo siguiente: “a juicio de Aristóteles hay que definir cuál es la recta razón y cuál es su norma: la recta razón es la prudencia, y la norma, o sea el fin con vistas al cual la prudencia actúa, es la contemplación, obra de la sabiduría”.

41. Este “de otra manera” en Aristóteles se entiende como que nadie puede deliberar sobre el pasado, sino sobre lo futuro y posible, y lo pasado no puede no haber sucedido (Aristóteles, 2010a, p. 160).

(2010a, p. 162). La función de ambas partes intelectivas es, por tanto, la verdad; así pues, las disposiciones según las cuales cada parte alcanza principalmente la verdad, esas son las virtudes de ambas (Aristóteles, 2010a, p. 164). En la Magna moralia, Aristóteles relaciona el alma con lo inteligible y lo sensible, afirmando que ambos se conocen a través del alma (2011b, pp. 180-181):

*La parte del alma que tiene razón puede dividirse en dos, una es la parte deliberativa y la otra aquella mediante la que conocemos. Que cada una de ellas es distinta de la otra se hará evidente por los objetos que les corresponden. [...] Puesto que los objetos que les corresponden son distintos, también deben ser distintas las partes del alma con las que los conocemos. Ahora bien, lo inteligible y lo sensible son diferentes, y a ambos los conocemos a través del alma. Por tanto, la parte relacionada con las cosas sensibles será distinta de la relacionada con las inteligibles. La parte deliberativa y encargada de decidir atañe a las sensaciones y a las cosas en movimiento y, en general, a cuanto sujeto a generación y destrucción<sup>42</sup>. Pues deliberamos acerca de aquellos asuntos sobre los que está en nuestras manos elegir si actuar o no actuar, acerca de los cuales existe voluntad y elección de actuar o no hacerlo. Se trata de objetos sensibles y en proceso de cambio, de modo que la parte del alma encargada de decidir se refiere, según lo dicho, a los objetos sensibles.*

Entonces, como se ha dicho, la virtud es el modo de ser que nos hace capaces de realizar los mejores actos y que nos dispone lo mejor posible de cara al mayor bien, siendo el mejor y el más perfecto el que está de acuerdo con la recta razón que es el término medio entre el exceso y el defecto (Aristóteles, 2011a, pp. 46-47) y que se puede ir perfeccionando con formación, con buenos hábitos y, sobre todo, con educación. Aristóteles advierte la importancia de la educación en la adquisición de las costumbres (Garcés y Giraldo, 2013c). La educación en la virtud debe darnos los elementos para reflexionar sobre nuestros actos, pues, de otra manera no podemos incorporar en nuestra vida lo que nos beneficia (Penalva, 2007, p. 217).

42. Para Aristóteles (Candel, 2011, p. XCII): generación es el cambio por el que surge una realidad enteramente nueva (por ejemplo, el nacimiento de un ser vivo). Se contrapone a destrucción. Destrucción o corrupción es la pérdida de estructura constitutiva de una cosa; se contrapone a generación.

En Marcos (2011, p. 20), “la educación en virtudes debe apuntar siempre al fin real de las mismas, que va más allá de las propias virtudes, y no es otro que la felicidad personal. Es decir, la felicidad consiste en el cumplimiento de la función del ser humano a un nivel virtuoso o de excelencia”. Para Pascual (2014, p. 113) “Aristóteles alude al papel del aprendizaje en la virtud, y se coloca en la perspectiva de que todos los que no estén incapacitados, pueden conseguir los beneficios propios de la virtud desde el aprendizaje y el ejercicio, y recuerda que no sería correcto atribuir tales beneficios solo a la fortuna”; además, este mismo autor nos indica la forma cómo para Aristóteles, se pueden obtener las virtudes, de la misma manera, como se pueden adquirir algunas capacidades (Pascual, 2014, p. 114):

*Aristóteles se fija en el modo de adquirir ciertas capacidades, de aprenderlas a través del ejercicio: uno se hace constructor si construye casas, o citarista al tocar la cítara. Pero como existe el peligro de hacer mal las cosas, pues no nacemos con competencias adquiridas, se requiere la ayuda de maestros; gracias a ellos es posible ser guiados a la hora de acometer ciertas actividades, lo cual vale también para el tema de la virtud.*

Aristóteles, en su libro Política, no olvida las artes como objetivo de la vida mejor; él no admite que las artes tengan una utilidad en general, aunque propone como el principal instrumento de la educación la poesía trágica cuyo fin es producir una catarsis en las pasiones del alma; también indica que la educación moral o intelectual no es exclusiva para los jóvenes y que la cultura de los hombres maduros debe servir como tipo de educación en la virtud (Burlando, 2012, p. 4). Marcos (2011, pp. 20-21) hablando de la importancia que tiene la educación en la consecución de la virtud y de la educación como factor clave para su adquisición, nos dice:

*En la actualización de las virtudes para su aplicación educativa hay, obviamente, un trabajo por hacer, pero la base que el filósofo griego nos ofrece es de gran utilidad. La educación de las virtudes, gracias a los criterios de razón y voluntad, produce en primera instancia una liberación del sujeto respecto de sus propias pasiones (...). Si la educación ha de ser un instrumento de libertad, entonces la enseñanza aristotélica de las virtudes deberá formar parte de la misma.*

Es por medio de la educación como se puede conseguir y desarrollar las capacidades de las personas para su propio perfeccionamiento, tanto en lo individual, como en lo social o comunitario; Quicios (2002, p. 15) nos habla sobre el proceso de formación propuesto por Aristóteles en relación con la virtud y los resultados que deben tener para alcanzar el fin último que es la felicidad del hombre y que este pueda hacer feliz a la comunidad:

*La función propia de la educación es la preparación en orden a la realización de un ideal de vida. Es decir, el perfeccionamiento educativo que, siguiendo a Aristóteles, puede estructurarse en dos grandes direcciones: la intelectual y la volitiva<sup>43</sup>, manifestada, sobre todo, en la adquisición de hábitos. Por tanto, puede referirse que los dos pilares de su concepto de educación son: la formación, entendida en un sentido moral como educación voluntarista que se orienta hacia la ‘areté’ o hacia la virtud, y el cultivo de la inteligencia o educación intelectualista que se orienta hacia la adquisición de la cultura. Estos dos aspectos quedan perfectamente conjugados en el hombre sabio y feliz que será el objetivo del quehacer educativo aristotélico.*

Volviendo al tema del fin, las acciones y su relación con la felicidad, el Estagirita, afirma en la *Ética Eudemia*, que “el fin es el principio del pensamiento, pero la conclusión del pensamiento es el principio de la acción (Garcés, 2015). Ahora bien, si la razón o la virtud son la causa de toda rectitud, si no es la razón, entonces el fin, aunque no los medios que conducen al fin, será recto gracias a la virtud” (Aristóteles, 2011a, p. 67). Hablando de que hay virtudes que se dan por hábito y por elección, en su *Magna moralia*, afirma Aristóteles (2011b, pp. 184-185) que

*Existen virtudes que se dan en cada uno de nosotros por naturaleza, como una suerte de impulsos irracionales en cada individuo dirigidos a acciones valientes y justas y a cada uno de los comportamientos semejantes. Y hay virtudes que se dan por hábito y por elección. Pero solo estas últimas, que son virtudes plenas y surgen acompañadas de razón, son elegibles. Así, la virtud natural, desprovista de razón, en la medida en que está separada de la razón, es de poca importancia y no merece elogio, pero, en cuanto se asocia a la razón y la elección, da como resultado una virtud completa. Por ello la inclinación natural hacia la virtud también colabora con la razón y no es ajena a la razón. Por su parte, tampoco la razón y la elección llegan a su consumación como virtud si carecen del impulso natural.*

43. Relativo a la voluntad.



Es por esto que, para Aristóteles, la felicidad es lo más hermoso y lo mejor de todas las cosas; es también lo más agradable (2011a, p. 17). La felicidad es una actividad del alma de acuerdo con la virtud perfecta, la felicidad es la virtud o alguna clase de virtud, pues la actividad conforme a la virtud es una actividad propia de ella (Aristóteles, 2010a, p. 39). En Aristóteles (2010a, p. 35) “la felicidad<sup>44</sup> es algo perfecto y suficiente, ya que es el fin<sup>45</sup> de los actos”. Pallí, traductor de la *Ética a Nicómaco*, nos aclara “que una de las acciones centrales de la moral aristotélica es que la felicidad es el bien<sup>46</sup> que, cuando lo poseemos, nos hace independientes, y el hombre es independiente cuando posee todo lo necesario para su felicidad” (Aristóteles, 2010a, p. 35). En la *Magna moralia*, se hace una relación entre la virtud, el fin y la felicidad, y se afirma que, si vivimos de acuerdo con la virtud, alcanzaremos el bien supremo (Aristóteles, 2011b, p. 143):

*La felicidad, pues, consistiría, en algún uso y actividad, ya que -según dijimos- en las cosas en las que es posible la posesión y el uso, el uso y la actividad constituyen el fin. La virtud es una posesión o hábito del alma; pero también se da en ella la actividad y el uso de sus virtudes. De manera que el fin será su actividad y su uso, y en consecuencia la felicidad consistirá en vivir de acuerdo con las virtudes. Y puesto que el bien supremo es la felicidad y ella misma es un fin y un fin completo merced a la actividad, si vivimos de acuerdo con las virtudes seremos felices y poseeremos el bien supremo.*

La felicidad humana, sin duda alguna en la ética aristotélica, es el mayor y el mejor de los bienes (Aristóteles, 2011a, p. 28). También en la *Magna moralia* nos dice que la felicidad está compuesta de muchos bienes, pero se hace absurdo examinar si algo es mejor que los bienes de los que está compuesta, pues la felicidad no es algo aparte de ellos, sino que consiste, justamente en ellos (Aristóteles, 2011b, p. 141). Como se ha afirmado, la función del alma es hacer vivir, y la función de la virtud es la de una vida buena. Este es el bien perfecto, que es la felicidad; la felicidad es lo mejor, y los fines y los bienes mejores

---

44. En la *Ética a Nicómaco* se afirma que: “vivir bien y obrar bien, es lo mismo que ser feliz (EN1095a18 27)”.

45. Es evidente que este fin será lo bueno y lo mejor (Aristóteles, 2010a, p. 24).

46. “Toda acción y libre elección parecen tender a algún bien; por esto se ha manifestado, con razón, que el bien es aquello hacia lo que todas las cosas tienden” (Aristóteles, 2010a, p. 23).

se encuentran en el alma; la felicidad, por tanto, es la actividad de un alma buena, entonces, la felicidad deberá ser la actividad de una vida perfecta en concordancia con la virtud perfecta<sup>47</sup> (Aristóteles, 2011a, p. 37). Por tanto, vivir bien y obrar bien no son otra cosa que ser feliz; así, el ser feliz y la felicidad estriban en vivir bien y el vivir bien en vivir de acuerdo con la virtud. En consecuencia, esto es el fin, la felicidad y el bien supremo (Aristóteles, 2011b, p. 143). La virtud se relaciona, también, con las cosas bellas y con el bien que se desprende de ellas; en la *Ética eudemia*, nos lo aclara de esta manera:

*Es, pues, bello también conocer cada una de las cosas bellas; pero, en lo que respecta a la virtud, no es lo precioso conocer su naturaleza, sino de donde procede. Porque no queremos saber lo que es el valor, sino ser valerosos; ni lo que es la justicia, sino ser justos; de la manera que deseamos estar sanos, más que conocer en qué consiste la salud, y tener una buena constitución física, más que conocer qué es una buena constitución física.*

Para Aristóteles, la naturaleza de la virtud, de la prudencia y de las acciones que proceden de ellas es parte de una buena vida, ya que, si no todos los hombres, al menos todos los dignos de crédito, relacionan la felicidad con ellas (Aristóteles, 2010a, p. 25). Esta buena vida se traduce en poder compartir con otros seres humanos acciones bellas y justas, como lo interpreta Santana (1996, p. 10):

*Aristóteles cree mucho más en un espíritu que realiza su tarea directriz amorosa y decididamente, asegurando de este modo una buena vida para toda el alma. Por naturaleza queremos, pues, estar junto a otros seres humanos. Esto ha de ser completamente placentero para todos los humanos y con mayor razón para los virtuosos, quienes juntos no tratan de obtener ni dinero ni poder político o placer corporal pasajero, sino el vivir, el hecho hermoso de ser seres humanos capaces, justos e inteligentes.*

Pallí, traductor de la *Ética a Nicómaco*, que se utiliza en esta investigación expresa que: “la vida humana es, preferentemente, acción, y son nuestras acciones las que nos hacen felices o desgraciados”; de la misma manera se dice que: “así también en la vida los que actúan rectamente, alcanzan cosas buenas y hermosas;

47. O virtud completa y total que comprende todas las virtudes o excelencias (nota 30 al pie, de la *Ética eudemia*).

y la vida de estos es por sí misma agradable”. Todas las condiciones requeridas para la felicidad pueden estar en la virtud, la prudencia o en cierta sabiduría, o en algunas de ellas. “Nuestro razonamiento está de acuerdo con los que dicen que la felicidad es la virtud o alguna clase de virtud, pues la actividad conforme a la virtud es una actividad propia de ella” (Aristóteles, 2010a, pp. 38-39). Aristóteles, en el capítulo I del libro I de su *Ética a Nicómaco*, (2010a, p. 23) afirma que:

*Todo arte (téchne) y toda investigación científica, lo mismo que toda acción y elección parecen tender a algún bien; y por ello definieron con toda pulcritud el bien, que es aquello a lo que todas las cosas aspiran. Cierta diferencia, con todo, es patente en los fines de las artes y ciencias, pues algunos consisten en simples acciones, en tanto que otras veces, además de la acción, queda un producto. Y en las artes cuyo fin es algo ulterior a la acción, el producto es naturalmente más valioso que la acción.*

Nos preguntamos, entonces, sobre los medios para alcanzar el fin, debido a que nadie delibera<sup>48</sup> sobre el fin, sino sobre los medios que tienden hacia él: “si, pues, nadie elige sin estar preparado y sin haber deliberado si la cosa es mala o buena, y si, por otra parte, uno delibera sobre las cosas que, dependiendo de nosotros, pueden existir o no y que constituyen los medios para alcanzar el fin, es evidente que la elección es un deseo deliberado de cosas a nuestro alcance (Aristóteles, 2011a, p. 63)”. Según Arenas (2009, p. 144), la deliberación se puede hacer de tres maneras:

*1) la necesidad de deliberación ante lo que no se presenta como obvio, de fácil resolución o factible de ser resuelto en el campo de otros saberes; 2) los límites propios de la naturaleza humana para dar solución a determinadas cuestiones; 3) el carácter probable de aquello sobre lo que se delibera. No se delibera sobre lo imposible ni tampoco sobre lo posible causal o natural, sino sobre aquello que depende de nuestra voluntad y que puede ser de otro modo.*

Esta deliberación se hace sobre lo que está en nuestro poder y es realizable. Todos los hombres deliberan sobre lo que ellos mismos pueden hacer, o sea sobre todo aquello que se hace por

48. Para Aristóteles (EN 1112<sup>a</sup>20 79): “quizá deba llamarse objeto de deliberación no aquello sobre lo cual podría deliberar un necio o un loco, sino aquello sobre lo que deliberaría un hombre de sano juicio”.

nuestra propia intervención; no se delibera sobre los medios que conducen a los fines. La deliberación considera cómo y por qué medios pueden alcanzarlo, y si ese fin puede ser alcanzado por varios medios, examina cuál es el más fácil y mejor, y si solo hay uno, cómo se logrará a través de este (Aristóteles, 2010a, pp. 80-81). Para Arenas (2009, p. 138), “es por eso que la deliberación se distingue del razonamiento científico. Aristóteles pone así los cimientos para el estudio de la deliberación desde un punto de vista ético y no solamente técnico. La deliberación no es algo que se realice en abstracto, sino que siempre se concreta en una elección particular”; pero, además, este autor, también indica que “el esfuerzo aristotélico se dirige a marcar la especificidad de la inteligencia deliberativa, orientada hacia la acción, frente a la inteligencia especulativa” (2009, p. 139).

No se debe olvidar que, en la ética aristotélica, el principio de la acción está en nosotros, el hombre es principio de las acciones, y la deliberación versa sobre lo que él mismo puede hacer. En la Retórica se establecen las bases para quien delibera (Aristóteles, 2010b, pp. 615-617):

*Ahora bien, como el objetivo del que delibera es lo conveniente (puesto que se delibera, no sobre la finalidad, sino sobre los (medios) que conducen a la finalidad y tales medios son lo que es conveniente respecto de las acciones, y lo conveniente es, además, bueno) resulta así preciso determinar los elementos en absoluto acerca de lo bueno y lo conveniente. Entendemos por bueno lo que es en sí y por sí digno de ser escogido y con vistas a lo cual elegimos otra cosa; aquello a lo que tienden todos los seres, [...] que están dotados de sensibilidad y razón.*

Lo bueno, además, es aquello que otorga bienestar y autosuficiencia y lo que produce y conserva estos bienes y lo que se sigue como consecuencia de estos. Es necesaria, también, la adquisición de un bien mayor, en vez de uno menor y la de un mal menor, en vez de uno mayor, dado que, en aquello en que lo mayor excede lo menor, en eso mismo radica la adquisición del primero y la pérdida del segundo; de esta manera, las virtudes también son un bien necesario, ya que, gracias a ellas, los que las poseen disfrutan de bienestar y ellas mismas son productoras de bienes y los ponen en práctica (Aristóteles, 2010b, pp. 617-618).

Este pensador, en la *Ética a Nicómaco*, nos relaciona las acciones justas y buenas, así: “se dice bien, pues, que realizando acciones justas y moderadas se hace uno justo y moderado, respectivamente; y sin hacerlas, nadie podría llegar a ser bueno” (Aristóteles, 2010a, p. 59). “La virtud tiene una relación directa e inmediata con la forma de actuar de las personas; si la razón o la virtud son la causa de toda rectitud, si no es la razón, entonces el fin, aunque no los medios que conducen al fin, será recto gracias a la virtud” (Aristóteles, 2011a, p. 67).

Se ha afirmado que la virtud guarda relación con las buenas acciones. Pero se debe aclarar cómo suceden las acciones en la ética de Aristóteles y los principios para lograrlas. En la *Ética eudemia* nos dice claramente que el hombre es el único animal que es, asimismo, principio de ciertas acciones. En efecto, no podemos decir de ningún otro animal que actúa; tales principios, que son el origen de los movimientos, se llaman propiamente principios. El hombre es principio de un movimiento, pues la acción es movimiento (Aristóteles, 2011a, p. 49). Como ya lo dijimos, la virtud, es esta disposición que resulta de los mejores movimientos del alma, y es también la fuente de las mejores acciones y pasiones de esta (Aristóteles, 2011a, pp. 40-41). “Es, por tanto, ese modo de ser que nos hace capaces de realizar los mejores actos y que nos dispone lo mejor posible, a un mejor bien u obrar, que está acorde con la recta razón (Aristóteles, 2011a, pp. 46-47). En la *Ética a Nicómaco* (2011a, p. 40), Aristóteles relaciona las acciones con la virtud y la felicidad, así:

*Las acciones de acuerdo con la virtud serán por sí mismas agradables. Y también serán buenas y hermosas, y ambas cosas en sumo grado, si el hombre virtuoso juzga rectamente acerca de todo esto, y juzga como ya hemos dicho. La felicidad, por consiguiente, es lo mejor, lo más hermoso y lo más agradable... todas ellas pertenecen a las actividades mejores; y la mejor de todas estas decimos que es la felicidad.*

En su libro sobre el Movimiento de los animales, Aristóteles nos propone que las cosas por las cuales nos movemos son: la inteligencia, la imaginación, la elección, la voluntad y el apetito, y que todo esto se refiere a la mente y al deseo. La imaginación y la sensación tienen el mismo lugar en la mente, porque son capaces de juzgar. La voluntad, el impulso y el apetito son deseos y la elección es común a la inteligencia y al deseo. Por

lo anterior, el primer motor es lo deseado y lo pensado<sup>49</sup>, pero no todo lo deseado sino la finalidad de los actos<sup>50</sup> (Aristóteles, 2000, p. 306).

Para Aristóteles: “aquellas acciones que uno tiene en su poder hacer o no hacer, y aun aquellas que hace sin desearlas, las realiza voluntariamente y no por fuerza” (Aristóteles, 2011a, pp. 57-58). Además, aquellas cosas que pueden ser o no ser, es posible deliberar sobre ellas, y está en nuestro poder hacerlas o no<sup>51</sup> (Aristóteles, 2011a, p. 62). “Nadie elige sin estar preparado y sin haber deliberado si la cosa es mala o buena, y si, por otra parte, uno delibera sobre las cosas que, dependiendo de nosotros, pueden existir o no y que constituyen los medios para alcanzar el fin” (Aristóteles, 2011a, p. 63). Así, “de cuantas cosas está en su poder hacerlas o no, él mismo es la causa, y aquello de lo que es la causa depende de él; por tanto, el hombre es la causa de las acciones voluntarias y conformes a su libre elección” (Aristóteles, 2011a, p. 50).

Hablando de la naturaleza que representa la elección en la ética de Aristóteles (Aristóteles, 2010a, p. 77-79):

*Es evidente que la elección es algo voluntario, pero no es lo mismo que ello, dado que lo voluntario tiene más extensión; pues de lo voluntario participan también los niños y los otros animales, pero no de la elección, y las acciones hechas impulsivamente las llamamos voluntarias, pero no elegidas. Los que dicen que la elección es un apetito, o impulso, o deseo, o una cierta opinión, no parecen hablar rectamente [...] el deseo se refiere más bien al fin, la elección a los medios conducentes al fin; la elección en general se refiere a cosas que dependen de nosotros, la elección no es una opinión; la opinión puede ser falsa o verdadera, mientras que la elección es buena o mala y esto depende del carácter para elegir lo bueno o malo; pues la elección va acompañada de razón y reflexión.*

49. Aristóteles, para relacionar el acto con el deseo, nos dice que: “por ello todo lo que hacemos sin pensar lo hacemos rápidamente. De hecho, cuando uno actúa con vistas a aquello que atañe a la sensación o a la imaginación o a la razón, hace enseguida lo que desea. En lugar de la pregunta o del pensamiento, surge el acto del deseo” (Aristóteles, 2000, p. 308).

50. Aristóteles considera que el principio de la acción es pues la elección -como fuente de movimiento y no como finalidad-, y el de la elección es el deseo y la razón por causa de algo (Aristóteles, 2010a, p. 163).

51. En la Retórica, se dice que “resulta evidente, en cambio, sobre qué cosas es posible deliberar. Estas son las que se relacionan propiamente con nosotros y cuyo principio de producción está en nuestras manos” (Aristóteles, 2010b, p. 603).

Por tanto, nadie elige lo que es imposible o sin saber que, aunque posible, no está en sus manos hacerla o no hacerla: “lo elegible es necesariamente algo que depende de nosotros. Es también evidente que la elección no es una opinión, ni sencillamente algo que uno piensa, pues lo elegible es algo que está en nuestro poder” (Aristóteles, 2011a, p. 61). La elección consiste en tomar una cosa con preferencia de otra y eso no se da sin deliberación; por eso, la elección procede de una opinión deliberada; nadie delibera sobre el fin, sino sobre los medios que tienden hacia él; de ahí que los que no tengan un fin determinado no tienen inclinación a deliberar<sup>52</sup>; en suma, todo lo que esté, de acuerdo con una elección, es voluntario (Aristóteles, 2011a, p. 63).

Como se ha afirmado, la virtud y el vicio están relacionados con los placeres y con los dolores; también, la virtud y el vicio están relacionados con las cosas elegibles, y la elección se refiere al bien y al mal y a sus apariencias; y el placer y el dolor son cosas que, por su naturaleza, son de esta clase (Aristóteles, 2011a, p. 65). En las tres éticas de Aristóteles<sup>53</sup>, existe una lista de tipos de virtudes; se debe aclarar que esta no es cerrada ni concreta<sup>54</sup>; al parecer, las fue transformando a lo largo de su vida<sup>55</sup>. Aristóteles, además de dividir las clases de virtud en morales o éticas<sup>56</sup> e intelectuales o dianoéticas, como ya se dijo, explica de dónde provienen estas:

*La dianoética se origina y crece principalmente por la enseñanza, y por ello requiere experiencia y tiempo; la ética, en cambio, procede de la costumbre*

52. En la Retórica, Aristóteles (2010b, p. 602) afirma que “puesto que no cabe deliberar sobre cualquier cosa, sino sobre lo que puede suceder o no, habida cuenta que no es posible ninguna deliberación sobre lo que necesariamente es o será o sobre lo que es imposible que exista o llegue a acontecer”.

53. Ética a Nicómaco; Ética eudemia y Magna Moralia.

54. Es el caso de la Retórica (2010a, p. 36), donde afirma que: “y partes de la virtud son: justicia, valentía, templanza, magnificencia, magnanimidad, liberalidad, prudencia, sabiduría”. Otro ejemplo es la Magna Moralia (2011b); donde se describen las virtudes morales: valentía, moderación, mansedumbre, generosidad, magnanimidad, esplendidez, justa indignación, dignidad, pudor, gracia, amabilidad, sinceridad, justicia y las virtudes intelectuales: ciencia, prudencia, intelecto, sabiduría, suposición.

55. Garcés (2014, p. 54) afirma que: “si bien, se debe aclarar que no hay una lista concreta ni cerrada, en diversas partes de su obra se refiere a diferentes clases de virtudes; este las modificó a lo largo de su vida”.

56. Son cualidades permanentes del alma humana que tienden a manifestarse en conductas excelentes y que se adquieren mediante el hábito, cobrando así un carácter permanente y dinámico (Martínez, 2008, p. 14).

*(...) de este hecho resulta claro que ninguna de las virtudes éticas se produce en nosotros por naturaleza, puesto que ninguna cosa que existe por naturaleza se modifica por costumbre. (Aristóteles, 2010a, p. 52)<sup>57</sup>.*

En el mismo sentido, el Estagirita afirma que (2010a, p. 53): “de ahí que las virtudes no se produzcan ni por naturaleza ni contra naturaleza, sino que nuestro natural puede recibirlas y perfeccionarlas mediante la costumbre”. Es así como entre las virtudes morales se encuentran la liberalidad, la magnificencia, la magnanimidad, la mansedumbre, la amabilidad, la sinceridad, la agudeza, el pudor y la vergüenza, la justicia, la continencia, la amistad<sup>58</sup>, la valentía, la moderación, la benevolencia, la concordia; la dignidad<sup>59</sup>.

Las virtudes morales, si bien están subordinadas a las virtudes dianoéticas, son un elemento clave en la ética aristotélica. Las virtudes morales no son fruto del conocimiento, sino del ejercicio del hombre que va creando, en él, una segunda naturaleza<sup>60</sup>. Ninguna de las virtudes morales nace naturalmente en el hombre; esto quiere decir que la virtud moral no se da en el hombre por efecto de la naturaleza ni contraria a ella; estamos predispuestos a adquirirlas por medio del perfeccionamiento de los hábitos; la naturaleza da posibilidades y potencias que deben pasar al acto; para adquirir estas virtudes, se debe hacer un esfuerzo consciente y constante personal con miras a hacer el bien. En síntesis, las virtudes morales son esas disposiciones estables o hábitos que facilitan la elección de las cosas buenas y correctas de las que habla cada una de las virtudes (Quicios, 2002, p. 17).

57. Pallí afirma que “la costumbre es primordial en la adquisición de la virtud, pero la naturaleza desempeña también su papel en la capacidad natural para adquirir y perfeccionar las virtudes o vicios” (49).

58. Virtud de la que trata esta investigación; Aristóteles define la amistad perfecta como “la amistad de los hombres buenos e iguales en virtud”.

59. Garcés (2014, 54 pie de página 73) afirma que: “es el caso de la Retórica (2010a, p. 36): “Y partes de la virtud son: justicia, valentía, templanza, magnificencia, magnanimidad, liberalidad, prudencia, sabiduría”. Otro ejemplo es la Magna Moralia (2011c, 1190c-1198b); donde se describen las virtudes morales: valentía, moderación, mansedumbre, generosidad, magnanimidad, esplendor, justa indignación, dignidad, pudor, gracia, amabilidad, sinceridad, justicia y las virtudes intelectuales: ciencia, prudencia, intelecto, sabiduría, suposición.

60. Para Marcos (2011, p. 20): “O bien, en una versión excesivamente conductista, la idea de segunda naturaleza se puede transmutar en la de una especie de reeducación de la naturaleza humana básica. Sería traicionar el planteamiento aristotélico el transformar las virtudes en fines últimos, cosa que no son, o el entender la segunda naturaleza como una suerte de reprogramación para una conducta automatizada.”



De la misma manera, la amistad y la concordia porque en ella está implícita un conocimiento y un querer común y su finalidad es lo que le conviene a la comunidad y su relación con la vida buena; desde Aristóteles se interpreta la concordia, como la amistad civil o política; ambas virtudes son próximas entre sí: la concordia no se da en el ámbito del pensamiento sino en el de la acción. Una característica importante de la concordia en relación con la amistad es que en ella debe existir reciprocidad mediada por el querer común de los amigos; por tanto, la concordia determina un querer común de vida en sociedad, para tener acuerdos entre los ciudadanos y lograr una vida buena.

En cuanto a la benevolencia, se dice que esta no es diferente ni es la misma amistad; esta no tiene como finalidad a la persona que la experimenta sino a aquella a quien va dirigida; esta puede ser el principio de la amistad, porque todo amigo es benévolo, pero no todo benévolo es amigo. La benevolencia es el principio de la amistad, pero no es en sí misma la amistad; en la benevolencia, incluso, puede no haber reciprocidad, pues ella es el querer el bien de los otros. La benevolencia se puede dar, incluso, a personas desconocidas, pero la amistad no.

## **Conclusiones**

El hombre virtuoso es aquel que sabe con toda su alma en dónde radica el verdadero bien, con sus buenos hábitos que sin duda alguna perfeccionarán las virtudes para formar su carácter, así como sus acciones son motivadas por la recta razón que debe tener un hombre prudente. La virtud nos ayuda a perfeccionar los juicios firmes, adecuados, rectos y valederos que conducen al buen ejercicio de la misma, a tener la resolución y la voluntad necesaria para deliberar sobre cosas que creemos buenas con juicios reflexionados desde la libertad para que puedan ser los mejores.

Se debe tener una voluntad firme para no dejarnos llevar por las pasiones o apetitos que pueden afectar el espíritu. Es así como de la certeza de nuestros juicios depende la eficiencia de la acción.

Algunas de las características generales acerca de las virtudes de mayor trascendencia para su aplicación son: las virtudes enriquecen la naturaleza de quien las adopta; se enraízan en valores que pueden adquirirse o desarrollarse; complementan la perfección del ser humano; suponen el ejercicio de la voluntad; requieren del uso de la libertad; solo se dan en el ser humano racional y pueden clasificarse en intelectuales (las que perfeccionan la inteligencia) y morales (las que se apoyan en la especulación y provocan la acción, mejorando el hacer y consecuentemente el ser, influyen en la inteligencia y permiten alcanzar la bondad).

## Referencias

- Aranda, J.S. y Salgado, M.E. (2005). La formación de valores en el ser humano. *Innovación Educativa*, 5 (28), 33-43.
- Aristóteles. (2000). *Movimiento de los animales*. Madrid: Editorial Gredos,
- Aristóteles. (2010). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2010). *Acerca del alma*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2011). *Ética Eudemia*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2011). *Magna moralia*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aubenque, P. (1999). *La prudencia en Aristóteles*. Barcelona: Crítica.
- Benítez, J.J. (2005). Eutopía y Pólis: el lugar de la inocencia y la felicidad en la imagen de los antiguos griegos. *Revista de Filosofía*, (34), 7-18.
- Boeiri, M. D. (1999). Sócrates y Aristóteles el examen estoico de la incontinencia. *Anuario Filosófico*, (32), 193-224.
- Díaz, A. (2009). La ética de la virtud y la bioética. *Revista Colombiana de Bioética*, 4 (1), 93-128.
- Garcés, L. (2015). La virtud aristotélica como camino de excelencia humanas y las acciones para alcanzarla. *Discusiones Filosóficas*, 16(27), 127-146.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2013a). La virtud: la recta razón en el profesional que experimenta con animales. *Civilizar*, 12(24), 181-192.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2013b). La responsabilidad profesional y ética en la experimentación con animales: una mirada desde la prudencia como virtud. *Revista Lasallista de Investigación*, 10(1), 164-173.
- Garcés, Luis F. y Giraldo, Conrado. (2013c). El cuidado de sí y de los otros en Foucault, principio orientador para la construcción de una bioética del cuidado. *Discusiones Filosóficas*, 14(22), 187-202.

Garcés, L. y Giraldo, C. (2014). Virtudes intelectuales en Aristóteles para el perfeccionamiento de los actos verdaderos. *Discusiones Filosóficas*, 15(24), 221-242.

Gómez, D.A. (2010). Formación del talante científico. *Studiositas*, 5 (37), 7-17.

Irizar, B.L. (2005). En busca de nosotros mismos. Acerca de la necesidad de la sabiduría para el hombre de hoy. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, (9), 1-18.

Jiménez, J. (2003). Deliberación y juicio: sobre el planteamiento ontológico clásico de las virtudes. *Saberes. Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, 1, 1-14.

Marcos, A. (2011). Aprender haciendo: paideia y phronesis en Aristóteles. *Educacao*, 34 (1), 13-24.

Marcos, A. (2011). Aristóteles y los delfines. Acerca de los objetivos de la biología aristotélica. Recuperado de: <http://ebookbrowse.com/a-marcosaristoteles-y-los-delfines-doc-d213211964>

Rossi, M.A. y Amadeo, J. (2002). Platón y Aristóteles: dos miradas sugestivas en torno a la política. *Teoría y Filosofía Política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano*. Buenos Aires: CLACSO.

Salmerón, A.M. (2006). Hacia una nueva concepción de las virtudes ciudadanas y su lugar en la construcción de la democracia en el siglo XXI. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*, 8 (1), 9-24.

Seoane, J. (2006). Virtudes cívicas y educación de ciudadanía, una incómoda

e inevitable amistad. ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura, (722),  
751-762.

Vallejo, X. (2006). Carácter, razón y pasión en la ética de Aristóteles. Criterio  
Jurídico, 6, 327-352.

Vidal, JM. (2006). Las virtudes en la medicina clínica. Archivos en Medicina  
Familiar, 8 (1), 41-52.